PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1975

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 780

Año 66º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXVI NOVIEMBRE, 1975 Nº 780

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:
SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Discurso pronunciado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el día 24 de noviembre de 1975, con motivo de la visita al país de los Magistrados Franceses Pierre Ballet y Jean Leonnet; pág. 2069; Recursos de casación interpuestos por: Universidad Autónoma de Santo Domingo, pág. 2073; Wenceslao Vidal Céspedes, y compartes, pág. 2083; José A. Taverasy compartes, pág. 2093; Zenón A. Ramos y compartes, pág. 2106; Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., pág. 2111; Tomasina Trinidad, pág. 2118; Pedro A. Correa y compartes, pág. 2128; Luis Sánchez y comparte, pág. 2135; Francisco de Paula Kelly y compartes, pág. 2145; Rafael L. Gil Ureña y compartes, pág. 2153; Manuel Dionisio Díaz,, pág. 2163; Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, c. s. Julio de Peña Valdez y compartes, pág. 2167; Ingenieros Proyectistas Supervisores S. A., pág. 2175; Mercedes Pichardo, pág. 2182; Luiz H. Rivas Zapata, pág. 2185; Miguel Angel Salazar, pág. 2189; Hernán Roa Castillo, pág. 2193; Ramón Figueroa, pág. 2196; Agustín Gómez Pérez y compartes, pág. 2200; San Rafael, C. por A., y compartes, pág. 2208; Heroína del Rosario, pág. 2213; Luis E. Antonio Navarro Payano, pág. 2217; Andrés Arias y compartes, pág. 2221; Alejandro Ma. Rodríguez y comparte; pág. 2230; Victoria Beta[illegible] de Cabrera, pág.

2238; Juan Campaña y compartes, pág. 2244; Néstor J. Cerón Tejeda, pág. 2252; Proc. Fiscal de Peravia, c. s. Luis Ml. Soto, pág. 2259; Gabino Helena T. y compartes, pág. 2262; Porfirio G. Guzmán y compartes, pág. 2269; Braulio Bencosme y comparte, pág. 2275; Cristino A. Coste y comparte, pág. 2283; José A. Frómeta Pereyra, pág. 2294; Sup-Hers Tropical Inc., pág. 2302; Felícito Santos y comparte, pág. 2309; Seguros Pepín S. A., pág. 2314; Cesárea Casado y comparte, pág. 2319; Francisco Sanchón Chez y compartes, pág. 2323; Francisco A. Vives, pág. 2332; Euclides Marmolejos Vargas y comparte, pág. 2338; Miguel Díaz, pág. 2342; Mélido Cueto Sánchez, pág. 2348; Sentencia de fecha 3 de noviembre de 1975, que pronuncia la perención del recurso de casación interpuesto por Laboratorio Inmunohematológico C. por A., pág. 2351; Sentencia de fecha 3 de noviembre de 1975, que pronuncia la perención del recurso de casación interpuesto por Olga Roca Brache, pág. 2353; Sentencia de fecha 3 de noviembre de 1975, que pronuncia la perención del recurso de casación interpuesto por Pura Concepción Ruiz Bidó y compartes, pág. 2355; Sentencia de fecha 3 de noviembre de 1975, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Celia Ramírez Vda. Gil Morales, pág. 2357; Sentencia de fecha 3 de noviembre de 1975, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Sonia Teresa Pérez Aybar, de Victoria, pág. 2358; Sentencia de fecha 3 de noviembre de 1975, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Sucesores de Cástulo María Arias, pág. 2360; Sentencia de fecha 3 de noviembre de 1975, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Espaillat y Espaillat, C. por A., pág. 2362; Sentencia de fecha 3 de noviembre de 1975, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por The Shell Company, pág. 2364; Sentencia de fecha 3 de noviembre de 1975, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Miguel Suárez, pág. 2366; Sentencia de fecha 3 de noviembre de 1975, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Generoso Pujols, pág. 2368; Sentencia de fecha 25 de noviembre de 1975, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Abraham Marcial y compartes; pág. 2369; Sentencia de fecha 25 de noviembre de 1975, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Julián Jiménez Rivera, pág. 2371; Sentencia de fecha 25 de noviembre de 1975, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por San Rafael, C. por A., pág. 2373; Sentencia de fecha 25 de noviembre de 1975, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, pág. 2375; Sentencia de fecha 25 de noviembre de 1975, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Cerámica Industrial Dominicana, C. por A., pág. 2377; Sentencia de fecha 25 de noviembre de 1975, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Vinicio Peña, pág. 2379; Sentencia de fecha 25 de noviembre de 1975, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Leonel B. Silfa, pág. 2380; Sentencia de fecha 25 de noviembre de 1975, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Simona de los Santos Cruceta y compartes, pág. 2382; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de noviembre de [illegible], pág. 2385.

DISCURSO DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Honorables Magistrados
Pierre Bellet y Jean Leonnet:

La Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, que es el más alto tribunal del país y que tiene funciones de Corte de Casación, similares a las de la vuestra, se honra sobremanera en recibir en su seno a quienes como vosotros sois ilustres Magistrados y eminentes juristas de Francia, nación con la cual nos unen indestructibles lazos de amistad y recios vínculos de devoción por la Cultura.

Hasta nosotros ha llegado, aureolada de fama y de prestigio, la sabiduría indiscutible de los Honorables Magistrados Pierre Bellet, Presidente de la Primera Cámara Civil de la Corte de Casación de Francia, y de Jean Leonnet, Magistrado de la Administración del Ministerio de Justicia, con funciones en la Dirección de Asuntos Civiles y Judiciales en la Cancillería francesa. Por eso vuestra gentil y fraternal visita, en misión de intercambio cultural jurídico, es apreciada en cuanto vale y representa en nuestras instituciones jurídicas, en nuestros centros académicos y en todos los círculos en los que el estudio del Derecho es pasión que embarga los más selectos y depurados espíritus.

Venís de Francia, país de origen de nuestro Derecho vigente, —no obstante nuestra estirpe española,— a traernos las luces del tradicional genio jurídico que tuvo su más alta expresión en la antigüedad, principalmente, en la zona comprendida por regiones que pudieron librarse de la poderosa influencia del derecho romano, conocida como **países de costumbre**, en los cuales regían las normas de conducta nacidas en el propio suelo de las antiguas provincias francesas y que, aunque dispersas, variables y fragmentadas, llegaron a concretarse, ya por escrito, a iniciativa de Carlos VII, por medio de la Ordenanza de Montils-

les Tours de 1453, en las célebres Costumbres de Orleans, de 1509, revisada en 1583, y de París, redactada en 1510 y reeditada en 1580, luego unidas en el **Coutimier General de Bourdot de Richebourg.**

Genio jurídico francés que buscó la codificación del derecho en las tentativas del **Code Michaud**, tan unidas al recuerdo y al esfuerzo del Canciller Michel de Marillac, y mejor aún con el impulso del gran Ministro Colbert que dió nacimiento a cinco famosas **Ordenanzas**, completadas un siglo después por otras tres más importantes que comprendían tan primordiales materias del derecho civil como son las donaciones, los testamentos y las sustituciones.

Genio jurídico francés que durante la **Revolución** permitió que las promesas hechas por la **Asamblea Constituyente** de dotar a la Nación de un Código General, no realizadas por la **Asamblea Legislativa**, fueran cumplidas por la **Convención** con la promulgación de leyes importantes y el encargo dado a su Comisión de legislación de redactar, en el brevísimo plazo de un mes, un proyecto de Código Civil, que motivó el aborto primigenio de Cambacéres, seguido de un segundo y de un tercer proyecto obra del mismo infatigable autor.

Genio jurídico francés que al surgir el **Consulado** encarna en Tronchet, en Bigot de Prémeneau (o du Prémeneau) en Malleville y Portalis, encargados de redactar el Primer Proyecto de Código Civil, llamado también Proyecto del Año VIII o Proyecto Primitivo.

Cuando el 24 termidor Año VIII, o sea el 13 de agosto de 1800, nombró el Primer Cónsul la famosa Comisión, compuesta por los notables juristas a que acabamos de hacer referencia, que había de redactar el proyecto de Código Civil francés, no pensó que su obra, que es uno de los

monumentos que hacen perdurable su gloria, tanto como sus triunfos militares, habría de extender sus benéficos efectos más allá de las fronteras de su Nación. No sólo a las Colonias francesas, sino al extranjero llegó el Código Civil en su plenitud o dejó sentir su poderosa influencia en circunstancias disímiles. Por derecho de conquista las armas napoleónicas impusieron su dominio y lo confirmaron con la puesta en vigor del Código Civil francés. Es el caso de Bélgica, de Luxemburgo, de la Prusia Renana, de Italia y de Holanda. Por vía pacífica penetró en Hannover, en ciertos cantones de Suiza y en el Gran Ducado de Varsovia. Cruzó los mares y llegó al Canadá, a la Provincia de Quebec y así ganado nuestro Continente es también fuente de inspiración para votar sus propios Códigos, en muchas Repúblicas de América del Sur: Bolivia, Uruguay, La Argentina.

A nosotros nos llega el Código Civil francés, por vía indirecta. Ni lo tomamos de Francia ni ella nos lo impuso. Nos lo impuso una de sus colonias liberada, mientras nos mantuvo bajo su dominio. Pero aún así su impronta es más marcada y profunda que en otras latitudes, porque aquí no puede hablarse de influencia, ni siquiera de adaptación o adecuación, sino de un verdadero trasplante realizado por medio de una traducción al español, no siempre muy afortunada, no obstante haber sido oficialmente considerada "una obra monumental de legislación universal".

Ese mismo genio jurídico de Francia, a que repetidamente nos hemos referido, llega ahora con vosotros, Honorables Magistrados, a prestarnos su valiosa cooperación, hecha luces de saber y experiencia, en el conato de dotar a nuestra legislación sobre el matrimonio; los derechos respectivo de los esposos; la disolución del vínculo matrimonial; la disolución del mismo; su nulidad y las obligaciones alimenticias, de las más avanzadas [illegible]rientes al respecto,

adoptadas en vuestro país. Igualmente, servirá vuestra presencia en el país para contribuir a que acojamos normas nuevas que permitan la aceleración del proceso civil.

Al recibiros, pues, Honorables Magistrados, en audiencia especial y de honor, en esta Suprema Corte de Justicia y Corte de Casación, permitidme que haga público reconocimiento del agrado con que recibimos vuestra honrosa visita, a la vez que formule votos muy sinceros y cordiales, por el buen éxito de vuestra Misión en el país.

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

24 de noviembre de 1975.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 1975.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 14 de mayo de 1974.

Materia: Civil.

Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).
Abogado: Héctor Cabral Ortega.

Recurrido: Dr. Augusto Luis Sánchez Sanlley.
Abogado: Dr. Augusto Sánchez Sanlley.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de Noviembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, con su domicilio en la ciudad Universitaria de esta ciudad, contra la senten-

cia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, el 14 de mayo de 1974, cuyo dispositivo se trascribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Augusto Luis Sanlley, abogado de sí mismo como recurrido, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en la calle Pedro Henríquez Ureña No. 64 de esta capital, cédula No. 44218 serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, depositado el 14 de diciembre de 1974, suscrito por su abogado, el Dr. Héctor A. Cabral Ortega, cédula No. 23137 serie 18, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 23 de diciembre de 1974, suscrito por él mismo como abogado y su ampliación del 30 de abril de 1975.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se citan más adelante, y los artículos 45 de la Ley No. 1494, de 1947, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en cobro de emolumentos del actual recurrido contra la entidad ahora recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de julio de 1967 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo, parte demandada, por no haber comparecido según lo ordenado por la sentencia preparatoria dictada por este Tribunal el 2 de mayo del año en curso, 1967, no obstante haber sido legalmente citada, y, en consecuencia no concluir finalmente en cuanto al fondo de la demanda de que se trate; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas por la parte demandante. Dr. Augusto Luis Sánchez Sanlley, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y, en consecuencia: a) condena a dicha Universidad Autónoma de Santo Domingo a pagar al mencionado Dr. Augusto Luis Sánchez Sanlley, la suma de un mil cuatrocientos veinticinco pesos con setenticinco centavos (RD$1,425.75), moneda de curso legal, por los conceptos precedentemente señalados, más los intereses legales de dicha suma calculados a partir de la fecha de la demanda; b) Declara bueno y válido por regular en la forma y justo en el fondo el procedimiento de embargo retentivo u oposición trabado por el dicho Dr. Augusto Luis Sánchez Sanlley en perjuicio de la mencionada Universidad Autónoma de Santo Domingo y en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, según acto descrito en otra parte de esta misma sentencia, y, en consecuencia ordena a dicho tercer embargado pagar entre las manos del Dr. Augusto Luis Sáánchez Sanlley todos los valores que en su poder tuviera o detentare, propiedad o por cuenta de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, hasta la concurrencia del crédito del embargante, en principal y accesorios; y, **TERCERO:** Condena a la Universidad Atónoma de Santo Domingo, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia"; b) que, sobre oposición de la Universidad demandada a esa sentencia, la misma Cámara dictó una sentencia, el 22 de febrero de 1968, cuyo

dispositivo aparece más adelante; c) que, sobre recurso de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 17 de enero de 1969 una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, en fecha 19 de abril de 1968, contra sentencia dictada en fecha 22 de febrero del mismo año antes indicado, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional", que contiene el siguiente dispositivo: **'Falla: Primero:** Declara bueno y válido por regular en la forma y por haber sido interpuesto en tiempo hábil el Recurso de Oposición interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, en fecha 14 del mes de agosto del año 1967, notificado por el ministerial Feranndo J. Romero, alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia en defecto de fecha 20 del mes de julio de ese mismo año, 1967, dictada por este Tribunal en provecho del Dr. Augusto Luis Sánchez Sanlley, en su demanda civil en pago de dinero y validez de embargo retentivo, y en contra de dicha Universidad Autónoma de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza, por infundado, en cuanto al fondo el mencionado recurso de oposición, y en consecuencia: a) Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente, y b) Condena a la Universidad Autónoma de Santo Domingo, parte oponente que sucumbe, al pago de las costas del proceso"; por haberlo interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la antes expresada sentencia; **Tercero:** Obrando por propia autoridad y contrario imperio rechaza por improcedente y mal fundada la demanda de que se trata, incoada por el Dr. Augusto Luis Sánchez Sanlley, contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo; **Cuarto:** Decla-

ra improcedente el embargo retentivo u oposición a que se ha hecho mención, trabado por el Dr. Augusto Luis Sánchez Sanlley, contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana y en consecuencia, Ordena el levantamiento del referido embargo con todas sus consecuencias legales; y **QUINTO:** Condena al demandante Dr. Augusto Luis Sánchez Sanlley, que sucumbe, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Héctor Cabral Ortega por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que sobre recurso de Sánchez Sanlley, la Suprema Corte de Justicia dictó el 13 de octubre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 17 de enero de 1969 en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Santiago en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes"; e) que, sobre el envío así dispuesto, intervino la sentencia de la Corte de Santiago, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación intentado por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional en sus atribuciones civiles, en fecha 22 de febrero del año 1968, por improcedente y mal fundado; acoge las conclusiones principales presentadas por el Doctor Augusto Luis Sánchez Sanlley, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la antes mencionada sentencia, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la Universidad Autónoma de Santo Domingo, parte sucumbiente, al pago de las costas causadas por su recurso, en favor del Dr. Augusto Luis Sánchez Sanlley;"

Considerando, que, contra la sentencia que impugna la Universidad recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo Medio:** Exceso de poder. **Tercer Medio:** Violación de la Ley No. 5778 sobre autonomía Universitaria y de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil. **Cuarto Medio:** Falta de base legal. **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que, en los medios primero, tercero, cuarto y quinto de su memorial, reunidos, la Universidad recurrente expone y alega, en síntesis y en definitiva, lo que sigue: que en la sentencia impugnada la Corte de Santiago desnaturaliza los hechos de la causa al no dar su evidente alcance a las afirmaciones del propio demandante en las que reconoció que no había dictado las cátedras que le correspondían durante los meses de enero, febrero y marzo del año 1966, que pretende le sean pagadas; que igualmente desnaturaliza los hechos de la causa al dar valor probatorio, contra las autoridades universitarias, a simples informaciones de otra fuente que las referidas autoridades; que el demandante no aportó prueba fehaciente alguna de hechos o circunstancias de los cuales la Universidad resultara obligada a pagar los emolumentos reclamados por el recurrido; que los motivos dados acerca de los puntos de hecho señalados, son tan incompletos que no pueden permitir apreciar a la Suprema Corte si en el caso se ha aplicado correcta o incorrectamente la ley, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal; que la Corte **a-qua**, al fallas como lo ha hecho, violó su derecho de defensa al no acordarle el plazo legal para depositar documentos en apoyo de su defensa y al tomar en cuenta documentos del demandante que no fueron comunicados en debida forma a la ahora recurrente; pero;

Considerando, que, según consta en el expediente, el

ahora recurrido fundó su demanda en cobro de los emolumentos que reclamaba, correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 1966, en el estado de peligro que representaba para varios profesores el presentarse personalmente al recinto universitario durante esos meses para dictar sus cátedras, siendo irrelevante que indicara en su demanda otras circunstancias en apoyo de su actitud; que el temor a ese peligro amenazante para su seguridad personal fue reconocido, como cuestión de hecho, por la Corte **a-qua** en base a los pronunciamientos de caracter hostil publicados en la prensa diaria de esta capital por varias agrupaciones estudiantiles de la Universidad que, de hecho, ejercían el co-gobierno de esa institución; que, entre los profesores abocados a ese peligro figuraba concretamente el mencionado profesor ahora demandante; que el derecho de los profesores de la Universidad a recibir el pago de sus emolumentos por razón de su labor docente subsiste, según las reglas y los precedentes de la Universidad recurrentes, cuando esa labor docente no puede ser realizada por causa de fuerza mayor como la que hubo en el caso, y aun en circunstancias de menor gravedad; que, por tanto, la desnaturalización alegada acerca del punto considerado no está configurada, y no es otra cosa sino una crítica a la apreciación de la Corte **a-qua** sobre cuestiones de hecho

Considerando, que, según consta en el expediente del caso, la Universidad demandada en ningún momento desconoció los hechos de que el ahora recurrido era profesor de la Universidad, tenía a su cargo las cátedras cuyo pago reclamaba y la cuantía de los emolumentos que reclamaba; que tampoco negó la existencia de las reglas y precedentes que invocó el profesor ahora recurrido en apoyo de su demanda; que, respecto al estado de peligro que sirvió de base a su demanda, la Corte **a-qua** apreció, como cuestión de hecho, que los documentos que aportó el demandante, constituídos principalmente por publicaciones pe-

riodísticas emanadas de grupos estudiantiles, reconocidos dentro de la Universidad y que se identificaron netamente en sus propios pronunciamientos, eran pertinente para ser tomadas como elementos de juicio para la solución del caso;

Considerando, que, como en el caso juzgado por la Corte a-qua el único punto decisivo y realmente controvertido era el de establecer si el demandante tenío o no dercho al pago de los emolumentos que reclamaba, no bostante no haber dictada las cátedras correspondientes a enero, febrero y marzo de 1966, en presencia del estado de peligro a que ya se ha hecho referencia en los Considerandos anteriores, los motivos de hecho dados por la Corte a-qua en cuanto a esos puntos, son suficientes y completos, contrariamente a lo que alega la recurrente;

Considerando, sobre el medio relativo a la comunicación de documentos, que todo cuanto dice la recurrente se refiere a momentos y detalles de la fase de instrucción y que en la audiencia de conclusiones finales, en la cual nada impedía a la ahora recurrente hacer pedimentos de tipo procesal que intersaran realmente a su defensa, no presentó ninguna conclusión acerca de esa comunicación;

Considerando, que por todo lo expuesto, los medios primero, tercero, cuarto y quinto del recursò, deben ser desestimados, el último por no ser pertinente y los otros por carecer de fundamento;

Considerando, que, en el segundo medio de su memorial la recurrente alega en síntesis, que, al validar el embargo retentivo que trabó el demandante contra la Universidad el 13 de junio de 1966, la Corte a-qua desconoció el hecho de que la Universidad Autónoma de Santo Domingo es un organismo del Estado sin fines lucrativos, como resulta de la Ley de su creación, que es la No. 5778, de 1961,

por lo cual sus bienes no pueden ser validamente embargados;

Considerando, que ciertamente, como lo sostiene la recurrente, la Universidad Autónoma de Santo Domingo es una entidad pública del Estado, de carácter autónomo, y que, por tal razón no puede validamente ser objeto de ningún embargo de la naturaleza que fuere; que el principio de que las entidades públicas que no sean empresas establecidas con fines lucrativos no son embargables, es parte de nuestro Derecho Público desde tiempo inmemorial en nuestro país; que, para desterrar toda duda o debate acerca de ese punto, la Ley No. 1494, promulgada el 2 de agosto de 1947, incluyó en su texto el artículo 45, según el cual las entidades públicas en ningún caso pueden ser objeto de embargos, secuestros ni compensaciones forzosas; que, por tanto, el segundo medio del recurso debe ser acogido y la sentencia impugnada debe ser casada en todo lo confirmado por ella respecto a ese embargo, por vía de supresión y sin envío, por tratarse de una cuestión de puro derecho;

Considerando, que, cuando, en cualquier litigio, las partes adversas ganan la causa en algunos puntos y la pierden en otros, como ocurre en este caso, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 14 de mayo de 1974, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en cuanto ella confirma, en su dispositivo, lo decidido por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional validando el embargo retentivo trabado por el Dr. Augusto Luis Sánchez Sanlley el 13 de junio de 1966 contra la Universidad Autónoma de Santo Do-

mingo; **Segundo;** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la indicada Universidad contra la misma sentencia; **Tercero:** Compensa las costas de casación entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 20 de enero de 1975.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Wenceslao Vidal Céspedes y Hnos.

Abogado: Dr. Julio Eligio Rodríguez.

Recurridos: Dra. Ernestina R. Guzmán Vda. Mejia y compartes.

Abogados: Lcda. Luz Ma. Duquela Canó y Dr. Manuel R. Ruiz Oleaga.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General en la Sala donde se celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Noviembre

del año 1975, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wenceslao Vidal Céspedes, dominicano, mayor de edad, carpintero, soltero, cédula No. 48116, serie 1ra., domicilido y residente en Herrera, Distrito Nacional, y José Vidal Céspedes, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 26408, serie 1ra., domiciliado y residente en Herrera, Distrito Nacional; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el día 20 de enero de 1975, en relación con la Parcela No. 71-A, del Distrito Catastral No. 3 (Tres), del Distrito Nacional, cuyo Dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Eligio Rodríguez, cédula No. 19665, serie 18, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel R. Ruíz Oleaga, cédula No. 52317, serie 1ra., abogado de la recurrida Ernestina Rosalía Guzmán Vda. Mejía, dominicana, mayor de edad, abogada, domiciliada y residente en la calle "José Reyes", No. 24, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado el 17 de marzo de 1975, en la Secretaría de esta Corte, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado el 22 de mar-

zo de 1975, por la Licda. Luz María Duquela Canó, cédula No. 138217, serie 1ra., abogada de los recurridos Ramón Eugenio Hernández Fernández, dominicano, mayor de edad, Ingeniero-Mecánico, soltero, domiciliado y resdente en la calle "San Juan Bosco", de esta ciudad, cédula No. 6823, serie 23; y Nilo Antonio Corona Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 11457, serie 35;

Visto el memorial de defensa depositado el 2 de mayo de 1975, por el abogado de la recurrida Ernestina Guzmán Vda. Mejía

Visto el memorial de defensa, depositado el 29 de julio de 1975, por la Dra. Elsa Rodríguez, cédula No. 6346, serie 12, abogada del recurrido Dr. Francisco Ferreras y Ferreras, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 3, No. 31, de Herrera, Distrito Nacional, Médico, cédula No. 85, serie 78;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al medio de inadmisión, en lo que a ella concierne, propuesto por la recurrida Ernestina Rosalía Guzmán Vda. Mejía:

Considerando, que la recurrida Ernestina Rosalía Guzmán, Vda. Mejía, ha presentado conclusiones en el sentido de que el recurso de que se trata, en lo que a ella concierne ,sea declarado inadmisible, sobre el fundamento de que, ella y los recurrentes tenían en el caso el interés común de que los deslindes practicados no fueron aprobados; que a esos fines ambos presentaron conclusiones; que am-

bos apelaron del fallo de jurisdicción original y esas dos apelaciones fueron rechazadas por la sentencia ahora impugnada; que, por último, a ella no se le ha otorgado en el fallo impugnado nada que lesione a los actuales recurrentes o que haga agravio a los mismos, favoreciéndola a ella;

Considerando, que, ciertamente, el examen del fallo impugnado revela que sobre las apelaciones interpuestas, por los ahora recurrentes y por la recurrida que propone el medio de inadmisión que se estudia, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de febrero de 1974, en relación con la Parcela No. 71-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ésta última fue conferida en todas sus partes y rechazadas las indicadas apelaciones; que, asimismo, el examen del expediente pone de manifiesto que tanto los recurrentes como la recurrida Guzmán Vda. Mejía, en Jurisdicción original y en apelación presentaron conclusiones similares tendentes a que los deslindes practicados no fueron aprobados; que, asimismo en la sentencia impugnada nada beneficia a la recurrida Guzmán Vda. Mejía, puesto que su apelación fue rechazada al igual que la de los recurrentes, por lo cual el recurso de casación de que se trata resulta inadmisible, en lo que a ella concierne, por no ser ella parte frente a los recurrentes;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de los procesos de deslinde dentro de la Parcela No. 71-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, juntamente con el conocimiento de las reclamaciones hechas en relación con dicha parcela,el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 25 de febrero de 1974, la Decisión No. 1 (Uno) cuyo dispositivo aparece más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas contra dicha Decisión, el Tribunal Superior de Tierras, dictó la

sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge, en cuanto a la forma, y Se rechaza, por falta de fundamento, la apelación interpuesta en fecha 11 de marzo de 1974, por el señor Wenceslao Vidal Céspedes, por sí y en representación de sus hermanos, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de febrero de 1974, en relación con la Parcela No. 71-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se Acoge, en cuanto a la forma y Se rechaza, la apelación interpuesta en fecha 18 de marzo de 1974, por el Dr. Héctor Flores Ortíz, en nombre y representación de la Dra. Ernestina Rosalía Guzmán Vda. Mejía Ricart, contra la precitada Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de febrero de 1974, en consecuencia se rechaza en todas suspartes las pretensiones de dicha apelante; **TERCERO:** Se Confirma, en todas sus partes, la Decisión No.1, dictada por el Tribunal de Tierras de Juricdicción Original, en fecha 25 de febrero de 1974, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Rechaza, por los motivos precedentemente indicados, las conclusiones producidas por la Dra. Ernestina Rosalía Guzmán Vda. Mejía Ricart y los Sucesores de Prudencia Vidal; Segundo: Ordena, la transferancia dentro de la ParcelaNo. 71-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, en favor del Dr. Francisco Ferreras y Ferreras, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 3 Casa No. 31, Herrera, Médico, provisto de la cédula No. 85, serie 78, de la cantidad de: 448.35 M2, de la porción que dentro de la Parcela No. 71-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, pertenece a la señora Isabel Aguiar Severino; Tercero: Aprueba, los trabajos de Deslinde practicados por los Agrimensores Ernesto J. Veloz Navarro y Luis A. Yépez Féliz, dentro de la Parcela No. 71-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, de los cuales resultaron respectivamente, las parejas Nos. 71-A-16 y 71—A—17,

del Distrito Catastral; Cuarto: Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la expedición de los Certificados de Títulos, que garanticen el derecho de propiedad de las Parcelas resultantes de los trabajos de deslinde, en la siguiente forma: Parcela No. 71-A-16, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional.— Areas O HA., 23 AS., 34 CAS., 95 DM2.— Esta Parcela en favor del Dr. Francisco Ferreras y Ferreras, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 3, No. 31, de Herrera, Médico, cédula No. 35, serie 78; Parcela No. 71-A-17, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional. Area: 1 HA., 14 AS., 07 DM2.- Esta Parcela en favor de los señores Ramón Eugenio Hernández y Fernández, Ingeniero-Mecánico, cédula No. 6823, serie 23 soltero, domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco No. 35, de esta ciudad y Nilo Antonio Corona Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 11457, serie 35, domiciliado y residente en esta ciudad; Quinto: Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, rebajar del Certificado de Título No. 40334, que ampara la Parcela No. 71-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, los derechos ascendente a la cantidad de 1 Ha. 37 As., 49 Cas. 02 Dm2., que dentro de esta Parcela pertenecen a los señores Isabel Aguiar Severino, Dr. Francisco Ferreras y Ferreras, Ramón Eugenio Hernández y Fernández, y Nilo Antonio Corona Castro";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al dereco de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falsa Motivación; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 268 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres primeros medios reunidos, los recurrentes invocan en definitiva, lo siguiente: 1) "que en la sentencia se alega que a la Su-

cesión Vidal se le concedió oportunidad de defenderse; sin embargo en las notas etenográficas, ni en el expediente consta el otorgamiento de plazos a la Sucesión Vidal, para que produjera escrito de ampliación de sus conclusiones, o para que presentara documentos que vinieran a esclarecer su posición"; 2) que en la sentencia impugnada no se da explicación de las adjudicaciones hechas a Isabel Aguiar Severino, Dr. Francisco Ferreras y Ferreras, Ramón Eugenio Hernández y Fernández y Nilo Antonio Corona Castro; y que, además, el Tribunal Superior de Tierras no hizo caso a la instancia de un representante de otra Sucesión, en adhesión a las conclusiones del abogado de la recurrida Ernestina Rosalía Guzmán Vda. Mejía, en la cual se plantea "la urgente necesidad de la realización de una Subdivisión General de la Parcela No. 71", y por esto no pudo dicho Tribunal "producir un dispositivo de acuerdo con la realidad de los hechos", "por lo que se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil"; 3) que en la decisión impugnada se afirma que el Tribunal estaba opadorado de un deslinde, y que por ese motivo no podía entrar a conocer nada más sobre la Parcela, lo que constituye a todas luces, una falsa motivación que no puede justificar el dispositivo de la sentencia impugnada, por lo que se ha violado nuevamente el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que el examen del expediente revela que en las Notas Estenográficas de la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de julio de 1974, consta que al comparecer Wenceslao Vidal Céspedes, el Presidente le expresó: "Usted tiene la oportunidad de solicitar al Tribunal o a su abogado para que estudie el expediente"; que, asimismo consta en dichas notas que el Dr. Peguero R., expresó lo siguiente: voy a hablar por la Sucesión Vidal.... quiero pedir que se haga el replanteo de la Parcela 71. Esa es la aspiración de la Sucesión", sin que en

ningún momento, los representantes de la Sucesión Vidal solicitaran plazo alguno para presentar documentos o ampliar sus conclusiones; que consecuentemente, el Tribunal Superior de Tierras ha podido, sin que ello conlleve violación del derecho de defensa, considerar en su sentencia que "el apelente Wenceslao Céspedes no ha expresado ningún agravio contra la sentencia de Jurisdicción Original, no obstante las oportunidades que le dio este Tribunal, limitándose al Dr. Félix Peguero, a nombre de la Sucesión Vidal a solicitar que se hiciera el replanteo de Parcela (No. 71); que ésta última solicitud había sido ya planteada en jurisdicción original y el Juez apoderado la había estimado improcedente porque el resultado de la misma no podía influir en la decisión a tomar en relación con los trabajos de deslinde de que estaba apoderado, motivación que adoptó el Tribunal Superior de Tierras, sin necesidad de repetirla; por lo cual rechazó por falta de fundamento la apelación de Wenceslao Vidal Céspedes;

Considerando, que, asimismo, el examen de la sentencia impugnada revela que el Tribunal **a-quo** no expresó en sus motivos, como afirma el recurrente en su tercer medio; que el Tribunal estaba apoderado de un deslinde y que por eso no podía conocer nada más sobre la Parcela de la cual se trata, pues lo cierto es que lo que consta en la sentencia impugnada, lo cual no constituye una falsa motivación, sino por el contrario la reproducción del auto de apoderamiento, que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original estaba apoderado para conocer del deslinde practicado en la Parcela No. 71-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, justamente con las reclamaciones contenidas en las instancias depositadas en el expediente;

Considerando, que, por todo lo precedentemente expuesto, los tres primeros medios del recurso que se exami-

na, carecen de fundamento y, deben, por tanto, ser desestimados;

Considerando, que en su Cuarto Medio, los recurrentes alegan que se ha violado el artículo 268 de la Ley de Registro de Tierras porque existe una Parcela denominada como No. 71-A-4, que tiene la mayor parte del terreno de la Parcela Original No. 71 y la mayoría de los pequeños co-propietarios de esos terrenos no tienen sus predios adjudicados definitivamente como lo requiere el artículo citado, por lo cual éste ha sido violado; pero,

Considerando, que si bien es cierto que el texto citado por el recurrente expresa que las sub-divisiones y refundines de terrenos no podían ordenarse por el Tribunal Superior de Tierras sino después de la adjudicación definitiva, nada de su contenido ha sido violado en la especie, en la cual se trata de un inmueblo registrado cuyo saneamiento culminó hace más de tres décadas; que, por el contrario, lo que hizo el ribunal **a-quo** fue evitar que a los propietarios diligentes adjudicatorios de rehechos determinados sobre un inmueble registrado en comunidad se les impidiera hacer uso de los derechos que le acuerda el artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras; que, consecuentemente, el cuarto y último medio del recurso que se examina, debe ser desestimado, al igual que los anteriores;

Considerando, que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie el Tribunal Superior de Tierras, hizo una correcta aplicación de la Ley al confirmar la sentencia apelada;

Por talesmotivos: **Primero:** Declara inadmisible en lo que concierne a la recurrida Ernestina Rosalía Guzmán Vda.

Mejía, el recurso de casación interpuesto por Wenceslao Vidal Céspedes y José Vidal Céspedes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el día 20 de enero de 1975, en relación con la Parcela No. 71-A, del Distrito Catastral No. 3 (Tres), del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el mismo recurso, en lo que concierne a los demás recurridos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Luz María Duquela Canó y los Dres. Manuel Ramón Ruíz Oleaga y Elsa Rodríguez, abogados de los recurridos quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y años, en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 1975.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 19 de septiembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Alejandro Taveras, La Hobeeka Lancastor, C. por A. y la Unión de Seguros. C. por A.

Abogados: de la recurrente Lancaster: Dres. Federico C. Alvarez hijo y José S. Reynoso Lora.

Intervinientes: Cecilia Josefina Alvarez y José de Js. Alvarez, y compartes.

Abogados: Dr. José Ramia Yapur, Clyde Eugenio Rosario, Lorenzo E. Raposo, Salvador Jorge Blanco y Ramón Antonio Veras.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciu-

dad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de noviembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Alejandro Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula Nº 7320, serie 35; La Hobeeka Lancaster, C. por A., y la Unión de Seguros, C. por A., compañía aseguradora, todos domiciliados en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 19 de septiembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José S. Reynoso Lora, cédula No. 62455, serie 31, por sí y por el Dr. Federico C. Alvarez hijo, abogados de la recurrente, Hobeeka Lancaster, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Francisco Díaz, a nombre y representación del Dr. José Ramía Yapur, cédula No. 38591, serie 31, abogado de los intervinientes Cecilia Josefina Alvarez y José de Jesús Alvarez, padres de la menor Emilia Alvarez, cédulas Nos. 62717 y 2[illegible]424, serie 31, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Héctor Mesa, cédula No. 12020, serie 10, a nombre y representación del Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 39, abogado de los intervinientes Ramón Rodríguez Carrasco y Juan María Rodríguez, cédulas Nos. 8102 y 83253, series 36 y 31, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído nuevamente al Dr. Héctor Mesa, en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo, cédula No. 7769, serie 39, abogado de los intervinientes Manuel Rosa, Ana Julia Castro de Rosa e Irene de Jesús de la Rosa, cédulas Nos. 10063, 7208 y 8271, serie 36 los dos primeros y 31 la última, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Franco Díaz, cédula No. 61595, serie 31, en representación de los Dres. Salvador Jorge Blanco y Ramón Antonio Veras, cédulas Nos. 37108 y 52546, serie 31, abogados del interviniente Manuel María Rodríguez, cédula No. 4242, serie 36, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos, levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento, respectivamente, de los Dres. Pedro Antonio Lora y Lic. José Santiago Reynoso Lora, los días 7 y 8 de octubre de 1974; actas en las cuales no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Federico C. Alvarez hijo y José Santiago Reynoso Lora, abogados de la Hobeeka Lancaster, C. por A., el 4 de abril de 1975, en el cual se proponen los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de los intervinientes Cecilia Josefina Alvarez y José de Jesús Alvarez, suscrito por su abogado, el 4 de abril de 1974;

Visto el escrito de los intervinientes Ramón Rodríguez Carrasco y Juan María Rodríguez, suscrito por su

abogado en igual día que el anterior, y la ampliación del mismo;

Visto el escrito de los intervinientes Manuel Rosa, Ana Julia Castro de Rosa e Irene de Jesús de la Rosa, suscrito por su abogado, en la misma fecha que el anterior;

Visto el escrito de ampliación de los intervinientes Manuel María Rodríguez y Juan María Rodríguez, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 16 de Setiembre de 1973, en la intersección de la Avenida Central y la calle San Luis, de la ciudad de Santiago, accidente en el cual resultaron con lesiones corporales varias personas, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 22 de febrero de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Pedro Antonio Lora, a nombre y representación de José Alejandro Taveras, Hobeeka Lancaster, C. por A., y la Unión de Seguros, C. por A., por el Lic. José Santiago

Reynoso Lora; a nombre y representación de Hobeeka Lancaster, C. por A., por el Dr. Lorenzo E. Raposo; a nombre y representación de Manuel Rosa, Ana Julia Castro de Rosa, e Irene de Js. de la Rosa, Dr. Julián Ramía; a nombre y representación de Cecilia Josefina Alvarez, y José de Js. Alvarez, padre legítimo de la menor Emilia Alvarez, por el Dr. Ramón Antonio Veras; a nombre de Manuel María Rodríguez, padre y tutor legal de la menor Celeste Aurora Rodríguez, contra sentencia dictada en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **'Primero:** Se declara al nombrado José Alejandro Taveras, culpable de haber violado los arts. 49 letra c), 74 letra d), y 75 letra e) de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Cecilia Josefina Alvarez y compartes; en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$30.00 (treinta pesos oro) y costas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan María Rodríguez, no culpable de violar la ley 241, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por deberse el accidente a la falta exclusiva del conductor José Alejandro Taveras, y se declaran las costas de oficio; **Tercer :** Se declara regular y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma hecha por: a) Manuel María Rodríguez, en su calidad de padre y tutor de la menor Celeste Aurora Rodríguez, por intermedio de sus abogados y apoderados especiales, Dres. Ramón Ant. Veras y Salvador Jorge Blanco; b) Cecilia Josefina Alvarez y del señor José de Js. Alvarez, en su calidad de padre de la menor Emilia Alvarez, por intermedio de sus abogados Dres. Julián Ramía Yapur, y José Ramía Yapur; c) Manuel Rosa, Ana Julia Castro e Irene de Js. Rosa, por intermedio de su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo;

d) Ramón Rodríguez Carrasco y Juan María Rodríguez, por intermedio de su abogado y apoderado especial Dr. Clyde E. Rosario; en cuanto al fondo se condena al señor José Alejandro Taveras, inculpado y la Hobeeka Lancaster, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD$2,000.00 (dos mil pesos oro) a favor de Manuel María Rodríguez; b) RD$ 800.00 (ochocientos pesos oro) a favor de Cecilia Josefina Alvarez; c) RD$1,000.00 (mil pesos oro) a favor de Manuel Rosa, en su calidad de padre de los menores agraviados Robin Rosario y Arsenio de Js. Rosa; d) RD$1,200.00 (mil doscientos pesos oro) a favor de José de Js. Alvarez; e) RD$400.00 (cuatrocientos pesos oro) a favor de Ana Julia Castro de Rosa; f) RD$600.00 (seiscientos pesos oro) a favor de Juan María Rodríguez; h) RD$2,650.00 (dos mil seiscientos cincuenta pesos oro) a favor de Ramón Rodríguez Carrasco, por los daños y perjuicios materiales, incluyendo el lucro cesante y la depreciación sufridos por él, por los daños y desperfectos recibidos por la camioneta de su propiedad; **Cuarto:** Se condena al Sr. José Alejandro Taveras, y la Hobeeka Lancaster, C. por A., al pago de los intereses legales de toda y cada una de las precitadas sumas, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la Hobeeka Lancaster, C. por A.; **Sexto:** Se condena al Sr. José Alejandro Taveras, Hobeeka Lancaster, C. por A., al pago de las costas civiles en provecho de los Dres. Lorenzo E. Raposo, Dr Clyde E. Rosario, Dr. Julián Ramía Yapur, Dr. José Ramía Yapur, Dr. Ramón Antonio Veras, y Dr. Salvador Jorge Blanco, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Modifica la parte in-fine del Ordinal Tercero de la sentencia recurrida, en cuanto otorgó

una indemnización ascendente a RD$2,650.00 (dos mil seiscientos cincuenta pesos oro) a favor del señor Ramón Rodríguez Carrasco, por los daños y perjuicios experimentados por él como consecuencia de los desperfectos sufridos por su vehículo en el accidente, incluyendo el ucro cesante, en el sentido de ordenar que dicha indemnización sea justificada por estado; **TERCIRO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido José Alejandro Taveras, a la Hobeeka Lancaster, C. por A., y a la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José y Julián Ramía Yapur, Salvador Jorge Blanco, Ramón Antonio Veras, Lorenzo E. Raposo y Clyde Eugenio Rosario, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Condena al prevenido José Alejandro Taveras, al pago de las costas";

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar la culpabilidad del prevenido José Alejandro Taveras, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 16 de diciembre de 1973, el prevenido Taveras transitaba en su vehículo (camión), en dirección Oeste-Este por la Avenida Central, de la ciudad de Santiago; b) que al aproximarse a la rotonda formada por dicha vía, en su cruce con la calle San Luis, dobló a su izquierda, chocando con la camioneta manejada por Juan María Rodríguez, quien transitaba de Este a Oeste por la Avenida Central; c) que a causa de la colisión resultaron lesionados Juan M. Rodríguez, con traumatismos diversos, curables después de los 5 días y antes de 10; Emilia Alvarez, con fractura de la clavícula y luxación de cartílagos, curables después de los 30 y an-

tes de los 45 días; Cecilia Alvarez o Cecilia Josefina Alvarez, con traumatismos en el tórax, curables después de 7 semanas; Celeste Aurora Rodríguez, con hundimiento del cráneo, curable después de seis meses; Dinora Ramírez, con traumatismos en el brazo izquierdo, curables después de los 5 y antes de los 10 días; Irene de Jesús Rosa,, con traumatismos en hombro y brazo, curables después de los 10 y antes de los 20 días; Rabin Rosa, con traumatismos diversos curables después de los 5 y antes de los 10 días; Rosario Rosa, con traumatismo del hombro derecho, curable después de los 5 días y antes de los 10 días; Ana Julia Castro, con traumatismos diversos, curables después de los 5 y antes de los 10 días; y c), que el accidente se debió a la imprudencia cometida por el prevenido Taveras, al introducirse, con su vehículo, en una vía de preferencia, no obstante observar que dicha vía estaba ocupada por el vehículo manejado por Juan E. Rodríguez, en lugar de detenerse;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido José Alejandro Taveras, el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y castigado en su más alta expresión, en la letra c) del mismo artículo, con prisión de 6 meses a 2 años,y multa de RD$100.00 a 500.00; que en consecuencia, al condener la Corte a-qua a dicho prevenido al pago de una multa de RD$30.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que los hechos cometidos por el prevenido recurrente habían ocasionado a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios cuyo monto apreció sobera-

namente en las sumas que en provecho de cada una de ellas figuran en el dispositivo del fallo impugnado, con excepción de la indemnización concedida a Ramón Rodríguez Carrasco, que ordenó se estableciera por estado; que, en consecuencia al condenar al prevenido recurrente, conjuntamente con la persona civilmente responsable, al pago de esas sumas a título de indemnización, y al hacerlas oponibles, a la entidad aseguradora puesta en causa, la Unión de Seguros, C. por A., la Corte **a-qua** hizo en la especie una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955,(sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, y en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la compañía aseguradora.

Considerando, que ni en el acta de su recurso de casación ni posteriormentel ,a Unión de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de la Hobeeka Lancaster, C. por A., puesta en causa, ha motivado su recurso, por lo cual éste resulta nulo, como lo dispone el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de la Hobeeka Lancaster, C. por A.

Considerando, que en los dos medios de su memorial, reunidos para su examen, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua**, para dictar su fallo, en cuanto el mismo afecta su interés, se basó en que entre dicha recurrente y el prevenido José Alejandro Taveras, quien manejaba el camión cuando ocurrió el accidente, existía una rela-

ción de comitente a empleado (preposé), que a juicio de la citada Corte resultaba establecida del hecho de que el camión "le fue entregado a Taveras por su propietaria, la Hobeeka Lancaster, C. por A., para su manejo y conducción"; que lo así afirmado no fue establecido de ningún modo en la instrucción de la causa, y sí la prueba de lo contrario, mediante documentos que establecían que el camión de que se trata había sido vendido por la recurrente mucho antes del accidente, a Blanco Abreu, y éste al prevenido Taveras; que si es cierto que por negligencia de los interesados, las sucesivas ventas no fueron documentalmente regularizadas mediante la expedición de nuevas matrículas por el Departamento de Rentas Internas, de ello no se podía inferir necesariamente que la matrícula original que figuraba a nombre de la recurrente, probaba que el vehículo en cuestión era todavía de su propiedad al ocurrir el accidente, toda vez que la prueba que en ese sentido pudiera dimanar de dicho documento no es absoluta, pudiendo, según ha sido sentado jurisprudencialmente, establecerse lo contrario por los diversos medios de prueba organizados por la Ley; que para tales fines la recurrente aportó al debate doucmentos relativos a la venta del camión a un empleado de Bienvenido Abréu, y una constancia expedida por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que se consigna la sustitución, en el seguro, del varias veces expresado camión, por un vehículo distinto; documentos que no obstante las conclusiones presentadas por la recurrente apoyadas en los mismos, no fueron ponderados por la Corte **a-qua**; que por todo lo anteriormente expuesto el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que si ciertamente la no ponderación por los jueces del fondo de documentos decisivos aportados al debate, que de haber sido examinados y tomados en

consideración por dichos jueces podrían eventualmente haberles conducido a dictar soluciones distintas a las por ellos adoptadas, conduce a la casación forzosa aquellos fallos en que se haya incurrido en tal inobservancia, es distinto el caso cuando los expresados documentos carecen de todo contenido útil que aproveche a quien se valga de ellos para fundamentar sus alegatos;

Considerando, que la recurrente, en apoyo de sus conclusiones depositó para la ponderación y decisión de la Corte **a-qua**, copias fotostáticas de los siguientes documentos: a) volante de caja, emanado de la empresa recurrente, en el que la misma da constancia de haber recibido el 15 de marzo de 1967, la suma de RD$500.00, por venta "a Blanco, empleado de Bienvenido Abreu", de una camioneta Chevrolet, vieja; b) constancia expedida el 23 de marzo de 1967, por la aseguradora San Rafael, C. por A., en la que se consigna que en la Póliza No. A-3-547, una camioneta Chevrolet era sustituida por un Yip Lan Rover, modelo 1967; y c) volante de igual fecha, expedido por la misma aseguradora, por el que se le acredita a la recurrente, la suma de RD$28.71, de la Póliza No. A-3-547, por cambio de un vehículo indeterminado, cuyas características no se indican; que tales documentos carecen, obviamente, de todo contenido útil que pudise influir decisivamente en la solución de lo contestado, de un modo distinto a como lo decidió la Corte **a-qua**, tanto más cuanto que el Dr. Pedro Antonio Lora, quien representó en juicio a la Unión de Seguros, C. por A., concluyó a nombre de ésta del siguiente modo: "que de no acoger la nulidad (propuesta) de la sentencia, que se repartan las responsabilidades entre ambos coprevenidos, y que se reduzcan las indemnizaciones impuestas a las partes civiles constituidas", lo que a juicio de la Corte **a-qua**, como se expresa en su fallo, implicaba la aceptación de la Unión de Seguros, C.

por A., de que la responsabilidad civil de quien debía responder era la de la recurrente, Hobeka Lancaster, C. por A., puesta en causa por las personas constituidas en parte civil, mediante póliza vigente en el momento del accidente; que de la circunstancia de ser propietaria la actual recurrente, según lo estableció la Corte **a-qua**, derivándolo de la matrícula correspondiente, del camión placa No. 514-141, al momento de ocurrir el accidente, y de que el mismo vehículo estuviese manejado por el prevenido Taveras, y de otras circunstancias de la causa, no habiéndose hecho de ello la prueba contraria, que entre aquella y el prevenido Taveras existía una relación jurídica de comitencia, que hacía recaer sobre ella la responsabilidad civil de las faltas cometidas por el último; que en consecuencia de todo lo que ha sido expuesto anteriormente, es preciso admitir que la Corte **a-qua** al dictar el fallo impugnado, no ha incurrido en ninguna de las violaciones y vicios denunciados en el memorial, que justifiquen la casación, por lo que los medios examinados deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Cecilia Josefina Alvarez, José de Jesús Alvarez, Ramón Rodríguez Carrasco, Juan María Rodríguez, Manuel Rosa, Ana Julia Castro de Rosa, Yrene de Jesús de la Rosa y Manuel María Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por José Alejandro Taveras, La Hobeeka Lancaster, C. por A., y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 19 de septiembre de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el prevenido José Alejandro Ta-

veras y La Hobeeka Lancaster, C. por A., contra la misma sentencia y condena al prevenido José Alejandro Taveras al pago de las costas penales, y al mismo prevenido y a La Hobeeka Lancaster, C. por A., al pago de las costas civiles, cuya distracción se dispone en provecho de los Dres. José Ramía Yapur, Clyde Eugenio Rosario, Lorenzo E. Raposo Jiménez, Salvador Jorge Blanco y Ramón Antonio Veras, abogados de los intervinientes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, con oponibilidad de las mismas a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 22 de junio de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Zenón Antonio Ramos y compartes;

Abogado: Dr. L. E. Norberto R.

Abogados: Dres. Pedro A. Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo del a Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, enla Sala donde celebra sus audiencia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de noviembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Zenón

Antonio Ramos, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en el kilómetro 7 de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, cédula No. 10675, serie 55, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social, en la calle Mercedas esq. Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentetencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de junio de 1973, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite por regular en forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de julio de 1971, por el Dr. Luis E. Norberto Rodríguez, a nombre y representación, se supone ya que no consta, del prevenido y persona civilmente responsable Zenón Antonio Ramos, en razón de que el abogado Norberto Rodríguez tan solo se constituyó en primer grado, por el indicado prevenido, recurso de apelación incoado contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, y en fecha 6 de julio de 1971, por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Zenón Antonio Ramos de generales anotadas, culpable del delito de violación al artículo 49 letra c de la ley 241, (sobre golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de vehículo de motor) curable después de 20 días y antes de 30 días en perjuicio de Consuelo López, y en consecuencia se condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD$25.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Consuelo López por intermedio de los Dres. Pedro A. Acosta Rodríguez y Miguel Angel Sosa Duarte, contra Zenón Antonio Ramos, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Pepín, S. A. por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a Zenón Antonio Ramos, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemni-

zación de mil doscientos pesos oro (RD$1,200.00) a favor de Consuelo López, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por ésta a consecuencia del hecho antijurídico del prevenido Zenón Antonio Ramos; **Cuarto:** Se condena a Zenón Antonio Ramos en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada a favor de Consuelo López, a partir de la fecha de la demanda, a título deindemnización complementaria; **Quinto:** Se condena a Zenón Antonio Ramos, en sus expresadas calidades al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Miguel Angel Sosa Duarte, abogados de la parte civil constituída quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia con todos sus defectos y consecuencias legales, oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo marca Datsun, motor No. L16-190033, modelo 1969, color azul y blanco, placa pública transporte urbano No. 51192, correspondiente al año 1970, en virtud al artículo 10 de la Ley 4117, (sobre seguro obligatorio de vehículo de motor); **SEGUNDO:** Declara defecto contra el prevenido y persona civilmente responsable, Zenón Antonio Ramos, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes, la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al apelante Zenón Antonio Ramos, al pago de las costas de esta alzada y ordena la distracción de las civiles en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Miguel Angel Sosa Duarte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. L. E. Norberto R., abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio Eligio Rodríguez, cédula No. 19665, serie 18, por sí y por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, abogados de la interviniente que lo es Consuelo López, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la casa No. 174 de la calle Abréu de esta ciudad, cédula No. 159023, serie 1ra;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 25 de marzo de 1974, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto, cédula No. 21417, serie 2, a nombre de los recurrentes, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial depositado por los recurrentes el 5 de mayo de 1975, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el vicio de falta de Base Legal;

Visto el escrito de la intervininete, suscrito por sus abogados y fechado a 5 de mayo de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y

además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado, sin que sea necesario ponderar ni el medio de inadmisión del interviniente, ni los medios de los recurrentes en vista del vicio por el cual se pronuncia la casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 22 de junio de 1973, dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente setencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 14 de abril de 1974

Materia: Laboral.

Recurrente: Fertilizantes Químicos Dominicanos, C. por A.,

Abogados: Dres. Julio C. Brache C., Caonabo A. de la Rosa y Juan Pacheco Morales.

Recurridos: Francisco Lajara y compartes.

Abogado: Bienvenido Canto y Rosario.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Antonio Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de

Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de noviembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restuaración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., contra la sentencia de fecha 14 de abril de 1975, dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Fertilizantes Químicos Dominicanos, S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís de fecha 14 de septiembre de 1973, dictada a favor de los demandantes, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Que debe revocar, como en efecto revoca la sentencia impugnada en cuanto al fondo; Tercero: Que debe declarar, como en efecto declara que el contrato de trabajo que unía a Francisco Lajara, Angel Acevedo, Rafael Antonio Rojas o Rafa y Pablo Suárez con fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., era de naturaleza permanente y por tiempo indefinido; Cuarto: Que debe Condenar, como en efecto Condena a Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., a pagarle a Fco. Lajara, 24 días por concepto de preaviso, 30 días por concepto de auxilia de cesantía, 12 días por concepto de vacaciones y 60 días por concepto de regalía pascual; Angel Acevedo, Rafael Antonio Rojas o Rafa y Pablo Suárez, 24 días por concepto de preaviso, 45 días por concepto de auxilio de cesantía, 12 días por concepto de vacaciones y 90 días por concepto de regalía pascual, cada uno, así como una indemnización igual a los salario que habían recibido desde el día de la demanda hasta la sentencia definitiva dictada en última instancia sin que las mismas excedan de los salarios correspondientes a tres meses, todo

calculado a base de un salario diario de RD$6.30 (seis pesos con treinta centavos oro); Quinto: Que debe Condenar, como en efecto Condena a Fertilizantes Químicos Dominicanos, S A., a pagarle a Francisco Lajara la suma de RD$1,872.00, a Pablo Suárez, Rafael Antonio Rojas o Rafa y Angel Acevedo, la suma de RD$2,708.00, a cada uno de estos, por concepto de salarios dejados de pagar y la suma de RD$504.00, a cada uno por concepto de bonficación; Sexto: Que debe Condenar, como en efecto Condena a Fertilizantes Químicos Dominicanos, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, de las sumas indicadas en el ordinal quinto de esta sentencia; Séptimo: Que debe Desestimar, como en efecto Desestima la demanda intentada por los trabajadores Pablo Basilio, Hipólito Emiliano, Valentín Medina, Laureano Ramírez y Apolinar Reyes, contra Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., por haber sido los demandantes trabajadores móviles u ocasionales de la demandada; Octavo: Que debe Condenar, como en efecto Condena a Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., al pago de las costas con relación a la demanda de Francisco Lajara Angel Acevedo, Rafael Antonio Rojas o Rafa y Pablo Suárez y se ordena su distracción en provecho de los abogados de la parte intimada, quienes afirman haberlas avanzado; Noveno: Que debe Condenar, como en efecto Condena a Pablo Basilio, Hipólito Emiliano, Valentín Medina, Laureano Ramírez y Apolinar Reyes, al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho de los abogados de la parte intimante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de abril del 1975, suscrito por los Doctores Julio C. Brache C., Caonabo A. de la Rosa y Juan Pacheco Morales;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de mayo de 1975, cuyo dispositivo dice así: "**Resuelve: Primero:** Ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de abril de 1975, en provecho de Fco. Lajara y compartes y en contra de Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A.; **Segundo:** Fijar en la cantidad de Veinte Mil Pesos Oro (RD$20,000.00), la fianza que deberá prestar en efectivo la recurrentes";

Visto el recibo Número 0451708, expedido en fecha 16 de mayo de 1975, por la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, por la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD $20,000.00);

Visto el acto de transacción de fecha 5 de noviembre de 1975, suscrito por el Doctor Bienvenido Canto y Rosario, por sí y por los recurridos; y por Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., Dres. Julio César Brache C., Caonabo A. de la Rosa y Juan L. Pacheco Morales, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

Vista la instancia de fecha 6 de noviembre de 1975, suscrita por los Dres. Julio C. Brache C., Caonabo A. de la Rosa y Juan L. Pacheco Morales, que dice así: "A los Magistrados Presidente y demás Jueces que integran la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación. Honrables Magistrados: Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., compañía por acciones organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social en esta

ciudad y oficinas instaladas en la casa en la casa No. 87 de la calle El Conde, de esta ciudad, por órgano de los infrascritos Doctores Julio C. Brache Cááceres, Caonabo A. de la Rosa y Juan L. Pacheco Morales, mayores de edad, dominicanos, casados, provistos de las cédulas de identificación personal Números 21229, 45695 y 56090, series 47, 26 y 1ra., y del Carnet de Registro Electoral Número 340818, 1060252 y 521346, respectivamente, de este domicilio y residencia, con estudio común abierto en la casa Número 67 de la avenida Máximo Gómez Esquina Tunti Cáceres, de esta misma ciudad, donde hace la exponente elección formal de domicilio para todos los fines y consecuencias de este acto; —en ocasión del recurso de casación interpuesto por dicha compañía contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de abril de 1975, en sus contra y a favor de los señores Francisco Lajara y compartes, introducido por memorial de fecha 21 de abril de 1975, admitido por Auto del día 22 de ese mismo mes y del cual recurso de casación se conoció en la audiencia que esta Honorable Suprema Corte de Justicia celebró en fecha 5 de noviembre de 1975; —en razón de que la recurrente y los recurridos, por Convenio firmado en fecha 5 de noviembre de 1975, del cual se anexa a la presente el original legalizado notarialmente, pusieron punto final a la litis sostenida entre ellos, de la cual era un capítulo el referido recurso de casación, y de que por dicho convenio tanto la recurrente como los recurridos desistieron pura y simplemente de sus respectivos recursos de casación, desistimientos que fueron aceptados por las contra-partes y sus correspondientes abogados; Por tales motivos, la Fertilizantes Químicos Dominicanos, S.A.; os pido muy respetuosamente: Primero: Que déis acta de los desistimientos aludidos y de sus aceptaciones respectivas. Consecuentemente, que ordenéis el archivo definitivo del expediente formado con motivo de los aludidos recursos de casación; Segundo: Que ordenéis la

devolución de la fianza prestada en ese caso por la Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., para obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida. Es pedimento que se os hace, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 6 de noviembre de 1975. (Firmados) Dres. Julio C. Brache Cáceres.— Caonabo A. de la Rosa y Juan L. Pacheco Morales";

Considerando que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo, la recurrente Fertilizantes Químicos Dominicanos, S A., ha desistido de su recurso; que dicho desistimiento ha sido aceptado por los recurridos Francisco Lajara y compartes;

Considerando que en el presente ca so procede la devolución de la fianza prestada por la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., del recurso de casación interpuesto por ella contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de abril de 1975, en sus atribuciones laborales y en consecuencia, declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Segundo:** Ordena la devolución de la fianza de Veinte Mil Pesos Oro (RD$20,000.00), prestada por Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., según recibo No. 0451708, expedido en fecha 16 de mayo de 1975, por la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo.

(Firmados) Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la F. Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 29 de mayo de 1974.

Materia: Tierras.

Recurrente: Tomasina Trinidad.

Abogados: Lic. Freddy Prestol Castillo y Dr. Bienvenido Canto.

Recurrido: Sucesores de Teófila Cruz.

Abogado: Lic. Ercilio de Castro García.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de Noviembre de 1975' años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en

audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomasina Trinidad, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la sección de San Francisco, Municipio del Seibo, cédula No. 5866, serie 25, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de mayo de 1974, en relación con la Parcela No. 119-B, Porción "Ñ', del Distrito Catastral No. 38, quinta parte, del Municipio del Seibo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Bienvenido Canto Rosario, cédula No. 16776, serie 47, por si y en representación del Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula No. 8401, serie 1ra., abogados de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Ercilio de Castro García, cédula No. 4201, serie 26, abogado de los recurridos que son Manuel Rivera y Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 1 de la calle Duarte del Distrito Municipal de Haina, provincia de San Cristóbal, cédula No. 7969 serie 27, hijo legítimo de la finada María Cruz de Rivera, y ésta hermana legítima de Teófila Cruz; Roselia Cruz y Núñez Viuda Gil, dominicana, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, domiciliada en la ciudad de Hato Mayor, provincia del Seibo, hija legítima del finado Roselio Cruz y éste hermano legítimo de Teófila Cruz, cédula No. 4481 serie 25; Manuel de Jesús Rivera y Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado en la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula No. 9984 serie 1ra.; Antonia Rivera y Cruz Viuda García, dominicana, mayor de edad, Viuda, modista, domiciliada en la ciudad de Higüey, provincia Alta-

gracia, cédula No. 2312 serie 27, estos dos últimos también, hijos legítimos de la finada María Cruz de Rivera, y ésta hermana legítima de Teófila Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por los abogados de la recurrente en la Secretaría de esta Suprema Corte, el 2 de agosto de 1974, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito el 7 de noviembre del 1974 por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos mencionados por la recurrente en su memorial, los cuales se indican más adelante, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de la Porción "Ñ" de la Parcela No. 119-B del Distrito Catastral No. 58, quinta parte, del Municipio del Seibo, el Tribunal de Tierras dictó el 15 de marzo del 1972, una sentencia por la cual se rechazó la reclamación formulada por los Sucesores de Teófila Cruz sobre la Porción "R" de la Parcela antes mencionada, y ordenó su registro con sus mejoras en favor de Tomasina Trinidad; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tiereras dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** Se Acoge, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ercilio de Castro García a nombre y en representación de los Sucesores de Teófila Cruz, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 15 de mar-

zo de 1972, en relación con el sanemianto de la Porción "Ñ" de la Parcela No. 119-B del Distrito Catastral No. 38/5ta. parte del Municipio de el Seibo. **SEGUNDO:** Se Revoca, la Decisión arriba indicada y obrando por contrario imperio. **TERCERO:** Se Declara nulo y sin ningún valor ni efecto, el acto No. 87 de fecha 28 de junio de 1948, instrumentado por el Notario Público, P. Mortimer Dalmau, otorgado por el hoy finado Gregorio Mercedes, en lo referente a la mitad de dicha porción de terreno, por contener la venta de la cosa de otro; y Se Acoge, solamente, hasta la concurrencia de los derechos del vendedor. **CUARTO:** Se Ordena, el registro del derecho de propiedad sobre la Porción "Ñ" de la Parcela No. 119-B del Distrito Catastral No. 38/5ta. parte del Municipio de El Seibo, con una extensión de 18 Has., 69 As. y 35 Cas., en la siguiente forma y proporción: a) 09 Has., 34 As., 67 Cas., 50 Dms2. con, sus mejoras consistentes en cacao, cocoteros, árboles frutales, pasto natural y una casa de madera, techada de zinc, en favor de la señora Tomasina Trinidad, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula personal de identidad No. 5866, serie 25, domiciliada y residente en la Sección San Francisco, Paraje "El Rancho", del Municipio de El Seibo. b) 09 Has., 34 As, 67 Cas., 50 Dms2., con sus mejoras de cacao, cocoteros, árboles frutales y pasto naural, en favor de los Sucesores de Teófila Cruz";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa y falta de base legal, por omisión de hacer contradictorios en instrucción, documentos que sirven de base —principal— a la decisión. **Segundo Medio:** Motivos erróneos, equivalentes a falta de motivos. Desnaturalización (1er. aspecto); **Tercer Medio:** Desnaturalización de hechos (2do. aspecto). Al afirmar la existencia de una situación litgiosa, inexistente en lo que respecta a la posesión que, como Dueña, ejerce, desde el 28 de junio de

1948, la señora Tomasina Trinidad; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 2265 y 2268 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 1421 y 1594 del Código Civil; **Sexto Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1477 y 1599 del Código Civil;

Considerando, que a su vez los recurridos han alegado que el recurso de casación de que se trata no fue interpuesto en la forma ni en el plazo de dos meses que acuerda la Ley, por lo cual es inadmisible; que asimismo el emplazamiento no fue notificado en el plazo de 30 días exigido también por la Ley so pena de ser declarado caduco; pero,

Considerando, que el examen del expediente revela que dicho recurso fue notificado tanto al abogado del Estado como al Secretario del Tribunal de Tierras de acuerdo con el Páárrafo I del artículo 135 de la Ley de Registro de Tierras que dispone que "En el caso de que en el proceso no hubiere figurado ningún miembro ni representante de la sucesión, el emplazamiento se notificará al Abogado del Estado y al Secretario del Tribunal, dobiendo éste hacer publicar en la puerta del Tribunal, dentro de las veinte cuatro horas, una copia certificada del emplazamiento y de ello avisará por oficio al Secretario de la Suprema Corte de Justicia"; que los recurrentes sometieron a esta Suprema Corte de Justicia una certificación del Secretario del Tribunal de Tierras en la que consta que los Sucesores de Teófila Cruz no habían comparecido personalmente a las audiencias del saneamiento ni se hicieron representar por ninguno de los miembros de dicha Sucesión, por lo que el recurso fue notficado regularmente en la forma ya dicha;

Considerando, en cuanto al vencimiento del plazo para interponer el recurso; que los documentos del expediente muestran que la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal de Tierras el 29 de Mayo del

1974, y el recurso de casación fue interpuesto el 2 de agosto del 1974, según consta en el acta de esa fecha suscrita por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; que si bien el plazo básico de dos meses vencía el 30 de agosto de ese año, como los recurridos tienen su domicilio en la sección de San Francisco, del Municipio del Seibo, que dista de esta Capital 126 kilóemtros, era necesario agregar el plazo de la distancia, que en el caso es de cuatro días más, por lo que al ser interpuesto el recurso el dos (2) de agosto de ese año, lo fue en tiempo hábil; que igualmente el emplazamiento fue notificado oportunidamente, porque a los treinta días que exige la Ley hay que agregar también el plazo de la distancia indicada por lo que podía ser notificado como lo fue el 5 de Setiembre de ese año; que, por tanto, los medios de inadmisión propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la recurrente alega en el primer medio de casación de su memorial, que en la sentencia impugnada se afirma que la porción "Ñ" de la Parcela No. 119-E del Distrito Catastral No. 38/5ta. parte del Municipio del Seibo formaba parte de las 950 tareas que adquirió Gregorio Mercedes de Faustino Morales, Nicolás Santoni y Pedro Zorrilla; que, sin embargo en el expediente no existen documentos donde conste ese aserto ni hubo discusión sobre ese punto; pero,

Considerando, que, si bien en la sentencia impugnada se hace esa afirmación no hay dudas de que para ello se basó en los actos de venta otorgados en favor de Gregorio Mercedes por las personas indicadas antes en fechas 21 de noviembre de 1917, 25 de junio de 1931 y 11 de noviembre de 1940, a que se hace referencia en el fallo impugnado a continuación de hacerse la indicada afirmación; que además en la sentencia impugnada se expresa que Gregorio Mercedes mantuvo una posesión exclusiva sobre esos mis-

mos terrenos por el tiempo y con los caracteres necesarios para adquirir por prescripción, posesión que la recurrente ha agregado a la que ella alega tener para sostener su reclamación por prescripción sobre la porción del terreno que adquirió de Gregorio Mercedes; por todo lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los demás medios de casación de su memorial reunidos, la recurrente alega en síntesis, y en definitiva, lo que sigue: que el Tribunal **a-quo** sostiene en el fallo impugnado que la posesión de ella no era adquisitiva porque no era pacífica por las razones siguientes: 1) porque ella había sido concubina de Gregorio Mercedes; 2) Porque antes de comprar, en 1948, había vivido seis (6) años en los terrenos; 3) que el concubinato con Tomasina fue la causa del divorcio; que en dicho fallo se afirma, lo que es una suposición, que por haber sido ella (la recurrente) concubina de Gregorio Mercedes no podía desconocer el estado litigioso en que se encontraban esos terrenos; pero,

Considerando, que, en el fallo impugnado se expresa lo siguiente: que por la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 12 de mayo de 1971 se ordenó un nuevo juicio con el fin de que se comprobara si Tomasina Trinidad había poseído el terreno reclamado por ella en condiciones útiles para adquirirlo por la prescripción abreviada del artículo 2265 del Código Civil; que por las declaraciones de Tomasina Trinidad y del testigo Antonio López quedó demostrado que Tomasina Trinidad vivía en concubinato con Gregorio Mercedes en los terrenos objeto de la litis, lo que fue causa del divorcio entre éste último y su esposa Teófila Cruz; que Gregorio Mercedes murió en la misma propiedad dejándola totalmente fomentada; que siendo Tomasina Trinidad la concubina de Gregorio Mercedes hasta

la muerte de éste, como ella misma lo ha admitido, no podía ignorar todo cuanto ocurría en relación con esos terrenos, como el litigio surgido con motivo del divorcio de Gregorio Mercedes y Teófila Cruz; que todo esto impone admitir, se agrega en la sentencia impugnada, que la posesión de Tomasina Trinidad no era hábil para consolidar en su favor el derecho de propiedad por la prescripción abreviada, a falta de la buena fe requerida por la ley para adquirir en esta forma; que también se expresa en la sentencia impugnada, que la Porción "Ñ" era un bien de la comunidad matrimonial que existía entre los finados esposos Gregorio Mercedes y Teófila Cruz, inmuebles que el primero ocultó en la partición celebrada con motivo de la disolución del matrimonio, por lo cual no podía disponer, como lo hizo, de la totalidad del inmueble, sino de la mitad que legalmente le correspondía;

Considerando, que la existencia de la buena fe en los contratos es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no puede ser censurada en casación; que si bien, como lo alega también la recurrente, de los mencionados hechos el Tribunal **a-quo** dedujo erróneamente que el traspaso hecho en favor de Tomasina Trinidad no constituía un justo título, lo que no se ajusta al concepto jurídico del mismo, en definitiva los jueces llegaron a la conclusión, como se dice antes, de que la posesión alegada por la recurrente no era suficiente para que los jueces rechazaran su reclamación por prescripción, como lo hicieron, por aplicación del artículo 2265 del Código Civil;

Considerando, además, que todos estos hechos llevaron a la convicción de los jueces del fondo, según revela la sentencia impugnada, de que la recurrente, Tomasina Trinidad, estaba enterada, cuando adquirió la Porción "Ñ", en el año 1948, de que ese inmueble pertenecía a la comunidad matrimonial existente entre Teófila de la Cruz y Gregorio

Mercedes y que éste lo había ocultado al procederse a la partición de la comunidad en el año 1945; que si bien, de acuerdo con el artículo 1477 del Código Civil, en este caso el inmueble debe ser reintegrado totalmente al patrimonio del cónyuge, víctima de la ocultación, y no la mitad del mismo, como lo hizo el Tribunal **a-quo**, la sentencia impugnada no puede ser casada en este aspecto, porque la esposa agraviada, no interpuso recurso de casación contra dicha sentencia, lo que demuestra que se conformó con lo resuelto por dicho Tribunal; que por todas estas razones, los medios del recurso que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos alegados por la recurrente, que todo lo anteriormente expuesto revela que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que han permitido a esta Corte verificar que en la sentncia impugnada se ha hecho una aplicación correcta de la Ley, sin incurrir en ella en desnaturalización alguna;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomasina Trinidad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de mayo de 1974, en relación con la Porción "Ñ" de la Parcela No. 119-B, del Distrito Catastral No. 38, quinta parte, del Municipio del Seibo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.— **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. Ercilio de Castro García, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Al-

varez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, 7 de agosto de 1973

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pedro Antonio Correa Martínez y compartes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de Noviembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Antonio Correa Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en el Salitre Moca; Ventura Camacho Arias, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la Sección Salitre-Moca; y la Compañía Unión de Seguros C. por A., con asiento social en la casa No. 48 de la calle San Luis, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia del 7 de agosto de

1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 8 de agosto de 1973, acta levantada a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, cédula No. 24567, serie 47, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, y siguientes de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1383 y 1384, del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 15 de agosto de 1971, en el kilómetro 2½ de la carretera Moca-Villa Frina, en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó en fecha 20 de Enero de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Pedro Antonio Correa y Martínez, la persona civilmente responsable Ventura Ca-

macho Arias y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional Número 5, de fecha 20 de enero de 1972, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat con el siguiente dispositivo: 'Falla: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Pedro Antonio Correa Martínez, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Marcelino Lantigua o Anacleto Martínez, en consecuencia se condena a pagar una multa de RD$25.00 pesos oro y costas; acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; En cuanto al nombrado Silvestre Antonio Reyes Ovalles, se descarga por no haber violado dicha Ley; y se declaran las costas de oficio en cuanto al mismo. **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara bueno y válido la constitución en parte civil, intentada por la señora Anastasia o Ana Martínez, por conducto de su abogado constituído, en cuanto a la forma; En cuanto al fondo se condena al nombrado Pedro Antnio Correa Martínez, conjuntamente con el señor Ventura Camacho Arias, a pagar una indemnización de RD$10,000. 00 (Diez Mil Pesos Oro) en favor de dicha parte civil constituída, por los daños morales y materiales sufridos en el presente accidente. **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a los nombrados Pedro Antonio Correa Martínez y Ventura Camacho Arias, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía "Unión de Seguros C. por A., en su condición de Aseguradora de la responsabilidad civil del señor Ventura Casado Arias. **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, además a los nombrados Pedro Antonio Correa Martínez y Ventura Camacho Arias, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del abogado actuante Dr. Jaime Cruz Tejada, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad, por haber sido hechos de conformidad a la Ley. 'SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra

el prevenido y la Compañía Aseguradora, por falta de comparecer, no obstante haber sido citados legalmente y contra la persona civilmente responsable por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma de la decisión apelada los ordinales: Primero en todo cuanto se refiere al inculpado Pedro Antonio Correa Martínez; Segundo, en éste a excepción de la indemnización la cual se modifica rebajándola a Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD$2,500.00), suma que esta Corte estima en la ajustada para resarcir los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituída, Tercero y cuarto; **CUARTO:** Condena al inculpado al pago de las costas penales de esta alzada y, juntamente con la persona civilmente responsable, Ventura Camacho Arias, al pago de las civiles ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que ni Ventura Camacho Arias, ni la Unión de Seguros C. por A., han expuesto los medios de sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en consecuencia se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido de los delitos puestos a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que en horas de la mañana del día 15 de agosto de 1971, mientras el carro Austin, placa No. 45587, propiedad de Ventura Camacho Arias, asegurado con la Compañía de Seguros C. por A., conducido por Pedro Antonio Correa Martínez, transitaba de Norte a Sur por la carretera Moca-Villa Trina, al llegar al kilómetro 2½, originó un choque con la motocicleta placa No. 24108, conducida por Silvestre Antonio Reyes Ovalle, quien llevaba en la parte trasera del ve-

hículo al menor Marcelino Lantigua o Anacleto Martínez; b) que como consecuencia del accidente, resultaron con lesiones corporales las siguientes personas: Silvestre Reyes con: "Esquince con desgarro en pie derecho", curable después de diez días" y Marcelio Lantigua o Anacleto Martínes con: "Fractura conminuta 1/3 medio pierna derecha, la cual motivó su amputación, lesión permanente"; c) que la Corte **a-qua**, apreció que la causa eficiente y determinante del accidente fue la imprudencia exclusiva cometida por el prevenido al conducir su vehículo (automóvil) en que viajaba en una forma sigzagueante, tratando de evitar los hoyos que había en la carretera y obstaculizando la derecha del conductor de la motocicleta que venía en sentido contrario; que tampoco tomó las precauciones razonables en estos casos, que todo conductor debe observar al manejar su vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidas con el manejo o conducción de un vehículo de motor hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado en su más alta expresión en la letra d) de dicho texto legal, con las penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de RD$200.00 a RD$700.00 pesos si los golpes o heridas ocasionaren una lesión permanente como ocurrió en la especie con una de las víctimas; que la Corte **a-qua** al condenarlo a pagar una multa de RD$25.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Pedro Antonio Correa Martínez, había ocasionado a la persona constituída en parte civil daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD-

$2,500.00 pesos, en favor de Anastasia o Ana Martínez; que al condenarlo al pago de esa suma conjunta y solidariamente con Vetura Camacho Arias, persona puesta en causa como civilmente responsable a título de indemnización y en favor de la parte civil constituída; y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, el no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles en razón de que la parte civil constituída no ha intervenido en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación de Pedro Antonio Correa Martínez, contra la sentencia de fecha 7 de agosto de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuesto por Ventura Camacho Arias y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 11 de julio de 1974

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Sánchez, José Darío Cabrera y Seguros Pepín, S.A.

Abogado: Dr. Ambiorix Díaz Estrella.

Interviniente: Ana Elisa Vásquez.

Abogado: Dr. Clyde Eugenio Rosario.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 12 del mes de Noviembre del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración,

dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula 24525, serie 54, domiciliado en Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez; José Darío Cabrera, mayor de edad, domiciliado y residente en Puerto Grande, Moca; y la Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, domiciliada en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 11 de julio de 1974, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Clive Mesa, en nombre y representación del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado de la interviniente Ana Elisa Vásquez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 15 de julio de 1974, a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que más adelante se indicarán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, 1383 y 1384 del Código Civil, 10 de la Ley No. 4117 de 1955, 1, 20 y 65 de la Ley de Procedimientos de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de automóvil ocurrido el 2 de diciembre de 1970, en Sabaneta de Yásica, municipio de Gaspar Hernández, del cual resultó con lesiones corporales que le ocasionaron la muerte a Juan Vázquez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 2 de noviembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 11 de julio ed 1974, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía, a nombre y representación del prevenido Luis Sánchez, de José Darío Cabrera, persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros "Pepín", S. A., contra sentencia de fecha (2) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'FALLA: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Luis Sánchez, de generales anotadas, culpable del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de vehículo de motor, que le causaron la muerte a quien en vida respondía al nombre de Juan Vázquez, y, en consecuencia, lo condena, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) y al pago de las costas penales; Segundo: Que debe admitir y admite, por ser regular en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Elisa Vázquez, madre de la víctima, por medio del abogado Dr. Clyde Eugenio Rosario, contra el señor José Darío Cabrera, persona civilmente responsable, en su calidad de comitente del nombrado Luis Sánchez; en cuanto al fondo, condena a dicha parte civilmente responsable a pagar una indemnización de Seis

Mil Pesos Oro (RD$6,000.00) a favor de dicha parte civil, a título de daños y perjuicios; al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir del día de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; Tercero: que debe ordenar y ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Modifica el fallo recurrido, por considerar esta Corte que en el accidente de que se trata hubo falta común en la siguiente proporción: un 70% (setenta Por Ciento) de falta de parte del conductor Luis Sánchez, y un 30% (Treinta por Ciento) de falta de parte de Juana Vázquez, la víctima; y en consecuencia se rebaja la indemnización acordada por el Juez **a-quo** en favor de la señora Elisa Vda. Vázquez, parte civil constituída, en su calidad de madre de la víctima a la suma de Cuatro Mil Doscientos Pesos Oro (RD$4,200.00); CUARTO: Confirma el fallo apelado en sus demás aspectos; QUINTO: Condena al señor José Darío Cabrera y la Compañía de Seguros "Pepín", S. A., al pago de las costas civiles de la presente Instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; SEXTO: Condena al prevenido Luis Sánchez, al pago de las costas penales";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal en la calificación de la infracción.— **Segundo Medio:** Motivación contradictoria y contradicción entre los motivos y el dispositivo en lo que respecta a la calidad de la parte civil constituída y al daño cuya reparación fue ordenada; **Tercer Medio:** Mala interpretación o

violación de la ley 4117 al condenar en costas a la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que el prevenido Luis Sánchez fue condenado por el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas con el manejo de un camión, que produjeron la muerte a Juan Vázquez; que, sin embargo, no se estableció que las lesiones sufridas por Vázquez tuvieran tal resultado, pues el mismo día del accidente, la Dra. Llimilliam Féliz Alvarez, del hospital Ricardo Limardo, de Puerto Plata, se limitó a certificar que Vázquez presentaba "traumatismo abdominal y de la pierna derecha", reservándose el pronóstico; que si ciertamente unos 9 meses después, un médico privado, sin calidad para ello, certificó que el agraviado Vázquez quedó, a resultas del accidente, con fractura de la columna lumbar y paraplejía, no se demostró que de ningún modo falleciera a consecuencia de tales lesiones, pues el acta de defunción no consigna, ni podía consignar dicho dato; que como consecuencia de ello, y sin justificación valedera alguna, tanto al prevenido como a la persona puesta en causa como civilmente responsable, se les han inpuesto condenaciones que no se concilian con los resultados del hecho antijurídico cometido por el prevenido Sánchez; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero

Considerando, que ni de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, el 2 de noviembre de 1971, después de algunos reenvíos, ni del fallo impugnado, resulta que los actuales recurrentes impugnaran, sobre el fundamento de falta de calidad para expedirlo, como ahora lo hacen, el certificado médico expedido por el Dr. Rafael Castro García, el 13 de septiembre de 1971, según el cual, como consecuencia del accidente, Juan Vázquez resultó "con fractura de la columna lumbar y paraplejía",

sino que ellos concluyeron por ante el primer grado de jurisdicción pidiendo se descargara al prevenido Luis Sánchez, por no haber cometido delito alguno, y, por vía de consecuencia, de toda responsabilidad civil a su comitente José Darío Cabrera; y por ante la Corte **a-qua,** demandando, pura y simplemente, que al determinar el monto de las indemnizaciones, "éstas sean fijadas en proporción a las faltas comunes entre el conductor y la víctima", lo que implica asentimiento al contenido del certificado del Dr. Castro; que basándose en dicho documento, y en que Vázquez muriera 8 días después de expedido el mismo; así como en la comprobación directa que hizo el Juzgado de Puerto Plata, en su audiencia del 14 de setiembre de 1971, del estado físico de Vázquez, audiencia única a la que éste asistió, y en la que declaró creer "que quedaría inutilizado para el resto de su vida", dicha Corte pudo, como ya antes lo había hecho el Juzgado del primer grado como cuestión de hecho, establecer que la causa de la muerte de Vásquez, fueron las lesiones que sufrió en el accidente; que por lo tanto, el medio que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar la culpabilidad del prevenido, y condenarle a la pena que le fue impuesta, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el 2 de diciembre de 1970, el prevenido transitaba en el camión que manejaba, por la carretera de Sabaneta de Yásica a Gaspar Hernández, y que al llegar al río Sabaneta intentó cruzar el puente que atraviesa dicha corriente, que se encontraba en malas condiciones, y además húmedo; b) que Juan Vázquez, que se encontraba allí, se prestó a indicar al prevenido, situándose delante del camión, el lugar más apropiado para cruzar el mencionado puente; c) que el prevenido Sánchez estropeó a Vázques, ocasionándoles las le-

siones de qua ya se ha hecho referencia; y d) que ello se debió a la torpeza e imprudencia con que Sánchez manejó el camión;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, configuran, a cargo del prevenido Sánchez, el delito de homicidio por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y castigado por el inciso 1 del mismo texto legal, con las penas de prisión de dos a cinco años, y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00; que por tanto, al imponer al prevenido la pena de RD$50.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que respecta al nterés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que iustifique su casación;

En cuanto al recurso de José Cabrera y de la Seguros Pepín, S. A.

Considerando, que en el segundo medio del memorial, dichos recurrentes alegan, en síntesis, que mientras en el fallo impugnado se dan motivos en los cuales se consigna que Elisa Vázquez, se constituyó en parte civil a título propio, vale decir, en su calidad de madre de Vázquez, por otro lado, en la misma sentencia se expresa que ella es heredera de Juan Vázquez, por lo que tiene calidad para actuar como tal", quedando así indeterminada la calidad en que Elisa Vázquez actuaba; vale decir, si como madre de la víctima, o como su continuadora jurídica; que en el primer caso estaba obligada, y no lo hizo a poner en causa a la persona civilmente responsable; y en el segundo, solamente podía reclamar por los daños en razón de los cuales su autor se constituyó en parte civil, y no los ocurridos pos-

teriormente, o sea los resultados de su muerte; que por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en este punto; pero

Considerando, que el fallo impugnado pone de manifiesto que en la segunda de las tres audiencias efectuadas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 29 de octubre de 1971, Elisa Vázquez intervino en la instancia invocando su calidad de heredera y continuadora jurídica de Juana Vázquez, como madre de éste, calidad en base a la cual mantuvo sus reclamaciones aun por ante la Corte a-qua, lo que se hace constar en los motivos del fallo impugnado, que se expresan así: "que habiendo muerto el demandante antes de que el tribunal a-quo dictara sentencia, pero después de haber intentado la acción, dicha acción se trasmite a los herederos"; y "que ha quedado demostrado que Elisa o Felicia Vázquez, es heredera de Juan Vázquez, según ha quedado demostrado por el acta de nacimiento.... razón por la cual esta Corte entiende que la demandante tiene calidad para actuar como tal"; que si ciertamente en uno de los motivos del fallo impugnado se dice, "que cuando el demandante sufre daños y perjuicios que resulta del perjuicio a la víctica inicial (hijo) tiene derecho a pedir la reparación del perjuicio material en esa calidad de parte", ello no puede entenderse, en cuanto a la calidad de la ahora interviniente en casación, de modo distinto a lo expresado en los considerandos previamente transcritos; que, por otra parte, la calidad con que la ahora interviniente participó en el debate, desde primera instancia, no fue discutida por las partes proponentes del presente medio, sino más bien aceptada por las mismas, ya que ellas se limitaron a pedir, en grado de apelación, como ya antes se ha indicado: "Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, y que al fijar el monto de las indemnizaciones, éstas sean acordadas en la misma proporción en que fue prorrateada la falta co-

mún entre el conductor y la víctima"; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer y último medio del memorial, la Seguros Pepín, S. A., alega, en síntesis, que en virtud de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, las compañías aseguradoras sólo responden por las costas a que sea condenado el aseguardo, hasta RD$500.00; que, sin embargo, en la especie la aseguradora ha sido condenada al pago total de las costas junto con el asegurado, lo que constituye una violación de la Ley;

Considerando, que tal como se alega, la Seguros Pepín, S. A., ha sido condenada por el fallo impugnado, al pago de todas las costas, juntamente con su asegurado José Darío Cabrera, persona puesta en causa como civilmente responsable, lo que obviamente constituye una violación de la ley, pues las aseguradoras solamente responden, tal como se dispuso en el fallo del primer grado de jurisdicción, confirmado por la Corte **a-qua**, de las costas a que haya sido condenado el asegurado, y dentro de los límites legalmente especificados; que por lo tanto el fallo impugnado debe ser casado en este punto, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Elisa Vázquez, como interviniente en los recursos de casación interpuestos por Luis Sánchez, José Darío Cabrera, y la Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 11 de julio de 1974, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, el indicado fallo, en cuanto condena a la Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas. y rechaza en sus demás aspectos los referidos recursos de casación; **Tercero:**

condena a Luis Sánchez, al pago de las costas penales, y a José Darío Contreras, al pago de las Costas Civiles, y se distraen en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado de la interviniente Elisa Vázquez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Seguros Pepín S. A., dentro de los límites de la póliza.

Fdos: Néstor Contín Aybar. —Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 30 de enero de 1974.

Materia: Criminal

Recurrentes: Francisco de Paula Kelly Valoy y compartes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de noviembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco de Paula Kelly Valoy, dominicano, mayor de edad, casado, militar, Sargento Mayor, F. A. D., cédula No. 55354, serie 1ra; Concepción Sena Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, militar, Sargento de A & C, F A. D., cédula No. 601, serie 80; German Ferreras Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, Sargento Técnico, F. A. D., cédula

No. 646, serie 78; Feliciano Cuevas Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, Sargento Técnico, F. A. D., cédula No. 400, serie 78; Angel de los Santos Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, Sargento, E. N., cédula No. 20122, serie 2; Rafael Hidalgo y Hidalgo, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, Cabo, E. N., cédula No. 8922, serie 64; Sinencio González, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, Cabo, E. N., cédula No. 6866, serie 40; Juan Eddy Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, Cabo, E. N., cédula No. 4909, serie 1ra; Víctor Encarnación Suero, dominicano, mayor de edad, casado, militar, Cabo, E. N., cédula No. 11663, serie 11; Nelson de León Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, Raso, E N., cédula No. 29833, serie 2; Elías Reyes Acevedo, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, Raso, E. N., cédula No. 124642, serie 1ra; Luis Alberto Carvajal Melo, dominicano, mayor de edad, soltero, militar Raso, E. N., cédula No. 5031, serie 21; Pedro Pérez Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, Raso, E.N., cédula No. 1805, serie 82; Hipólito Antonio Castillo Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, militar, Raso, E. N., cédula No. 13258, serie 55; Luperio Alonzo Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, militar, Raso, E. N., cédula No. 1423, serie 81; Angel Manuel Reynoso Abréu, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, Raso, E. N., cédula No. 15009, serie 55; Félix Antonio González del Orbe, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, Raso, E. N., cédula No. 8525, serie 57; Félix de Jesús Valerio García, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, Raso, E. N., cédula No. 139520, serie 1ra; Heriberto Antonio Lantigua Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, militar, Raso, E. N., cédula No. 396, serie 95; Sergio Castillo Brea, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, Raso, E. N., cédula No. 12992, serie 3; Armendaris Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, militar, Raso, F. A. D., cédula No. 1573, serie 78; Humberto Corona Hernández, militar Raso, M. de G.

Dom. cédula No. 7320, serie 57 y Ramón Manuel Rodríguez Ortíz, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, Raso, M. de G. Dom., cédula No. 7873, serie 45, todos recluídos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, D. N., contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en fecha 30 de enero de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de fecha 4 de febrero de 1974, a requerimiento de los propios recurrentes, en las cuales no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 204, 205, 206 y 107 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; Ley No. 3483, publicada en la Gaceta Oficial No. 7532 del 5 de marzo de 1953; 87, 89 y 90 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un proceso criminal contra los hoy recurrentes y después de realizada la instrucción preparatoria de lugar, el Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, apoderado del asunto, dictó el 6 de agosto de 1973, en sus atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:**

PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara, culpable al Sgto. Mayor Francisco de Paula Kelly Valoy, Sgto. de A&C. Concepción Sena Rivas, Sgtos. Técnicos German Ferreras Díaz y Feliciano Cuevas Batista, F. A. D., Sgtos. Angel de los Santos Medina y Manuel Plata, Cabos Rafael Hidalgo y Hidalgo, Sinencio González, Juan Eddy Castillo y Víctor Encarnación Suero, Rasos Nelson de León Reynoso, Elías Reyes Acevedo, Luis Alberto Carvajal Melo, Pedro Pérez Herrera, Hipólito Ant. Castillo Rosario, Luperio Alonzo Paulino, Angel Ma. Reynoso Abréu, Félix Ant. González del Orbe, Félix de Js. Valerio García, Heriberto A. Lantigua Grullón, Sergio Castillo Brea, E. N., y Armendaris Rivas, F. A. D., Marineros Humberto Corona Hernández y Ramón Ma. Rodríguez Ortíz, M de G., de tener conocimiento de la trama golpista encabeza por el Ex-Gral. de Brig. Retirado Elías Wessin y Wessin, para derrocar el Gobierno legalmente constituído y no informarlo a tiempo a sus superiores, en violación al artículo 206 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y en consecuencia los condena a sufrir la pena de (10) años de detención a cada uno, para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y la separación deshonrosa del Cuerpo Armado al cual pertenezcan"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los acusados contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por los acusados Sargento Mayor Francisco de Paula Kelly Valoy, FAD, Sargento de A& C. Concepción Sena Rivas, FAD, Sargentos Técnicos German Ferreras Díaz, FAD, Feliciano Cuevas Batista, FAD, y Raso Almendaris Rivas, FAD, Sargento Angel de los Santos Medina, E. N, y Manuel Plata, E. N., Cabos Víctor Encarnación Suero, E.N., Juan Eddy Castillo, E.N., Sinencio González, E. N. y Rafael Hidalgo e Hidalgo, EN., Rasos Luperio Alonzo Paulino, E.N., Elías Reyes Acevedo, E.N., Luis Alberto Carvajal Me-

lo, E. N., Pedro Pérez Herrera, E.N., Angel María Reynoso Abréu, E. N., Félix de Jesús Valerio García, E.N., Sergio Castillo Brea, E. N., Hipólito Antonio Castillo Rosario, E. N., Nelson de León Reynoso, E.N., Félix Altonio González del Orbe, EN. y Heriberto Antonio Lantigua Grullón, E. N. y Marineros Ramón María Rodríguez, M. de G. Humberto Corona Hernández, M. de G., por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declaramos a los acusados Sargento Mayor Francisco de Paula Kelly Valoy, FAD, Sargento de A&C Concepción Sona Rivas, FAD, Sargentos Técnicos German Ferreras Díaz, FAD, Feliciano Cuevas Batista, FAD, y Raso Almendaris Rivas, Fad, Sargento Angel de los Santos Medina, E. N., Cabos Víctor Encarnación Suero, E.N., Juan Eddy Castillo, E.N., Sinencio González, E. N y Rafael Hidalgo e Hidalgo, E.N., Rasos Luperio Alonzo Paulino, E. N., Elías Reyes Acevedo, EN., Luis Alberto Carvajal Melo, E.N., Pedro Pérez Herrera, E.N. Angel María Reynoso Abréu, E.N., Félix de Jesús Valerio García, E.N., Sergio Castillo Brea, E. N., Hipólito Antonio Castillo Rosario, EN., Nelson de León Reynoso, E.N., Félix Antonio González del Orbe, E.N. y Heriberto Antonio Lantigua Grullón, EN. y Marineros Ramón María Rodríguez Ortíz, M. de G. y Humberto Corona Hernández, M. de G., culpables de violación al artículo 206 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y en consecuencia los condena a sufrir la pena de (10) años de detención, de tener conocimiento de la trama golpista encabezada por el Ex General Elías Wessin y Wessin, para derrocar el Gobierno legalmente constituído y no informar a tiempo a sus superiores; para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y la separación deshonrosa de la institución a la cual pertenecen; **TERCERO:** Se condenan los acusados al pago de las costas; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declaramos al Sargento Manuel Plata, E.N., no culpable de violación al artículo 206 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y en consecuencia lo des-

carga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas y se ordena la separación deshonrosa de las filas del Ejército Nacional; y **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio, con respecto al Sargento Manuel Plata, E.N.";

Considerando, que el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: que los inculpados Sargento Mayor Francisco de Paula Kelly Valoy, FAD, Sargento de A&C Concepción Sena Rivas, FAD, Sargentos Técnicos Germán Ferreras Díaz, FAD, Feliciano Cuevas Batista, FAD, y Raso Almendaris Rivas, FAD, Sargento Angel de los Santos Medina, EN., Cabos Víctor Encarnación Suero, E.N., Juan Eddy Castillo, E.N., Sinencio González, E. N., y Rafael Hidalgo e Hidalgo, EN., Rasos Luperio Alonzo Paulino, EN., Elías Reyes Acevedo, EN., Luis Alberto Carvajal Melo, EN., Pedro Pérez Herrera, EN., Angel María Reynoso Abréu, EN., Félix de Jesús Valerio García, EN., Sergio Castillo Brea, EN., Hipólito Antonio Castillo Rosario, EN., Nelson de León Reynoso, EN., Félix Antonio González del Orbe, EN., y Heriberto Antonio Lantigua Grullón, EN., y Marineros Ramón María Rodríguez Ortíz, M. de G. y Humberto Corona Hernández, M. de G., tenían conocimiento de un acto de traición al Gobierno de la República, y a tiempo de evitarlo no trataron de impedirlo ni dieron la información correspondiente;

Considerando, que los hechos así establecidos por el Consejo de Guerra **a-quo**, constituyen a cargo de los acusados, la infracción prevista en los artículos 205, inciso 20 y 206 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, sancionado por este último texto legal con la pena de detención, si el hecho ocurre en tiempo de paz, como sucedió en la especie, detención que es de 3 a 10 años conforme al ar-

tículo 21 del Código Penal; que en consecuencia, al imponerle a los acusados la pena de 10 años de detención a cada uno, el Consejo de Guerra **a-quo** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, ella no contiene, en lo que concierne al interés de los acusados recurrentes, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el Sargento Mayor Francisco de Paula Kelly Valoy, Fad, Sargento de A&C Concepción Sena Ricas, FAD, Sargentos Técnicos Germán Ferreras Díaz, FAD, Feliciano Cuevas Batista, FAD y Raso Almendaris Rivas, FAD, Sargento Angel de los Santos Medina, E.N., Cabos Víctor Encarnación Suero, EN., Juan Eddy Castillo, EN., Sinencio Gonzáález, EN., y Rafael Hidalgo e Hidalgo, EN., Rasos Luperio Alonzo Paulino, EN., Elías Reyes Acevedo, EN,., Luis Alberto Carvajal Melo, EN., Pedro Pérez Herrera, EN., Angel María Reynoso Abréu, EN., Félix de Jesús Valerio García, EN., Sergio Castillo Brea, EN., Hipólito Antonio Castillo Rosario, EN., Nelson de León Reynoso, EN., Félix Antonio González del Orbe, EN., y Heriberto Antonio Lantigua Grullón, EN., y Marineros Ramón María Rodríguez Ortíz(M. de G. y Humberto Corona Hernández, M. de G., contra la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra Mixto de Apelación de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en sus atribuciones criminales el 30 de enero de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los acusados recurrentes al pago de las costas

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pere-

lló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macorís, de fecha 7 de agosto de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rafael L. Gil Ureña.

Intervinientes: Cecilio Lora y María Agustina o Agustina María Ramos.

Abogados: Dr. R. Bienvenido Amaro.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de noviembre del 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Leonidas Gil Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la Sección de Monte Adentro, Jurisdicción del Municipio de Salcedo, con cédula No. 125, serie 55; Ercilio Antonio, Segundo Rafael, Amparo Antonio, Maritza Altagracia, Benigna Clara Elena y María de Jesús, todos de apellido Regalado Pérez; dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la casa No. 30 de la calle 11 de Febrero de la ciudad de Salcedo, Municipio y Provincia del mismo nombre, y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros C. por A.", con domicilio social en la casa No. 48 de la calle San Luis de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 7 de agosto de 1974, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mariano Germán, en representación del Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, abogado de los intervinientes en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son: Cecilio Lora, María Agustina o Agustina María Ramos, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en Salcedo, y con cédulas Nos. 7618 y 14700, series 64 y 55, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 19 de agosto de 1974, a requerimiento del Dr. Luis F. Espinal Ruíz, actuando en representación de los recurrentes, y en la que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, fechado a 19 de mayo de 1975, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 inciso c), 65 y 144 letra A, de la Ley 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de Salcedo el 22 de mayo de 1973, en que resultó una persona con lesiones corporales curables después de 20 días, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, debidamente apoderado del caso, dictó una sentencia correccional con fecha 18 de septiembre de 1973, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pietro B. Forestieri T., a nombre y representación del prevenido Rafael Leonidas Gil (a) Lin, de las personas civilmente responsables señores Ercilio Antonio, Segundo Rafael, Amparo Antonio, Maritza Altagracia, Benigna Clara y María de Jesús, todos de apellidos Regalado Pérez, en sus calidades de herederos únicos de la finada Ramona Gertrudis Regalado Pérez, así como de la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento, contra sentencia dictada en fecha 18 de septiembre de 1973 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara culpable al prevenido la ley 241 en perjuicio de Cecilia Lora o Cecilia Ramos y Rafael Leonidas Gil Ureña de violar el Art. 49 inciso c) de

en consecuencia se condena a RD$15.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; Segundo: Se acoge regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Ramón Bdo., Amaro, a nombre y representación de los Sres: María Agustina Ramos y Cecilia Lora, padres de la menor agraviada Cecilia Lora o Cecilia Ramos en contra del prevenido Rafael Leonidas Gil Ureña, la persona civilmente responsable, Sr. Ercilio Regalado y comparte y contra la compañía aseguradora "Unión de Seguros C. por A., por haberlas incoado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes procedimentales; Tercero: En cuanto al fondo: Se condena a Rafael Leonidas Gil conjuntamente con sus comitentes y propietarios del vehículo que ocasionó el hecho culposo que venimos tratando, Sres: Ercilio Antonio, Segundo Rafael, Amparo Antonio, Maritza Altagracia, Benigna Clara Elena y María de Jesús, todos de apellidos Regalado Pérez, en sus calidades de herederos únicos de la finada Ramona Gertrudis Regalado Pérez, propieatria del vehículo conducido por Rafael Leonidas Gil Ureña, al pago de la siguiente indemnización: Dos Mil pesos oro (RD$2,000.00) m/n en favor de la menor Cecilia Lora o Cecilia Ramos, representada por sus padres María Agustina Ramos y Cecilio Lora, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentado por ella, a consecuencia de las lesiones recibidas por el hecho culposo que estamos tratando; Cuarto: Se condena a Rafael Leonidas Gil Ureña conjunta y solidariamente con las personas civilmente responsables enunciadas en el ordinal anterior, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización a partir de la fecha de la demanda originaria en justicia y a título de indemnización suplementaria; Quinto: La presente sentencia, se declara común, ejecutoria y oponible en cuanto al aspecto civil, a la compañía aseguradora 'Unión de Seguros C. por A', entidad aseguradora del vehículo conducido por el prevenido

Rafael Leonidas Gil Ureña, de acuerdo a la ley No. 4117 que rige la materia; Sexto: Se condena a Rafael Leonidas Gil Ureña, conjunta y solidariamente con las personas civilmente responsbles ya enunciadas, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción en favor del Dr. Ramón Bdo. Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; —SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Leonidas Gil (a) Lin, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada en cuanto a la indemnización y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio fija en la suma de Un Mil Quinientos Pesos Moneda Nacional (RD$1,-500.00) la suma que se deberá pagar en favor de la menor agraviada, por los daños morales y materiales sufridos;— CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida;— QUINTO: Condena al prevenido Rafael Leonidas Gil al pago de las costas penales del presente recurso; — SEXTO: Condena a los apelantes al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada y ordena su distracción en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;"

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada en su acta de casación, Falta de Calidad de la parte civil, falta de base legal; violación de la Ley 4117; La Incompetencia del Tribunal Penal;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios reunidos, alegan en síntesis: que la parte agraviada constituída en parte civil, no presentó ningún documento que acreditara que tuviera derecho a hacer reclamaciones de ninguna especie; que la reclamación no fue hecha directamente contra la asegurada Ramona Gertrudis Regalado Pérez, la cual falleció antes del accidente, sino contra los hermanos de la asegurada, y dicha situación no

la contempla ni el contrato de póliza ni el artículo 68 de la ley 126, ni ningún otro artículo de dicha ley; que para que la reclamación pudiera prosperar contra éstos, tenía que haber la aceptación contractual de responsabilidad, la que no existía en el presente caso; que al declarar oponible la condenación a la Compañía Aseguradora, no habiendo condenación contra la asegurada se violó la ley 4117; por último sostienen los recurrentes, que como las personas emplazadas civilmente negaron ser herederos de la asegurada Ramona Gertrudis Regalado Pérez, el Tribunal Penal era incompetente para resolver si en realidad eran o no herederos; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que por ante los jueces del fondo, nunca hubo controversia entre las partes, respecto a sus calidades respectivas, y la Compañía aseguradora, "Unión de Seguros C. por A.", nunca objetó que las condenaciones civiles que fueron impuestas al prevenido, y a las personas puestas en causa como civilmente responsable en su calidad de herederas de la persona asegurada, le pudieran ser oponibles;

Considerando, que por ante la Corte **a-qua**, las partes presentaron las siguientes conclusiones: "El Dr. Ramón Bdo. Amaro a nombre de María Agustina o Agustina María Ramos y Cecilio Lora padres de la menor; —Primero: Que el recurso de apelación de que se trata sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma y rechazado en cuanto al fondo;— Segundo: Que la Corte apoderada de esta apelación confirma la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, el día 8 de septiembre del año 1973, que en el aspecto civil de la misma o que en todo caso, los apelantes arriba mencionados sean condenados al pago solidario de las indemnizacoines que la Corte apoderada estime justa, en favor de los recurrentes y de la menor mencionada, nombrada Cecilia Lora Ramos o Cecilia Ramos, no condenados al pago solidario de los intereses

legales de tal indemnización, a título suplementario, a partir de la demanda originaria en justicia.— Tercero: Que los apelantes sean condenados al pago de las costas civiles de primer grado y segundo grado, con distracción de ellas a favor del Dr. R. Bdo. Amaro, abogado que afirma haberma haberlas avanzado en su mayor parte. —Cuarto: Que la sentencia a intervenir sea declarada oponible y común a la Compañía aseguradora Unión de Seguros C. por A. en virtud de la leyes Nos. 126 y 4117 bajo reservas.— El Dr. José María Moreno Martínez, a nombre de los sucesores de Ramona Gertrudis Regalado. Primero: Declare bueno y válido el recurso de apelación;— Segundo: Que tomando en cuenta de que la niña circulaba por la calle y tomando en cuenta circunstancias, reduzcáis la indemnización de que deben pagar los responsables y la Compañía aseguradora Unión de Seguros C. x A., a una cantidad ajustada al daño sufrido y la cual estimamos en RD$500.00 pesos (Quinientos Pesos oro)";

Considerando, que según se desprende de las conclusiones transcritas precedentemente, los alegatos que ahora hacen por primera vez los recurrentes, constituyen medios nuevos, y como tales no pueden ser presentados por primera vez en casación, por lo que procede declararlos inadmisibles;

En cuanto al prevenido

Considerando, que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que la noche del 22 de mayo de 1973 en momento en que la menor Cecilia Ramos, de 5 años de edad, transitaba a pié a su derecha de Sur a Norte, por la calle Sánchez, de la ciudad de Salcedo, fue atropellada por el carro placa pública No. 212-308, propiedad de los

sucesores de Ramona Gertrudis Regalado Pérez, asegurado con la Compañía de Seguros, "Seguros Unión C. por A.", y conducido en la misma dirección por el chofer Rafael Leonidas Gil, a una velocidad no permitida en la zona urbana; b) que en el lugar donde ocurrió el accidente no había luz suficiente para ver con claridad la niña, y el vehículo con que se ocasionó el mismo, sólo estaba provisto de uno de los faroles delanteros; c) que a consecuencia de dicho accidente la referida menor Cecilia Ramos, sufrió: Fractura del tercio superior de la tibia izquierda.— Laceraciones parte superior del muslo y pierna izquierda.— Lesiones curables después de viente días; d) que el prevenido incurrió en la violación del artículo 144 de la ley 241 al conducir su vehículo de noche con sólo una de las luces delanteras y además fue imprudente al transitar a exceso de velocidad en la obscuridad sin tomar las precauciones que la prudencia aconseja, siendo ello la causa eficiente del accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido, Rafael Leonidas Gil Ureña el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 y sancionado por el mismo texto de ley en su letra c), con las penas de 6 meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos; que la Corte **a-qua** al condenarlo a $15.00 pesos de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido "Gil Ureña", había ocasionado a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció en la suma de Un Mil Quinientos Pesos ($1,500.00); y en consecuencia al condenarlo conjuntamente con sus comitentes y propietarios del vehículo al pago de esa suma,

más los intereses legales a título de indemnización en provecho de las personas constituídas en parte civil, con oponibilidad a la Compañía Aseguradora, puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en cuanto al interés del prevenido, la sentencia carece de vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Cecilio Lora y María Agustina o Agustina María Ramos, en los recursos interpuestos contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha 7 de agosto de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos interpuestos por Rafael Leonidas Gil Ureña, Ercilio Antonio Regalado Pérez, Segundo Rafael Regalado Pérez, Amparo Antonia Regalado Pérez, Maritza Altagracia Regalado Pérez, Benigna Clara Elena Regalado Pérez y María de Jesús Regalado Péerez, y la Compañía de Seguros "Unión de Seguros C. por A.", contra la misma sentencia y condena al prevenido Rafael Leonidas Gil Ureña, al pago de las costas penales; **Tercero:** Condena a los recurrentes, Rafael Leonidas Gil Ureña, Ercilio Antonio, Segundo Rafael, Amparo Antonia, Maritza Altagracia, Benigna Clara Elena, y María de Jesús todos de apellido Regalado Pérez, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponibles a la Compañía "Unión de Seguros C. por A." dentro de los límites de la Póliza.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan

Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 6 de febrero de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Manuel Dionisio Díaz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de Noviembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Dionisio Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Trinitaria No. 7 de la ciudad de San Pedro de Macorís o Presidente Vásquez No. 106 Ensanche Ozama Santo Domingo, cédula No. 140845, serie 1ra.; contra la sentencia dictada el 6 de

Febrero de 1974, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 12 de Marzo de 1974, en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. J. Diómedes de los Santos Céspedes en representación del recurrente, en la que no indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 50 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 16 de abril de 1973, en la carretera San Pedro de Macorís-Hato Mayor en que resultó con lesiones corporales el menor Gustavo Antonio Santana curables después de 20 días; el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, dictó una sentencia correccional el 17 de Mayo de 1973, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara la no culpabilidad del acusado Manuel Dionisio Díaz (a) Pello, y en consecuencia se le descarga por no cometer el hecho imputádole (Violación a la Ley 241). **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas. I por ésta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma"; b) que sobre la apelación interpuesta, la Corte **a-qua**, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en

cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público de esta Corte, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 17 de mayo de 1973, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que descargó al inculpado Manuel Dionisio Díaz (a) Fello, del delito de violación a la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del menor Gustavo Antonio Santana (a) Tavito, por no haberlo cometido; y declaró las costas de oficio. **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la mencionada sentencia objeto del presente recurso de apelación y por propia autoridad, condena al referido inculpado Manuel Dionisio Díaz (a) Fello, a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación a la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del menor Gustavo Antonio Santana (a) Tavito. **TERCERO:** Condena a dicho inculpado al pago de las costas penales de ambas instancias";

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularemnte aportados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que Manuel Dionisio Díaz, el 16 de Abril de 1973, mientras conducía su automóvil por la carretera San Pedro de Macorís-Hato Mayor en dirección de Sur a Norte, al llegar al kilómetro 6 de la misma, atropelló al menor Gustavo Antonio Santana, quien se encontraba parado en la carretera en actitud de cruzar, produciéndole el accidente en el que resultó el menor con la fractura de la pierna derecha, curable después de tres meses; b) que el accidente de que se trata ocurrió por el exceso de velocidad del vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionándole una enfermedad o imposibilidad para el trabajo curables después de 20 días o más; hecho previsto por el artícu-

lo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de 1967, y sancionado en la letra c) de ese mismo texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00 pesos; que en consecuencia, al condenar al prevenido Manuel Dionisio Díaz, después de declararlo culpable al pago de una multa de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Dionisio Díaz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en sus atribuciones correccionales, el 6 de febrero de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 17 de mayo de 1974.

Materia: Criminal.

Recurrente: Proc. Gral. de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Noviembre del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia incidental dictada el 17 de mayo de 1974, por la referida Corte en sus atribuciones criminales cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lecttura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, fechado el 29 de enero de 1975;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 17 de mayo de 1974, a requerimiento del propio recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito remitido por el Magistrado Procurador recurrente a la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 1975, en el cual propone contra la sentencia que impugna los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se citan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un proceso seguido contra Julio de Peña Valdez, David Onelio Espaillat Campos, Rafael Antonio Báez Pérez, Luis Elpidio Sosa Rodríguez, Agustín Moisés Blanco Genao y Edgar Erickson Pichardo, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, después de la debida instrucción y de la acusación fiscal, dictó el 9 de febrero de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que, sobre recurso de los acusados, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 3 de octubre de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Abrahan Bautista Alcántara, actuando a nombre y representación de Julio de Peña Valdez, David Onelio Espaillat Campos, Rafael Antonio Báez Pérez, Luis Elpidio Sosa Rodríguez, Agustín Moisés Blanco Genao y Edgar Erickson Pichardo, contra sentencia dictada en sus atribu-

ciones Criminales, y en fecha 9 de febrero del 1972, por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara a los nombrados Julio Augusto de Peña Valdez, David Onelio Espaillat Campos, Rafael Antonio Báez Pérez, Luis Elpidio Sosa Rodríguez, Agustín Moisés Blanco Genao, Edgar Erickson Pichardo y Pablo D' Acosta de generales que constan, No culpables del crimen de asociación de Malhechores y de atentado contra la seguridad del Gobierno Establecido por la Constitución o exitar a los ciudadanos a armarse contra la autoridad constituída, y en consecuencia se Descargan por insuficiencia de pruebas; Segundo: Declara a los nombrados Julio Augusto de Peña Valdez, David Onelio Espaillat Campos, Rafael Antonio Báez Pérez, Luis Elpidio Sosa Rodríguez, Agustín Moisés Blanco Genao y Edgar Harold Erickson Pichardo, Culpables del crimen de tenencia y tráfico de armas de guerra (Un fusil fal, una pistola calibre 45, y un revólver calibre 38), y en consecuencia se condena a sufrir Diez (10) años de Detención y Dos Mil Pesos Oro de Multa, cada uno; Tercero: Se condena al pago de las costas penales; Cuarto: Declara a los nombrados Pablo Alberto D' Acosta Cuevas de generales que constan, No Culpable de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia se Descarga por no haberlo cometido; Quinto: Se declaran las costas penales de oficio; Sexto: Ordena la confiscación del cuerpo del delito'; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la calificación dada por el Juez a-quo, a los hechos que se le imputan a los acusados Julio Augusto de Peña Valdez, y compartes por la de tenencia de armas de guerra (un fusil y una pistola calibre 45) y tenencia de arma de fuego, (un revólver calibre 38); TERCERO: Modifica igualmente la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta y en consecuencia condena a Julio Augusto de Peña Valdez, David Onelio Espaillat Campos, Rafael Antonio Báez Pérez, Luis Elpidio Sosa Rodríguez, Agustín Moisés Blanco Genao y

Edgar Erickson Pichardo, a sufrir tres (3) años de detención y a pagar RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), cada uno por los hechos puestos a su cargo; CUARTO: Ordena que en caso de insolvencia de los acusados la multa de RD$2,000.00, sea compensada con prisión correccional a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar sin que la duración máxima exceda de dos años de prisión para cada uno; QUINTO: Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos apelados"; c) que, sobre recurso de casación interpuesto por Julio Augusto de Peña Valdez y compartes, y por Pablo Alberto D' Acosta Cuevas, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 29 de junio de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Casa en lo concerniente a los recurrentes Julio de Peña Valdez, David Onelio Espaillat Campos, Rafael Antonio Báez Pérez, Luis Elpidio Sosa Rodríguez, Agustín Moisés Blanco Genao y Edgar Erickson Pichardo, la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 3 de octubre de 1972, cuyo dispositivo se ha copiadio en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; Segundo: Declara inadmisible por falta de interés el recurso de Pablo Alberto D' Acosta Cuevas, contra la misma sentencia; y Tercero: Declara las costas de oficio"; d) que, sobre incidente promovido ante la Corte de envío por el Magistrado Procurador General de dicha Corte, ahora recurrente, intervino el 17 de mayo de 1974, la sentencia incidental en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: No acoge y por consiguiente, desestima por ser improcedente el pedimento del representante del Ministerio Público por ante esta Corte de Apelación de San Cristóbal, en la audiencia del día 28 de febrero de 1974, relativo a que se le dé acta de desistimiento, del recurso de apelación, aquiescencia a la sentencia de fecha 9 de febrero de 1972 y renuncia el recurso de apelación interpuesto por los acusados Julio A. de Peña Valdez y compartes, por ante la Secretaría del Tri-

bunal de Primera instancia del Distrito Nacional (Cuarta Cámáara Penal), de fecha 9 de febrero de 1972; SEGUNDO: Declara las costas de oficio";

Considerando, que, en su escrito a la Suprema Corte de Justicia, el Magistrado Procurador General recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** a) Violación de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil y 812 del Código de Procedimiento Civil y b) Falsa aplicación de la Ley de Multa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil; y **Tercer Medio:** Falta de base legal y errada motivación;

Considerando, que, en el preámbulo y en los medios de su memorial reunidos, el Magistrado recurrente expone y alega, en síntesis, lo siguiente: que el 13 de febrero de 1974, después de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia disponiendo el envío del caso a la Corte de San Cristóbal los procesados Peña Valdez y compartes notificaron al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y al Procurador Ahora recurrente una oferta real de pago de las multas a que fueron condenados y el 25 del mismo mes depositaron en la Colecturía de Rentas Internas la suma de RD$10.000.00 a título de consignación, todo en base a la sentencia de la Corte de Santo Domingo del 3 de octubre de 1974; que en esa notificación los referidos procesados declararon que esa consignación dejaba ejecutada la parte de la sentencia del 3 de octubre de 1974 correspondiente a las multas, que era lo único pendiente de ejecución de la condena de que habían sido objejo, pues habían cumplido ya la otra pena; que, en base a esas actuaciones los procesados solicitaban las correspondientes órdenes de libertad; que siendo claro que esas actuaciones y notificaciones de los procesados Peña Valdez y compartes representaban una aquiecencia a las condenaciones de que fueron objeto y un desistimiento de la apelación

a juzgar por la Corte de San Cristóbal, el recurrente pidió acta de todo ello a dicha Corte, la cual no acogió el pedimento en la sentencia impugnada; que la Corte **a-qua** ha incurrido en el caso de que se trata en una errónea interpretación del efecto que es preciso atribuir al pago por consignación que hicieron los acusados de las multas a que fueron condenados y con una falsa aplicación de la Ley No. 674, sobre el pago de las multas penales; que en el caso ocurrente, dicho pago fue realizado por los acusados, como resulta obviamente del acta de consignación, con el indudable objeto de acatar la sentencia que los había condenado y desistir de la apelación que habían interpuesto contra esa sentencia; que la Corte **a-qua** ha desconocido las reglas judiciales relativas al desistimiento, según las cuales el desistimiento debe ser tenido por cierto, en lo que respecta al desistente, aún cuando emplee como forma, la remisión de una carta misiva a la parte adversa; que, para justificar su fallo, la Corte **a-qua** lo ha hecho sin base legal y con errada motivación respecto a los puntos ya señalados; pero,

Considerando, que la facultad de los Jueces para interpretar la intención y los propósitos subjetivos de quienes realizan un contrato o un acto unilateral cuyo alcance se debate en justicia, es una facultad soberana cuyo ejercicio no está sujeto al control de la casación; que sólo puede estarlo cuando se alega, formalmente, la desnaturalización de un documento aportado a la causa; que, en el caso ocurrente, los documentos aportados respecto al pago de las multas por consignación, han sido examinadas por esta Suprema Corte y no se ha encontrado en ellos ninguna palabra o frase que se refiera a desistimiento o renuncia, por lo que la Corte **a-qua**, al consignar su interpretación de esos documentos en la forma en que lo ha hecho, no ha incurrido en el vicio mencionado; que, si bien es cierto que, según una parte de la doctrina jurídica, el desistimiento puede ser tenido como válido, respecto al desistente, aún cuando se ha-

ga saber a la otra parte en la forma de una simple misiva, ese modo de proceder debe estar sujeto a la condición, de quela misiva de que se trate exprese clara inequívocamente la decisión de desistir, todo a juicio soberano de los Jueces a quienes toque resolver esa cuestión de intención, de orden sujetivo; que todo cuanto se ha expuesto cobra mayor fuerza cuando no se trate de intereses puramente patrimoniales, sino, como ocurre en la especie que ha dado lugar al recurso de casación, se trate de un caso en el que aquel cuyo desistimiento se alega en contra de sus propias afirmaciones, sea eventualmente pasible de penas de carácter criminal; que de ninguna de las disposiciones de la ley de Multa resulta que el pago de las multas impida a los condenados ejercer los recursos que sean de lugar en cada caso; que del examen de la sentencia impugnada, practicado por esta Suprema Corte, se llega a la conclusión de que dicha sentencia expone motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes para justificar la solución que la Corte **a-qua** ha dado al caso ocurrente; que, por todo lo expuesto, los medios del recurso que se han examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia incidental dictada por dicha Corte el día 17 de mayo de 1974, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente f allo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Eecretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de julio de 1973.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Ings. Proyectistas Supervisores, S. A. (CIEPS).

Amogado: Lic. Barón T. Sánchez.

Recurrido: Benjamín Bobadilla Abréu.

Abogado: Dr. Francisco L. Chía Troncoso.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente, Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiendiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Noviembre del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la fir de Ingenieros Proyectistas Supervisores, S. A. (CIEPS), domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia del 11 de julio de 1973, de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en l alectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula No. 44919, serie 31, abogado del recurrido Benjamín Bobadilla Abréu, dominicano, mayor de edad, empleado privado, casado, cédula No. 5101 serie 17, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la Compañía recurrente suscrito por su abogado el Lic. Barón T. Sánchez L., cédula No. 4263, serie 1ra., depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 10 de Septiembre de 1973, y en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio que luego se indica;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una remlacación laboral quen o pudo ser conciliada intentada por el hoy recurrido, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, después de ordenar varias medidas

de instrucción, dictó el día 15 de febrero de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre el reclamante Benjamín Bobadlla Abréu y las empresas Corporación Dominicana de Valdesia y la Compañía de Ingenieros Proyectistas Supervisores, S. A.; SEGUNDO: Se condena a la Corporación de Valdesia y/o Ingenieros Proyectistas Supervisores, S. A., a pagarle al reclamante Benjamín Bobadilla Abréu, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 15 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 10 días de regalía pascual (año 1972), tres meses de salario por ampliación del ordinal 3ro.— del artículo 84 del Código de Trabajo, y más 120 horas extras trabajadas durante el último mes de servicio, calculadas todas estas prestaciones, salarios e indemnizaciones a base de un salario de RD$20000 mensuales; TERCERO: Se condena a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Da acta al reclamante, señor Benjamín Bobadilla, de que desiste de su demanda contra la Corporación de Valdesia y lo condena al pago de las costas del procedimiento relativo a dicha Corporación, distraídas en favor del Dr. Barón T. Sánchez L.; SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ingenieros Proyectistas Supervisores, S. A., contra sentencia del Juzgado de Paz del Distrito Nacional, de fecha 15 de febrero de 1973, dictada en favor de Benjamín Bobadilla, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta misma sentencia: TERCERO: Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma en cuanto a dicha empresa, dicha sentencia impugnada; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe Ingenieros Pro-

yectistas Supervisores, S. A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de Junio de 1964, y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas vanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la Compañía recurrente se limita a exponer contra la sentencia impugnada, el siguiente medio; **Unico:** de casación: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 2 de la Ley No. 2059, del 22 de julio de 1949 (G. O. 6966), modificado por la Ley No. 269, del 24 de junio de 1966 (G. O. No. 8991), Falsa aplicación del artículo 81 del Código de Trabajo.

Considerando, que en su medio único de casación, la Compañía recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que ella concluyó ante la Cámara **a-qua** en el sentido de que se rechazara la demanda del trabajador Bobadilla Abréu, en razón de que ni ella ni a la Corporación de Valdesia, les eran aplicables las disposiciones del Código de Trabajo relativas a prestaciones laborales, de conformidad con la Ley No. 2059 del 1949, modificada por la Ley No. 269 de 1966; que, sin embargo, la referida Cámara rechazó esas conclusiones sin dar motivos serios y pertinentes que justifiquen ese rechazamiento; b) que la Corporación de Valdesia institución autónoma del Estado, fue la única demandada originalmente por el trabajador Bobadilla, y que la Compañía hoy recurrente no debió ser condenada pues dicho trabajador sólo pidió condenación contra la Corporación y no contra la Compañía; que los Jueces del fondo al fallar de ese modo desnaturalizaron el sentido y alcance de la demanda; c) que, por otra parte, la Corporación de Valdesia, encargada de la Construcción de la Presa de Valdesia, que es una

obra de carácter público, tampoco podía ser condenada a pagar prestaciones laborales por despido injustificado en razón de que el trabajador Bobadilla sólo estaba amparado por las Leyes sobre seguros y accidentes de trabajo; d) que en la especie se admitió la demnanda del trabajador sobre la base de que se operó un despido injustificado puesto que no se comunicó dentro de las 48 horas, pero ni la Corporación de Valdesia, ni la Compañía recurrente tenían que comunicar ese despido en razón de que la Corporación no estaba obligada a las prestaciones laborales que establece el Código de Trabajo, y la Compañía, porque Bobadilla no era su empleado; pero,

Considerando, b) que el examen del acto introductivo de instancia que figura en el expediente comprueba que el trabajador demandó no sólo a la Corporación de Valdesia, sino también a la Compañía hoy recurrente; que además, en el expediente figura una copia del acta de audiencia del 28 de julio de 1972 del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en que consta que el abogado de las entidades demandadas concluyó de la siguiente manera: "Ratificamos en nombre de la Corporación de Valdesia, que se rechace la demanda al no haber demostrado el demandante ser emplado de la empresa. Y en nombre de Ingenieros Asociados que se ordeneis un informativo testimonial para probar la causa del despido, para demostrar que el demandante incurrió en faltas. Que se reserven las costas"; que en consecuencia, el alegato de desnaturalización que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considrando, a) c) y d) que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua para** acogerr la demanda del trabajador y condenar exclusvamente a la Compañía hoy recurrente, expuso, en resumen lo siguiente: Que esa Compañía denominada Compañía de Ingenieros Proyectistas Supervisores S. A., es evidentemente una em-

presa Comercial, pues no es parte de la Corporación de Valdesia, ya que de la Ley que creó esa Corporación (No. 401 del 9 de enero de 1969) no se desprende que ello sa así y no pude serlo, pues es absurdo suponer de que dentro de una entidad autónoma del Estado que no tiene fines comerciales, funcione una Sociedad Anónima y si así fuese, toda Sociedad Anónima es una sociedad comercial y en tal caso se le aplicarían las leyes laborales de todos modos; pero el hecho de que pone de manifiesto que esa compañía es una empresa Comercial, totalmente desligada de la Corporación, es el hecho de que se trata de una compañía de Técnicos extranjeros como lo expresan dichos recurrentes en su escrito del 5 de junio de 1973; que en consecuencia, como dicha empresa no ha discutido los hechos alegados, sino que los ha admitido implícitamente, primero al alegar pura y simplemente la justa causa del despido, y luego al alegar que no se le aplican las Leyes laborales y como el despido y luego al alegar que no se le aplican las Leyes laborales y como el despido es injustificado de plano dereco, pues dicha empresa no ha probado que comunicará el mismo así como las causas al Departamento de Trabajo en los términos del artículo 81, tal como lo viene alegando el reclamante desde el Juzgado **a-quo**, así procede declararlo; que acerca de este punto, el Juez **a-quo** supeditó el informativo solicitado a que la demandada probara que cumplió con dicho texto, pero ella no lo ha hecho y por otra parte, según consta en oficio No. 260 del 30 de junio de 1972, expedido por el Representantes Local de Trabajo de Baní, Provincia Peravia, en el mismo se hace constar que en esa oficina no existe comunicación alguna suscrita por obras de la Presa de Valdesia donde se comunique el despida del reclamante Benjamín Bobadilla";

Considerando, que como se advierte, la Cámaara **a-qua** dio motivos serios, suficientes y pertinentes no sólo para rechazar las conclusiones a que se ha hecho referencia, sino

para justificar lo que en definitiva, ha sido decidido, pues pues desde el primer grado la Compañía demandada ofreció probar la justa causa del despido de su trabajador Bobadilla, como era su deber, y no lo hizo; que, por tanto los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casacióón interpuesto por Ingenieros Proyectistas Supervisores, S. A., (CIEPS), contra la sentencia del 11 de julio de 1973, de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado del recurrido quien afirma haberlas vanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezimiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Judicial de Santiago, de pecha 6 de agosto de 1975.

Recurrente: Mercedes Zeneida Pichardo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo dé la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de noviembre del 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Zeneida Pichardo, dominicana, mayor de edad, casada, empleada pública, cédula No. 53810 serie 31, residente en la calle 3 casa No. 208 del Ensanche Libertad, de Santiago, contra el veredicto de la Cámara de Calificación del Distrito Judicial de Santiago de fecha 6 de agosto de 1975, cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares en las formas los recursos de apelación interpuestos en tiempo hábil por los recurrentes, y en cuanto al fondo rechaza dichos recursos por infundados; -SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la referida Providencia Calificativa,

así como los Autos de no ha lugar, cuyos dispositivos aparecen copiados en otro lugar de la presente decisión; -TERCERO: Ordena que la referida decisión sea notificada tanto a los recurrentes como a los recurridos";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 11 de agosto de 1975, a requerimiento de Mercedes Zeneida Pichardo recurrente; en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 de 1959, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 del 1959: "Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso"; que en el caso ocurrente como el recurso de casación ha sido interpuesto contra una decisión de esa naturaleza, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Judicial de Santiago, dicho recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Mercedes Zeneida Pichardo, contra el Veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 6 de agosto de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, qce certifico, (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 13 de Setiembre de 1968.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luz H. Rivas Zapata; c. s. Bernardo Abréu.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de noviembre del 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en su audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz M. Rivas Zapata, parte civil constituída, residente en la avenida Imbert No. 99 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 13 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo dice así: "FALLA": PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apela-

ción interpuesto por el prevenido Bernardo Abréu, contra sentencia correccional dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha once (11) de octubre de 1967, cuya parte dispositiva dice así: 'Falla: Primero: Declara a Bernardo Abréu, culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio de Luz H. Rivas Zapata, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD$15.00 (Quince Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Declara a Bernardo Abréu no culpable del delito de destrucción de cerca en perjuicio de Luz H. Rivas aZpata, y en consecuencia lo descarga del mismo por falta de intención delictuosa; Tercero: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Luz H. Rivas Zapata contra Bernardo Abréu; Cuarto: Condena a Bernardo Abréu al pago de una indemnización de Doscientos Pesos Oro (RD$200.00) en favor de Luz H. Rivas Zapata; Quinto: Condena a Bernardo Abréu al pago de los intereses de la suma a que fue condenado civilmente, a título de indemnización suplementaria; Sexto: Condena a Bernardo Abréu al pago de las Costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor del Dr. Gilberto Aracena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".— SEGUNDO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Luz H. Rivas Zapata contra el prevenido Bernardo Abréu;— TERCERO: Revoca la sentencia apelada y obrando por propia autoridad y contrario imperio descarga al prevenido Bernardo Abréu, del delito puesto a su cargo por falta de intención delictuosa; — CUARTO: Como consecuencia, se rechazan, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte civil por improcedentes e infundadas; —QINTO: Declara las costas penales de oficio;— SEXTO: Se condena a la parte civil constituída, señora Luz H. Rivas Zapata al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del abogado, Dr. Ni-

comedes de León A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Gilberto Aracena, en fecha 11 de noviembre de 1968, en la cual se invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.— Falta de zase legal.— **Segundo Medio:** Violación al art. 1315 del Código Civil.— Insuficiencia de motivos.— Contradicción entre el dispositivo y los motivos.— Violación Ley 5856.— Viol. art. 456 del Código Penal bajo reserva de ampliar o modificar los presentes medios en el Memorial correspondiente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondientes;

Considerando, que si bien la recurrente en el acto de casación ha enunciado los medios de su recurso, según ya se ha visto, no ha producido ningún escrito ulterior desenvolviendo los medios enunciados en la referida acta, co-

mo lo exige a pena de nulidad el artículo 37 sobre la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles en razón de que la parte con interés contrario no ha intervenido en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luz H. Rivas Zapata, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 13 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de julio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Miguel Angel Salazar.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Juan Bautista Rojas Almánzr, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de Noviembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Salazar, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, domiciliado y residente en la casa No. 25 de la calle Ciríaco Ramírez de esta ciudad, cédula No. 4487 serie 64, en la causa seguida a Rafael Benjamín Jacobo Bobadilla, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa No. 24, de la calle Arzobispo Nouel, de esta ciudad, cédula No. 18187 serie 25, contra la

sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo,de fecha 22 de julio de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel E. Rivas, a nombre y en representación del prevendo Rafael Benjamín Jacobo Bobadilla, contra sentencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 de agosto de 1970, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Rafael Benjamín Jacobo Bobadilla, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo, la constitución en parte civil del señor Miguel Angel Salazar por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** Se declara al prevenido Rafael Benjamín Jacobo Bobadilla, culpable de violación a los artículos 405 del Código Penal y 66 en su párrafo "A" de la Iey 2859, y en consecuencia se condena a sufrir Seis (6) meses de Prisión Correccional y al pago de una multa de Ochocientos Veinte Pesos Oro (RD-820.00); **Cuarto:** Se condena al señor Rafael Benjamín Jacobo Bobadilla, a pagar a favor del señor Miguel Angel Salazar, la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00); como indemnización por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del pago del cheque sin la provisión correspondiente y que en caso de insolvencia la indemnización sea compensada con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, conforme a lo dispuesto por la ley 674 del 21 de abril del año 1934, en su artículo primero; **Quinto:** Se declara vencida la libertad provisional bajo fianza que ampara al prevenido Rafael Benjamín Jacobo Bobadilla; en virtud de no haber hecho acto de presencia no obstante haber sido legalmente citado, y se ordena su distribución conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 543, sobre libertad provisional bajo fianza'; **SEGUN-**

DO: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara al nombrado Rafael Benjamín Jacobo Bobadilla, no culpable del delito de emisión de cheque sin provisión de fondos (violación a la ley No. 2859), que se le imputa en perjuicio de Miguel Angel Salazar, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por falta de intención delictuosa; **TERCERO:** Rechaza la acción civil ejercida por el agraviado Miguel Angel Salazar, en razón de haber sido reparado el daño causado; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** Condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Angel Flores Ortíz, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Pedro A. Franco Badía, abogado del recurrente, en fecha 22 de Julio de 1971, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso de la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente, parte civil constituída, ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Salazar, en la causa seguida a Rafael Benjamín Jacobo Bobadilla, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de julio de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Per Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del daí, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de junio de 1969.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Hernán Roa Castillo c. s. Benjamín Mambrú.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de noviembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hermán Roa Castillo c. s. Benjamín Mambrú, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de junio de 1969, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de julio de 1968, por el prevenido Benjamín Mambrú, contra sentencia dictada en defecto por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, en fecha 23 de mayo de 1968, que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que de pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto, contra el nombrado Benjamín Mambrú, de generales ignoradas, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara culvable del delito de violación al artículo 408 del Código Penal en perjuicio de Hermán Roa Castillo, y en consecuencia se condena a dicho inculpado a tres (3) meses de prisión correccional y veinticinco (RD$25.00) pesos de multa y pago de las costas penales"; por haberlo interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; Segundo: Revoca la antes expresada sentencia, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, Descarga al prevenido Benjamín Mambrú del delito que se le imputa, de abuso de confianza en perjuiico del señor Hernán Roa Castillo, por insuficiencia de pruebas y declara de oficio las costas de ambas instancias. Y por esta sentencia, así se pronuncia, manda y firma.— Dr. Pablo Antonio Machado.— Dr. Miguel Sosa Duarte.— Lic. Manuel E. de los Santos.— Dr. Simón Bolívar Schéker.— Mario Alcibíades Báez, Secretario Ad-hoc";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 24 de junio de 1969, a requerimiento del recurrente Hernán Roa Castillo, en la cual no se invoca nigún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, sino se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, a que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, el recurrente, Hernán Castillo, parte civil constituída, ha expuesto los fundamento de su recurso, por lo cual éste resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no lo ha solicitado, pues no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, Unico: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Hernán Roa Castillo, contra la sentencia dictada en fecha 23 de junio de 1969, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fco. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 3 de Septiembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Vicente Ramón Figueroa, c. s. a Juan Ma. Columna.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Pimer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M.: Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de Noviembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Vicente R. Figuereo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección Jábaba de Moca, cédula 16881, serie 47, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 3 de setiembre de 1974, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo dice así:

"**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Juan María Columna Santos, la persona civilmente responsable Deynaldo Medina Fernández o la firma Díaz Medina, la Compañía de Seguros América C. por A., contra sentencia correccional Número 827, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 27 de julio de 1972, la cual tiene el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Se declara culpable al prevenido Juan María Columna Santos de Violación a la Ley No. 241 y en consecuencia se condena al pago de una mulat de RD$10.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se condena además al pago de las costas penales; Tercero: Se declara regular y válido la constitución en parte civil hecha por Vicente Ramón Figueroa, contra Juan María Columna Santos, Reinaldo A. Medina Fernández y o la firma Díaz Medina, solidariamente a travez de sus abogados constituídos Dres. Claudio Isidoro Acosta G. y Rafael Ricardo Artagnan Pérez Méndez, en cuanto a la forma por haber sido intentada conforme a la Ley; Cuarto: En cuanto al fondo se condena solidariamente a Juan María Columna Santos, Reinaldo A. Medina Fernández y o la Firma Díaz y Medina, al pago de una indemnización de RD$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), en provecho de Vicente Ramón Figueroa como justa reparación por los daños morales y materiales, sufridos por este con motivo del accidente; Quinto: Se condena además a Juan María Columna Santos, Reinaldo A. Medina Fernández y/o la firma "Díaz y Medina", solidariamente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Rres. Claudio Isidoro Acosta García y Rafael Ricardo Artegnan Pérez Méndez, por haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Se condena a Juan María Columna Santos y Reinaldo A. Medina Fernández y/o la firma Díaz Medina", solidariamente al pago de los intereses lega-

les a partir del día 5 de julio de 1971; Séptimo: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. Seguros América C. por A.' por haber sido hechos de conformidad a la Ley'; **Segundo:** Declara regular y válido, en la forma, la constitución en parte civil hecha por Vicente Ramón Figuero, contra el prevenido Juan María Columna Santos y la persona civilmente responsable Reynaldo A. Medina Fernández y/o la firma Díaz Medina, por llenar los requisitos de la Ley; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio decide: a) Descarga a Juan María Columna Santos, del delito puesto a su cargo de violar la Ley Núbero 241 en perjuicio de Antonio Figueroa Castillo, por insuficiencia de pruebas; b) en cuanto al fondo rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; c) Declara las costas penales de oficio y d) Condena a Vicente Ramón Figueroa, parte civil constituída, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Luis Osiris Duquela Morales quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 4 de Setiembre de 1974, a requerimiento de Ramón Figueroa, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso de la declaración correspondiente;

Considerando, a que en la especie, ni el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, el recurrente, Ramón Figueroa, parte civil constituída, ha expuesto los fundamentos de su recurso, por lo cual éste resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando que no procede estatuír sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no ha solicitado, pues no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Figueroa, contra la sentencia dictada en fecha tres del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 6 de noviembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Agustín Gómez Pérez y compartes.

Abogados: de los recurrentes Gómez Pérez y Leonor Guerrero: Dr. Salvador Jorge Blanco y F. E. Reyes Duluc.; de los recurrentes Pérez Ricart y Senior Hansen: Lic. Federico Nina hijo.

Interviniente: Industrias Lacteas Dominicanas, S. A.

Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General,

en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Noviembre del año 1975, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Gómez Pérez y Ricardo A. Leonor C., dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas Nos. 2107 y 24256, series 73 y 23, respectivamente, empleados bancarios; Carlos Alberto Pérez Ricart y Julio Senior Hansen, dominicanos, mayores de edad, casados, Ejecutivo de Corporaciones el primero y Comerciante el segundo, cédulas Nos. 63109 y 56569, serie 1ra., respectivamente; todos domiciliados y residentes en esta ciudad; contra la decisión dictada el día 6 de noviembre de 1974, por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional que dice así: "RESOLVEMOS: PRIMERO: Declara bueno y válido en la forma los recursos de apelación interpuestos por a) el Dr. Fabio A. Mota Salvador, en fecha 17 de octubre de 1974, y b) el señor Antonio T. Molini Jr., en fecha 24 de octubre de 1974, contra el Auto de No Ha Lugar No. 28-74, de fecha 11 de octubre de 1974, dicatdo por el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Resolvemos: Primero: Declarar como al efecto Declaramos, que no ha lugar a persecución de las actuaciones realizadas, por no existir cargos ni indicios de culpabilidad para enviar por ante el Tribunal Criminal a los nombrados Carlos A. Pérez Ricart, Julio Senior Hansen, Ricardo Augusto Leonor Guerrero, Lic. Agustín Gómez Pérez y Raúl Casa; y por tanto: Mandemos y ordenamos que los pre-nombrados Carlos A. Pérez Ricart, Julio Senior Hansen, Ricardo Augusto Leonor Guerrero, Lic. Agustín Gómez Pérez y Raúl Casa, sean puestos en libertad inmediatamente, en caso de encontrarse presos, a menos que no lo estuvieren por otra causa; Segundo: Que el presente auto sea notificado por el Secretario de este Juzgado de Instrucción, al Magistrado Procu-

rador Fiscal de este Distrito Judicial, así como a la parte civil constituída para los fines procedentes y de conformidad a la Ley'; por haber sido hecho de conformidad con la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo Revoca el Auto de No Ha Lugar, y en consecuencia, Envía al Tribunal Criminal a los nombrados Carlos A. Pérez Ricart, Julio Senior Hansen, Ricardo Augusto Leonor Guerrero, Lic. Agustín Gómez Pérez y Raúl Casa, por existir indicios de culpabilidad en el crimen de Falsedad y uso de documento falso; TERCERO: Ordena la excarcelación de los nombrados Carlos A. Pérez Ricart, Julio Senior Hansen, Ricardo Augusto Leonor Guerrero, Lic. Agustín Gómez Pérez y Raúl Casa, en caso de que se encuentren en libertad: CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada por la Secretaría a las partes interesadas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Salvador Jorge Blanco, por sí y por el Dr. F. E. Reyes Duluc, abogados de los recurrentes Gómez Pérez y Leonor Guerrero;

Oído e nla lectura de sus conclusiones al Lic. Federico Nina hijo, abogado de los recurrentes Pérez Ricart y Senior Hansen;

Oído al Dr. Fabio A. Mota Salvador, en representación del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado de Industrias Lacteas Dominicanas, S. A., interviniente en casación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al mismo Dr. Fabio A. Mota Salvador, en la lectura de sus conclusiones como abogado de la también interviniente Fiduciaria Barahona, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las dos actas de casación levantadas en la Secretaría de Asuntos Penales de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 12 de noviembre de 1974, a requerimiento del Dr. Salvador Jorge Blanco y F. E. Reyes Duluc, la una, y del Lic. Federico Nina hijo, la otra, en las cuales no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito sometido a la Suprema Corte de Justicia por los abogados de Agustín Gómez Pérez y Ricardo A. Leonor Guerrero, suscrito por los Dres. Salvador Jorge Blanco y Lic. F. E. Reyes Duluc, el 19 de diciembre de 1974, en el cual se proponen contra la decisión impugnada los medios que se indican más adelante;

Vistos los escritos remitidos a la Suprema Corte de Justicia por el Lic. Federico Nina hijo, abogado de Carlos A. Pérez Ricart y Julio A. Senior Hansen, el 2 y 24 de junio de 1975, en el primero de los cuales proponen contra la decisión impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 17 del mes de Noviembre del corriente año 1975, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Máximo Lovatón Pittaluga, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. S. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos constitucionales y legales invocados por los recurrentes, que se citan más adelante, y los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, reformado por la Ley No. 5155 de 1959; 29 de la Ley de Organiza-

ción Judicial; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, contra la decisión que impugnan, los recurrentes Gómez Pérez y Leonor Guerrero proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Exceso de Poder. Violación del literal b) del numeral 2 del artículo 8 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación del litoral j) del numeral 2 del artículo 8 de la Constitución; y los recurrentes Pérez Ricart y Senior Hansen, los siguientes: **Primer Medio:** Violación, por Desconocimiento, del apartado j) del ordinal segundo del artículo 8, y del artículo 46 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación, por desconocimiento, del apartado B) del ordinal segundo del artículo 8 de la Constitución de la República; y **Tercer Medio:** Violación del mismo texto, en otro aspecto.

Considerando, que el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, reformado por la Ley No. 5155 de 1959, que creó la Cámara de Calificación para conocer de los recursos que se eleven contra las Providencias Calificativas de los Jueces de Instrución en reemplazo de los antiguos Jurados de Oposición, dispone de modo expreso que las decisiones de las citadas Cámaras no están sujetas a ningún recurso; que, esa disposición de la Ley obedece, obviamente, a que esas decisiones no colocan a los procesados en una situación irreversible, puesto que de esos procesos han de conocer luego a fondo las Jurisdicciones de juicio, las que, no obstante toda calificación anterior, pueden resolver las acusaciones en el sentido que requieran la Ley y la justicia, condenando o descargando a los procesados; que si los recurrentes entienden que la Cámara de Calificaciones, en el cuerpo de su decisión, ha incluído una disposición contraria a la Constitución de la República, o a las leyes, ese criterio deben llevarlo como medio de defensa, a la jurisdicción de juicio llamada a conocer el fondo del proceso;

Considerando, que el criterio que acaba de exponerse es el generalmente sustentado desde 1908, años en que se instauró en la República el recurso extraordinario de la casación hasta la entrada en vigencia de la Ley No. 5155 de 1959, que se ha citado, en base a los dispuesto por el artículo 1ro., de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual dicho recurso sólo es admisible contra loos fallos en última o en única instancia que dicten los tribunales, carácter que no tienen las Cámaras de Calificación, cuyas Decisiones sólo representan la fase final de la instrucción puramente previa y preparatoria propia de la materia criminal; que hasta el momento actual el citado artículo 1ro., de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo ha sido afectado por las Leyes dictadas con posterioridad al año 1908, para permitir el recurso de casación, a más de contra los fallos de los tribunales judiciales ordinarios, los que dicten, como tribunales especiales, el Tribunal Superior de Tierras, los Consejos de Guerra y los de Justicia Policial, el Tribunal Superior Administrativo, los Tribunales de Trabajo y el Tribunal de Confiscaciones; que, el propio artículo 127 actual Código de Procedimiento Criminal no era estrictamente necesario para cerrar el recurso de casación contra las Decisiones de las Jurisdicciones de Instrucción, siendo obvio que ese texto fue incluido en la Ley No. 5155, de 1959, para desterar toda duda acerca del verdadero carácter de las Decisiones de las Cámaras de Calificación;

Considerando, que en los escritos de los recurrentes, lo que se alega, en definitiva, es que la decisión impugnada viola en varios aspectos el artículo 8 de la Constitución de la República relativo a la seguridad individual, por lo que debe ser declarada nula, en esos aspectos, conforme al artículo 46 de la Constitución; que, en vista de esos alegatos, la Suprema Corte estima de lugar puntualizar los motivos dadas precedentemente para decidir la inadmisión del recurso de casación, del modo siguiente; nada se opone a que,

al iniciarse la instrucción oral del caso de que se trata, en la Jurisdicción de Juicio, los ahora recurrentes planteen — si en ese momento conservan interés por ello— los medios que han presentado en casación de modo que los Jueces de la causa estatuyan acerca de los mismos según su criterio Jurídico, para que la cuestión, así resuelta en el sentido que sea, quede debidamente configurada para llegar, en forma entonces ya admisible, en el aspecto de que se trata, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que existiendo, como ya existe, esa posible forma de proceder, no es de lugar, en el caso presente, trazar ningún procedimiento particular en base al artículo 29 de la Ley de Organización Judicial, como piden los recurrentes;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a la Industrias Lácteas Dominicanas, C. por A., y a la Fiduciaria Barahona, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Agustín Gómez Pérez, Ricardo A. Leonor C., Carlos Alberto Pérez Ricart y Julio Senior Sansen, contra la decisión dictada el 6 de noviembre de 1974, por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, que ha sido copiado al comienzo del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Lic. Héctor Sánchez Morcelo y del Dr. Fabio A. Mota Salvador, abogados respectivamente, de las compañías intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de febrero de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., c. s. a Juan Frías y compartes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de Noviembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio principal en la calle Leonoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad de Santo Domingo, en la causa seguida a Juan Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la casa No. 236

de la calle 1ra., del Barrio de Villa Duarte de esta ciudad, cédula No. 718212 serie 1ra.; Gilberto Antonio Hidalgo Arias, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en la casa No. 68 de la calle Interior "J", del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, cédula No. 5851 serie 61 y Carlos Alonso García, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la casa No. 10 de la calle César Nicolás Penson de esta ciudad, cédula No. 342 serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de Febrero de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César A. Ramos F., a nombre y representación de la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de julio del 1971, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Declara al nombrado Carlos Alonzo García, de generales anotadas en el expediente culpable por haber violado la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos en sus artículos 49 letra G y 74, letra a, en perjuicio de Gladys Hernández y Argentina Hernández, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD$30.00) y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, así como el principio del no cúmulo de penas;**Segundo:** Declara a los nombrados Juan Frías y Gilberto Antonio Hidalgo Arias, no culpables de los hechos puestos a su cargo en consecuencia se les descarga por no haber cometido ninguna falta a las disposiciones de la Ley No. 241, declara en cuanto a ellos las costas penales de oficio. **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada en audiencia por las señoras Argentina Hernández Pérez y Gladys Hernández Pérez, a travez de su abogado Dr. Elpidio Graciano Corcino, contra los prevenidos Juan Frías, Gilberto Anto-

nio Hidalgo y Carlos Alonzo García, por sus hechos personales y persona civilmente responsable el último contra E. León Jiménez, C. por A., José Antonio Taveras, como persona civilmente responsable, en oponibilidad de la Sentencia a intervenir en contra de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido formulada de acuerdo a la Ley de la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución desestima lo iniciado contra los señores Juan Frías, Gilberto Antonio Hidalgo Arias, E. León Jiménez, C. por A., y José Antonio Taveras, en sus calidades enunciadas por improcedentes y mal fundada. **Quinto:** Condena a Carlos Alonzo García, al pago de una indemnización de dos mil quinientos pesos oro (RD$2,500.00) para Argentina Hernández Pérez y al pago de la misma suma en favor de Gladys Hernández Pérez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstas como consecuencia del accidente que nos ocupa; **Sexto:** Condena al indicado prevenido Carlos Alonzo García, en sus conocidas calidades al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la demanda a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Rechaza el pedimento sobre distribución de costas hecho por el abogado de la parte civil, ya que éste no ha expresado en sus conclusiones de acuerdo al artículo 133, del Código de Procedimiento Civil, si las ha avanzado en su mayor parte o en su totalidad, limitándose a afirmar haberlas avanzado; **Octavo:** Ordena que esta sentencia le sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo propiedad de Carlos Alonzo García, de conformidad al artículo 10 modificado de la Ley No. 4117'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los no comparecientes; TERCERO: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. César T. Ramos E., abogado del recurrente, en fecha 9 de mayo de 1972, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora puesta en causa;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial estas recurrentes, entidad aseguradora puesta en causa, ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artícul 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la causa seguida a Juan Frías, Gilberto

Antonio Hidalgo Arias y a Carlos Alonzo García, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de Febrero de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de octubre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Heroína del Rosario, c. s. Rafael Eve Jiménez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistdos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de Noviembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heroína del Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 20 de la Avenida Libertad, del Ensanche San Lorenzo de los Minas, de esta ciudad, cédula No. 6144, serie 1ra., en la causa seguida a Rafael Eve Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en el Barrio

INVI, casa No. 22 de Puerto Plata, cédula No. 23886 serie 37, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 12 de Octubre de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Heroína Rosario, parte civil constituída contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 8 del mes de febrero del 1972, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara la nombrado Rafael Eve Jiménez, de generales anotadas, no culpable de violación a la ley No. 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Heroína del Rosario, por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima; **Segundo:** Declara regular y válido en la forma la constitución en parte civil incoada por Heroína Rosario, a través de su abogado constituído, Dr. Francisco del Carpio Durán, y en cuanto al fondo la rechaza por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio. **Cuarto:** Condena a la parte civil constituída, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis Víctor García de Peña, en representación del Dr. Manuel A. Tapia Cunillera y Dr. Armando Perelló Mejía, quienes afirman haberlas avanzado'. **SEGUNDO:** Confirma, en la extensión en que fue apelada la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte civil sucumbiente al pago de las costas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **aqua**, a requerimiento del Dr. Ulises

Cabrera López, abogado del recurrente, el día 27 de Junio de 1973, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial este recurrente, parte civil constituída, ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estaturi sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Unico**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Heroína del Rosario, en la causa seguida a Rafael Eve Jiménez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 12 de Octubre de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpi-

dio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figaran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de febrero de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis E. Antonio Navarro Payano c. s. José Lara

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de Noviembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis E. Antonio Navarro Payano, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente casa No. 21, de la calle "13" del Barrio San Lorenzo de los Minas, cédula No. 85516 serie 1ra.; en la causa seguida a José Lara, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la Casa No. 29 de la calle "Ñ" del barrio San Lorenzo de los Minas, cédula No. 113217 serie 1ra., contra la sentencia dictada

por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de febrero de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto A. Peña Frómeta, a nombre y en representación del prevenido José Lara, contra sentencia de la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de Junio de 1970, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado José Lara, culpable de violación de propiedad en perjuicio de Antonio Navarro Payano, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$25.00, y al pago de las costas; **Segundo:** Se ordena el inmediato desalojo de la casa ocupada ilegalmente por José Lara, y se ordena la ejecución inmediata de la sentencia no obstante cualquier recurso; **Tercero:** Se condena a José Lara, al pago de una indemnización simbólica de RD$1.00 (Un Peso Oro); **Cuarto:** Se condena además a José Lara, al pago de las costas penales y civiles, éstas últimas con distracción en favor del Dr. Robles Inocencio, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones de José Lara, por conducto de su abogado, Dr. Roberto A. Peña Frómeta, por improcedentes y mal fundadas'; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara al nombrado José Lara no culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio de Antonio Navarro Payano, que se le imputa, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal y civil, por no haberlo cometido; **TERCERO:** Declara las costas de oficio.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento de los Dres. Francisco Comarazamy y Abelardo E. de la Cruz Landraux, abogados del recurrente, en fecha 1ro. de Noviembre de 1972, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial este recurrente, parte civil constituída, ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luis E. Antonio Navarro Payano, en la causa seguida a José Lara, contra la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de febrero de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de marzo de 1974.

Materia: Correccionales.

Recurrentes: Andrés Arias, Edwin Botello Méndez y Cía. Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogados: Dr. José María Acosta Torres.

Intervinientes: Celeste Pereyra de García y Rafael Morrobel.

República Dominicana.
Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 19 del mes de Noviembre del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 147441, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 55 de la calle Socorro Sánchez de esta ciudad; Edwin Botello Méndez, dominicano mayor de edad, domiciliado en la casa No. 20 de la calle José Gabriel García de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de marzo de 1974, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José María Torres, cédula 32511, serie 31, abogado de las recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, cédula No. 6160, serie 34, abogado de los intervinientes que son Celeste Pereyra de García, dominicana, casada, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 22 de la Avenida Bolívar de esta ciudad, cédula No. 10752, serie 1ra; Rafael Morrobel, dominicano, mayor de edad, chófer, dominicano, domiciliado en la casa No. 175 de la calle París, de esta ciudad, cédula No. 11906, serie 1ra;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en fecha 26 de abril del 1974, por ante el Secretario de la Corte a-qua a requerimiento de los recurrentes;

Visto el memorial suscrito por el abogado de los recu-

rrentes el 28 de abril del 1975, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado de los intervinientes el 28 de abril de 1975;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por los recurrentes en su memorial, y que se mencionan más adelante, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 del 1955, de la Ley sobre Accidentes de Vehículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 21 de Septiembre de 1971, en esta ciudad, en que resultaron con lesiones corporales tres personas, la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional dictó una sentencia el 30 de marzo del 1973, cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Rafael L. Marquez, a nombre y representación del prevenido Andrés Arias, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y Edwin Botello Méndez, persona civilmente responsable, en fecha 6 de abril de 1973, contra la sentencia de fecha 30 de Marzo de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: Se declara a los nombrados Andrés Arias y Rafael Morrobel, culpables de violar la ley 241, y en consecuencia se condenan al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00) cada uno y costas, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes;

Segundo: Se declara buena y válida las constituciones en parte civiles, intentada por los señores Celeste P. de García y Rafael Morrobel en contra del señor Edwin Botello Méndez, por haberlas hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales; Tercero: Se condena a Edwin Botetello Méndez, al pago de la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.OO) a cada uno de los señores Celeste P. de García y Rafael Morrobel, en sus calidades de su parte civil constituída, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia del hecho delictuoso cometido por Andrés Arias; Cuarto: Se condena a Edwin Botello Méndez, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda de instancia así como el pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Francisco Antonio Avelino García, quien afirma haberlas avanzado; Quinto: Se declara la presente sentencia Oponible y Ejecutoria a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocsionó el accidente; Sexto: Se rechazan las conclusiones en partes, presentadas en audiencias por el Dr. José Acosta Torres, por improcedente y mal fundadas'; Por haberlos hecho conformes a las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil, en cuanto al monto de la indemnización acordada a Rafael Morrobel, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio rebaja dicha indemnización a la suma de Mil Pesos Oro (RD$1,000.00); TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; CUARTO: Condena a los prevenidos y a la persona civilmente responsable al pago de las costas penales y las civiles de la alzada, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Francisco Antonio Avelino García, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara, la presente sentencia, común y oponible a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros,

C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los medios de casación siguientes: **"Primer Medio:** Falsa aplicación de las disposiciones del artículo 49 de la Ley No. 241 a Andrés Arias.— **Segundo Medio:** Falsa aplicación de las disposiciones del artículo 89 de la Ley No. 241.— **Tercer Medio:** La conducta del conductor Morrobel que actúa como caso de fuerza mayor frente a Andrés Arias.— **Cuarto Medio:** Falta de base legal, falta de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa, insuficiente motivación";

Considerando, que en los cuatro medios de su memorial, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que ante la Corte **a-qua** quedó establecido que Andrés Arias no había violado ninguna de las disposiciones del artículo 49 de la Ley 241, puesto que no se pudo establecer que conducía su vehículo con torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inoservancia de los reglamentos, sino todo lo contrario; que dicha Corte aplicó falsamente el artículo 89 de la mencionada Ley, en vista de que el otro conductor, Rafael Morrobel fue el único culpable del accidente, puesto que inició la marcha en franca violación de las disposiciones del artículo antes mencionado, ya que penetró en la Avenida George Washington sin tener la seguridad de que podía hacerlo, actitud que constituyó un caso de fuerza mayor frente a Andrés Arias, pues su penetración en dicha Avenida ocurrió de un modo imprevisible; que, además agregan los recurrentes, la sentencia impugnada carece de base legal ya que en ella no se hace una completa y detallada exposición de los hechos que indujeron a la Corte **a-qua** a fallar el caso en el sentido que lo hizo; pero

Considerando, que, según consta en la sentencia, impugnada los Jueces del fondo estimaron que Andrés Arias conducía su vehículo, en el momento en que ocurrió el accidente, a exceso de velocidad y no tomó las precauciones que un conductor prudente debe tomar cuando los vehículos se acercan a la intersección de una calle, en que debe reducir la velocidad; que lo precedentemente pone de manifiesto que se trata de cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces que no están sujetas al control de la casación; por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la Corte **a-qua** dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente; que el día 21 de septiembre de 1971 ocurrió una colisión en la intersección de la calle San Jerónimo y la Avenida George Washington, entre el automóvil placa No. 15617, propiedad de Ricardo García P., manejado por Rafael Morrobel, y la camioneta placa No. 69694, propiedad de Edwin Botello Méndez, conducido por Andrés Arias, en la que resultaron este último con golpes y heridas que curaron después de diez y antes de 35 días, Rafael Morrobel, con golpes y heridas que curaron después de 10 y antes de los 20 días, y Celeste Pereyra de García, golpes y heridas que curaron después de 30 y antes de los 45 días según los certificados médicos depositados en el expediente; que por las declaraciones del os prevenidos y los testigos, se expresa también en la sentencia impugnada, que la Corte **a-qua** comprobó que el prevenido venía de Este a Oeste por la Avenida George Washington haciendo zig-zags, a una velocidad prohibida por los reguamentos, lo que dio lugar a que su camioneta chocara con el automóvil que conducía Rafael Morrobel de Norte a Sur por la calle San Jerónimo, volteándolo, sufriendo golpes y heridas Emilia Viveca, Celeste Pereyra de García y Rafael Morrobel, quienes venían

como pasajeros del automóvil conducido por este último; que el prevenido Morrobel no cumplió con las reglas que debe observar todo conductor prudente;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** configuran a cargo del prevenido Andrés Arias, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado con la letra c) con seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más, como ha ocurrido en la especie a dos de los lesionados; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Arias después de declararlo culpable del delito puesto a su cargo a una multa de RD$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua**, aplicó en el caso una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Andrés Arias había ocasionado a las partes civiles constituídas, Celeste P. de García y Rafael Morrobel, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en RD$1,000.00, teniendo en cuenta la falta del otro chofer y al condenarlo a él, solidariamente c on el propietario de la camioneta Edwin Botello Méndes, persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, como indemnización en favor de los agraviados constituído en parte civil, así como al condenarlo, como indemnización suplementaria, juntamente con la persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de los interes legales de la suma acordada como indemnización a partir de la fecha de la demanda, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la

Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguros Obligatorio de Vehículo de Motor;

Considerando, que lo antes expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes, pertinentes y congruentes, que han permitido a esta Corte verificar que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Celeste Pereyra de García y a Rafael Morrobel, en el recurso de casación interpuesto por Andrés Arias, Edwin Botello Méndez y la Compañía Dominicana de Seguros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 18 de marzo del 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.— **Segundo:** Rechaza los indicados recursos.— **Tercero:** Condena al prevenido recurrente, Andrés Arias, al pago de las costas penales.— **Cuarto:** Condena a los recurrentes Andrés Arias y Edwin Botello Méndez, al pago de las costas civiles con distracción en provecho del abogado de los intervinientes, Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández y las hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

Fdos: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón

Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de octubre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Alejandro Ma. Rodríguez y Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Intervinientes: Anacleto Merán y Reyes Montero de Merán.

Abogado: Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, oJaquín M Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de noviembre del 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro María Rodríguez Grullón, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la calle "Marcos del Rosario" No. 80, del Barrio de Los Minas, de esta ciudad, cédula No. 6246, serie 50 y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos, cédula No. 18303, serie 12, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son: Anacleto Merán, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 26614, serie 12, y Reyes Montero de Merán, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 17748, serie 12, ambos domiciliados y residentes en la casa Núm. 1, de la calle Carrera "A", del Ensanche San Lorenzo de los Minas de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los intervinientes, del 2 de junio de 1975, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, letra c) y 52 de la Ley No. 241, de 1967; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad, el 25 de diciembre de 1973, en el cual resultaron con lesiones corporales dos menores, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha 8 de marzo de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de Santo Domingo pronunció el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de marzo del año 1973, por el Dr. Raúl Reyes Váásquez, a nombre y representación de Alejandro María Rodríguez Grullón, prevenido y persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., puesta en causa, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de marzo de 1973, cuyo dispositivo dice así: 'Falla; Primero: Se declara al nombrado Alejandro María Rodríguez Grullón, de generales que constan culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, letras b) de la ley No. 241, en perjuicio de los menores Henry y Romeso Diógenes Nerán Montero, y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se le condena al pago de ua multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00); Segundo: Se coneda al referidd inculpado al pago de las costas penales causados; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Anacleto Nerán y Reyes Montero de Nerán, padres y tutores legítimos de los señores Henry y Romer o Diógenes Nerán Montero, por intermedio de su abogado constituído Dr. Simón Omar Valenzuela Santos, en contra del prevenido y persona civilmente responsable Alejandro María Rodríguez Grullón, y la puesta en causa de la

Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente por haber sido hecha conforme a la ley de materia; Cuarto: En cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en parte civil y se condena al señor Alejandro María Rodríguez Grullón, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Cía. de Seguros y se condena al prevenido al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) en favor y provecho de la parte civil constituída como justa reparación por los daños materiales y morales por ellos sufridos con motivo del accidente de que se trata; Quinto: Condena al señor Alejandro Rodríguez Grullón, al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; Sexto: Se condena al señor Alejandro Rodríguez Grullón, y la Cía de Seguros Pepín, S. A., al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara la regularidad de la puesta en causa de la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente mediante póliza vigente No. 6881, con vigencia al día 29-9-71, conducido por su propietario Alejandro Rodríguez Grullón y en consecuencia se declara la presente sentencia común y oponible de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 10, mod. de la ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor.— SEGUNDO: Declara en el accidente la concurrencia de faltas;— TERCERO: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la indemnización acordada, y por propia autoridad condena a Alejandro Rodríguez Grullón, a pagar a la parte civil constituída, señores Anacleto Merán una indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD$500.00) por los daños morales y materiales sufridos por Romer Merán Montero, y una indemnización de Mil Pesos Oro (RD$1,000.00), por

los daños morales y materiales sufridos por Heney Vidal Merán Montero;— CUARTO: Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada;— QUINTO: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor del Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que como en la especie la Compañía de Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora puesta en causa ni al interponer su recurso, ni posteriormente, ha expuesto los medios en que funda su recurso, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sea el prevenido, es claro, que su recurso es nulo; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar la culpabilidad del prevenido Alejandro María Rodríguez Grullón, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados regularmente en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el prevenido, Alejandro María Rodríguez Grullón conduciendo el automóvil placa 43285, marca Chevrolet, modelo 1968, de su propiedad, por la avenida "Caridad", de esta ciudad, al llegar a la avenida "Venezuela", estropeó a los menores Romen Merán Montero y Henry Vidal Merán Montero, hijos de Anacleto Merán y Reyes Monteros Merán, quienes se encontraban encima de la acera; b) que los referidos menores, de acuerdo con el certificado médico expedido recibieron las siguientes lesiones: Romen Merán Montero, traumatismos diversos que curaron antes de 20 y después de 10 días y Henry Vidal Merán Montero, fracturas del fémur izquierdo y golpes que curaron después de 45 y antes de 60 días; c) que el accidente se produjo al querer el prevenido

defender otros niños que se encontraban en otra parte de la calle; d) que de esa manera, el prevenido cometó faltas al conducir su vehículo de una manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsideradamente los derechos y la seguridad de otros; e) que al conducir su vehículo de manera descuidada y no detener la marcha se turbó y su automóvil subió encima de la acera en donde estaban, fuera de la vía, los menores que resultaron lesionados; f) que el vehículo que causó el accidente era propiedad del prevenido, lo que no ha sido controvertido y que el mismo estaba asegurado por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., la cual fue puesta en causa; g) que hubo falta concurrente de las víctimas en el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley de Tránsito de Vehículos, No. 241, de 1967, y sancionado, en su más alta expresión, en la letra c) del mismo texto legal, con pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos oro; que la Corte **a-qua** al condenarlo al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00), después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Alejandro María Rodríguez Grullón había ocasionado a las personas constituídas en parte civil, Anacleto Merán y Reyes Montero de Merán, padres y tutores legales de sus hijos menores Henry y Romer o Diógenes Merán Montero, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de Quinientos Pesos Oro (RD$500.00) los sufridos por Romel Merán Montero y en Mil Pesos Oro (RD$1,000.00)

los sufridos por Henry Vidal Merán Montero, para lo cual tuvo en cuenta la magnitud de los daños y la concurrencia de faltas de las víctimas en el accidente; que al condenar al prevenido propietario del vehículo al pago de esa suma y al de los intereses legales de la misma, a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda, y al hacer oponible esas condenaciones a la Compañía aseguradora puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, ella no contiene, en lo que respecta al interés del prevenido recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín S. A., contra la sentencia dictada en fecha 19 de octubre de 1973, en sus atribucionse correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Admite como intervinientes a Aniceto Merán y Reyes Montero de Merán en los recursos interpuestos; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro María Rodríguez Grullón contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a Alejandro María Rodríguez Grullón al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Simón Omar Valenzuela, abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y hace oponible esta condenación a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amia-

ma.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pitalluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de abril de 1974

Materia: Civil.

Recurrente: Victoria Socorro del Carmen de Cabrera.

Abogado: Dra. Ana Teresa de Escobar.

Recurrido: Luis Arturo Cabrera.

Abogados: Dres. Carmen Teresa Jacobo Vilató y Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente, Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Noviembred el año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en au-

diencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoria Socorro del Carmen Betances de Cabrera, dominicana, mayor de edad, casada, modista, cédula No. 50277, serie 31, domiciliada en esta ciudad; contra el ordinal Tercero de la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 22 de abril de 1973, cuyo dispositivo completo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, cédula No. 12694, serie 27, abogada de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en sus conclusiones al Dr. Rafael A. Sosa Maduro, cédula No. 42110, serie 1ra., en representación de los Dres. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, y Carmen Teresa Jacobo Vilató, cédula No. 16594, serie 47, abogados del recurrido Luis Arturo Cabrera, dominicano, mayor de dedad, casado, empleado público, cédula No. 62096, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 20 de la calle Félix Mariano Lluberes, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de agosto de 1974, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 12 de la Ley de Divorcio No. 1306-bis, de 1937; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio intentada por Luis Arturo Cabrera contra su esposa la hoy recurrente, la cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el día 22 de marzo de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite, por las razones anteriormente expuestas, el Divorcio entre los cónyuges Luis Arturo Cabrera, demandante, y Victoria Socorro del Carmen Betances de Cabrera, demandada, por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres; SEGUNDO: Otorga la guarda y cuidado de los menores Luis Atruro de Jesús, Miguel Arturo, Rafael Augusto y Julio Francisco, de ocho, siete, seis y dos años de edad, respectivamente, a cargo de la madre demandada Victoria Socorro del Carmen Betances de Cabrera; TERCERO: Fija en la suma de Cien Pesos Oro (RD$100.00) mensuales, la pensión alimenticia que el cónyuge demandante deberá pasar a la cónyuge demandada para subvenir a las necesidades de dichos menores; CUARTO: Fija en la suma de Ciento Cincuenta Pesos Oro (RD$150.00) la provisión ad-litem que el cónyuge demandante deberá pagar a la cónyuge demandada para abrir los gastos del presente divorcio; QUINTO: Compensa, pura y simplemente, las Costas causadas en la presente instancia"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestas contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo completo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto de manera principal por Victoria Socorro del Carmen Betances de Cabrera, en fecha 26 de mayo de 1973, y

de manera incidental por Luis Arturo Cabrera, en fecha 29 de junio de 1973, por actos respectivos del ministerial Rafael A. Chevalier V., de Estrados de esta Corte, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de marzo de 1973, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por haber sido hechos conforme a las disposiciones de la Ley; SEGUNDO: Ordena la fusión de ambos recursos, para que ambos sean fallados por una sola y misma sentencia; TERCERO: Declara que los hijos menores Luis Arturo de Jesús, y Miguel Arturo de ocho y siete años de edad, respectivamente, queden bajo la guarda de su padre Luis Arturo Cabrera, hasta su mayoridad o enmancipación; CUARTO: Ordena que los hijos menores Rafael Augusto y Julio Francisco, de seis y dos años de edad, respectivamente, quedan bajo la guarda y cuidado de su madre Victoria Socorro del Carmen Betances de Cabrera, hasta su mayoridad o emancipación; QUINTO: Fija en la suma de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) mensuales, la pensión alimenticia que el padre deberá pasar a la madre, para el sostenimiento y educación de los menores; SEXTO: Ordena que el señor Luis Arturo Cabrera, deberá pasar a la señora Victoria Socorro del Carmen Betances de Cabrera, la suma de Doscientos Pesos Oro (RD$200.00), como pensión ad-litem para coster todo lo relativo a la demanda en divorcio; y SEPTIMO: Compensa, pura y simplemente las costas entre esposos";

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Insuficiencia de motivos de la sentencia recurrida, Violación del artículo 12 de la Ley No. 1306-Bis, del año 1937, y sus Modificaciones, y Falta de base legal;

Considerando, que en sus medios de casación reunidos, la recurrente alega en síntesis, que ella apeló de la senten-

cia de primer grado en razón de que la suma de cien pesos que se le había acordado para la asistencia de los 4 hijos procreados, y cuya guarda se le había confiado, no era suficiente dada la situación económica del padre, quien podía contribuir con una suma mayor; que después de esa apelación el padre de los menores apeló también para que se le atribuyera a él la guarda de los 4 hijos y se revocaran además las pensiones acordadas; que la Corte **a-qua** en la sentencia impugnada decidió conferir la guarda de los dos hijos de más edad, al padre y la de los otros dos a la madre recurrente; que la referida Corte al fallar de ese modo privó a la recurrente de la guarda de aquellos dos hijos, sin dar ningún motivo que justifique que esa solución era para la mayor ventaja de dichos menores, como lo exige el artículo 12 de la Ley de Divorcio; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para conferir al padre la guarda de los menores Luis Arturo de Jesús y Miguel Arturo Cabrera Betances, se limitó a expresar lo siguiente: "que en el caso a tratar, los hijos procreados por ambos esposos, oscilan entre dos años y seis, siete y ocho años de eda; que es de jurisprudencia constante que pese a las reglas imperantes en el artículo 12 de la Ley de Divorcio queda el Juez la facultad de variar dichas reglas, cuando las circunstancias lo exigen, pues en la misma priva solamente la mayor ventaja o interés de los hijos";

Considerando, que como se advierte, la Corte **a-qua** no ha dado ningún motivo pertinente para rechazar el pedimento formal de la madre, tendiente a que se le confiera a ella la guarda de todos los hijos menores; que esa falta de motivos en un hecho esencial de la litis, ha impedido a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se hizo

o no una correcta aplicación de la Ley en el punto controvertido; que en consecuencia el fallo impugnado debe ser casado, por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos: **Primero:** Casa en lo concerniente a la guarda de los menores Luis Arturo de Jesús y Miguel Arturo Cabrera Betances, la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 22 de abril de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asuntn así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compen las costas entre las partes por tratarse de litis entre esposos.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvares Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y pubicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de octubre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Campaña, Miguel A. Muñíz Alvarez y Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A.

Intervinientes: Juan Jiménez e Hilaria Rivera.

Abogados: Dres. Tomás Mejía Portes y H. N. Batista Arache.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito nacional, hoy día 21 del mes de Noviembre del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Juan Campaña, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la casa No. 144 de la calle Rosa Duarte de esta ciudad, cédula No. 12880, serie 27; Miguel A. Muñíz Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado en la casa No. 8 de la calle Boy Scout, Ensanche Naco, de esta ciudad; y la Compañía de Seguros San Raafel, C. por A., domiciliada en esta ciudad; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el día 19 deoctubre de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás Mejía Portes, cédula No. 9629, serie 27, por sí y por el Dr. N. Batista Arache, cédula No. 23200, serie 26, en la lectura de sus conclusiones, abogados de los intervinientes Juan Jiménez e Hilaria Rivera, dominicanos, mayores de edad, casados, carpintero, el primero, y de quehaceres del hogar, la segunda, con cédulas No. 28885 y 58913, respectivamente, ambas serie 1ra., domiciliado en la casa No. 5, de la calle Respaldo "16", barrio "27 de Febrero", de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación del 12 de febrero de 1974, levantada en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Lic. Barón T. Sánchez, cédula No. 4263, serie 17, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 5 de mayo de 1975, firmado por el Lic. Barón T. Sáánchez L., abogado de los recurrentes, en el que se propone el medio único que se indicará más adelante;

Visto el escrito de los Intervinientes del 12 de mayo de 1975, firmados por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, de Seguro Obligatorio contra daños oacsionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad, el 8 de octubre de 1971, en el que falleció una persona, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 20 de octubre de 1972, en sus atribuciones correccionales, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara como regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de octubre de 1972, por el Lic. Barón T. Sánchez y por el Dr. Barón Ll. Sánchez, a nombre y representación de Juan Campaña y Miguel A. Muñiz Alvarez (persona civilmente responsable) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada en fecha veinte (20) de octubre de 1972, por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se Declara al nombrado Juan Campaña, de generales que consta culpable del delito de Homicidio involuntario causado con el manejo o condución de vehículo de motor, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de julio Alberto Rivera Medina, provisto y sancionado por el artículo 49, inciso 1ro., de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo, y en consecuencia se le condena al pago de una

multa de Cien Pesos Oro (RD$100.00), concurriendo en falta de la víctima y acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, y al pago de las costas penales: Segundo: Se Ordena la Suspensión de la Licencia No. 23140, para conducir vehículo de motor, expedida en favor del prevenido Juan Campaña, por un período de Un (1) año, a partir de la fecha de la presente sentencia: Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la Contitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Juan Jiménez e Hilda Rivera, en sus calidades de padres del que en vida respondía al nombre de Julio Alberto Rivera Medina por intermedio de los Dres. Tomás Mejía Portes y Merine N. Batista Arache, en contra de Miguel A. Núñez Muñiz Alvarez, en su calidad de persona civilmente responsable, y la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Miguel A. Muñiz Alvarez, en su calidad de persona civilmente resposable, al pago: a) de una indemnización de Siete Mil Pesos Oro (RD$7,000.00) a favor de los señores Juan Jiméne , como justa reparación por los daños materiales y morales por estos sufridos con motivo de las lesiones que causaron la muerte de su hijo Julio Alberto Rivera Medina, como consecuencia del hecho antijurídico cometido por el prevenido Juan Campaña; b) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Tomás Mejía Portes y Meine H. Batista Arache, abogado de la parte civil constituída, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Quinto: Se Declara la presente sentencia Oponible con todas sus consecuencias legales en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta l aentidad aseguradora del camión placa No. 77501, marca C. M. modelo 1969, color rojo, Motor No. 100923, que produjo el accidente, mediante póliza No. A-1-2841, con vigencia del 28 de febrero de 1971 al 8 de febrero de 1972, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obli-

gatorio de Vehículo de motor'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con la Ley; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de octubre de 1972; TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles con distracción en favor de los Dres. Tomás Mejía Portes y Heine Batista Arache, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, el siguiente **Unico Medio:** Contradicción de motivos. Falsa aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua**, al dar por establecido que también la víctima, Julio Alberto Rivera, fue imprudente al conducir su motor cicleta a una velocidad de 60 a 80 kilómetros por hora, no detuvo su motor al llegar a la intersección de las dos vías, y no precisó hasta donde, la falta de éste participó en la "comisión" del hecho, a fin de establecer si la responsabilidad debía dividirse entre la víctima y el prevenido: o si éste último podía ser exonerado de toda responsabilidad penal y civil; que al no hacerlo así, la sentencia impugnada ha incurrido en los vicios y violaciones señalados; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que los Jueces del fondo dieron por establecido, como se verá más adelante, que el prevenido incurrió en faltas que concurrieron con las de la víctima en el accidente; que en efecto, la Corte **a-qua**, para condenar al prevenido, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, que: a) el 8 de octubre de 1971, Juan Campaña tran-

sitaba, conduciendo un camión, de Norte a Sur por la calle José Martí, y al llegar a la intersección con la calle Baltazara de los Reyes chocó con una motocicleta conducida por Julio Alberto Rivera, que transitaba de Este a Oeste por ésta última vía; que de resultas de la colisión, Rivera recibió golpes y heridas que le produjeron la muerte; b) que Juan Campaña, chofer del camión, conducía éste a exceso de velocidad (60 a 70 kilómetros por horas), que no detuvo la marcha de su vehículo al ver la motocicleta a unos 13 metros de distancia, cuando ya ésta estaba terminando de cruzar la calle; c) que el conductor del camión no se detuvo cuando llegó al cruce de las dos calles "como lo aconseja el artículo 74 de la Ley No. 241, en sus párrafos a) y b)"; que no tocóá bocina; y e) que la víctima Julio Alberto Rivera Medina, fue imprudente al conducir su motocicleta a una excesiva velocidad (60 a 80 kilómetros por ohras) y no detuvo su vehículo al llegar a la intersección de las dos vías; que por todo cuanto se ha expuesto, es evidente que los Jueces del fondo no incurrieron en contradicción de motivos y por otra parte, el fallo impugnado, contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes y en el se hace una exposición completa de los hechos que justifican que la Corte **a-qua** estimara que las faltas cometidas por el prevenido concurrieron con las de la víctima sin que las de ésta fueran excluyentes de la culpa evidente del prevenido;

Considerando, en cuanto al alegato de que los Jueces del fondo, en la especie los de la Corte **a-qua**, no ponderaron la influencia que tuvo la falta de la víctima en la evaluación del monto de la indemnización; que, sin embargo, la Corte **a-qua** al conocer de la apelación ponderó los hechos y llegó a la conclusión de que debía confirmarse la sentencia impugnada por lo que los motivos contenidos en la sentencia del primer grado los hizo suyos, como resulta del contexto general de su falla; que, el examen de dicha

sentencia del primer grado muestra, que el Juez **a-quo**, al reconocer la concurrencia de las faltas en el accidente, precisó que las cometidas por el **prevenido eran de gravedad y habían causado daños y perjuicios a los padres de Rivera** Medina, que estimó podían repararse con la suma de RD$-7,000.00; que la Corte, al confirmar la sentencia en su totalidad y mantener el monto de la indemnización fijada por el primer Juez, hizo la ponderación debida sin incurrir en el vicio alegado, por lo que el medio único propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, por todo cuanto antecede, que los hechos dados por establecidos en la sentencia impugnada, configuran el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sancionado por ese mismo texto legal, en su inciso 1ro. con prisión de 2 a 5 años y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00, si el accidente ocasionare la muerte a una persona, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido después de declararlo culpable, al pago de una multa de RD$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido como ya se ha expresado, que el hecho del prevenido Juan Campaña había ocasionado a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD$7,000.00; que al condenar a Miguel A. Muñiz Alvarez, en su calidad de persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma a título de indemnización, a favor de dichas personas y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora, la indicada Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido el no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Juan Jiménez e Hilaria Rivera, en los recursos de casación interpuestos por Juan Campaña, Miguel A. Muñiz Alvarez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictada el 19 de octubre de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos contra la meniconada sentencia: **Tercero:** Condena a Juan Campaña al pago de las costas penales, y a Miguel A. Muñiz Alvarez, al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor de los Dres. Tomás Mejía Portes y H. N. Batista Arache abogados de los intervinientes, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad, haciéndolas oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., siempre dentro de los límites de la Póliza.

Fdos: Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico

SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 1075

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de Setiembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Néstor Juan Cerón Tejeda y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Servio Tulio Almánzar Frías.

Interviniente: Dolores Emilia Infante.

Abogado: Dr. Rafael Brito Rossi.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de noviembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restaura-

ción, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Néstor Juan Cerón Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado, odontólogo, cédula No. 50240, serie 1ra, domiciliado en la calle San Juan Bosco No. 17, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A,, domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 13 de septiembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Brito Rossi, cédula No. 85161, serie 1ra., abogado de la interviniente, que es Dolores Emilia Infante, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la calle Hermanos Pinzón No. 13, de esta ciudad, cédula No. 39401, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 27 de septiembre de 1974, a requerimiento de los recurrentes;

Visto el memorial depositado oportunamente el 15 de mayo de 1975 en la Secretaría de esta Suprema Corte por el Dr. Servio Tulio Almánzar Frías, cédula No. 55678, serie 1ra, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secre-

taría de esta Corte, por el abogado de la interviniente, el 16 de mayo de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos mencionados en su memorial por los recurrentes y que se indican más adelante; 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de agosto de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentenica ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara como regulares y válidos los recursos de paelación, interpuestos: a) por el Dr. Wilson Delanoi Pérez Báez, Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación del Dr. Máximo Enrique Saladín, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 1973; b) por el Dr. Serbio Tulio Almánzar Frías, a nombre y representación de Néstor Juan Cerón Tejeda (prevenido y persona civilmente responsable) y de la Cía., de Seguros Pepín S. A.. en fecha 23 de agosto de 1973; c) por el Dr. Rafael Brito Rossi, a nombre y representación de la parte civil constituída (Dolores Emilia Infante) madre de la menor Miguelina Antonia Infante, en fecha 22 de agosto de 1973, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, def echa 21 de agosto de 1973, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Declara al nom-

brado Néstor Juan Cerón Tejeda, culpable de violar los artículos 49, 54 y 61 de la ley 241, en perjuicio de la menor Miguelina Antonia Infante y aplicando el principio del no cúmulo de penas se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor por entender que también existen faltas a cargos de la víctima; **Segundo:** Ordena la suspensión de la licencia que para manejar vehículo de motor amparado al prevenido Néstor Juan Cerón Tejeda por el término de Seis (6) meses a partir de la sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Dolores Emilia Infante madre de la menor Miguelina Infante a través del Dr. Rafael Brito Rossi, contra el señor Néstor Juan Cerón Tejeda y/o Juan Cerón Tejeda, por haber sido hecha en tiempo hábil; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil condena al señor Néstor Juan Cerón Tejeda, al pago de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD$1, 000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la señora Dolores Emilia Infante, a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente por su hija menor Miguelina Antonia Infante; **Sexto:** Condena al señor Néstor Juan Cerón Tejeda al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Condena al señor Néstor Juan Cerón Tejeda, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Doctor Rafael Brito Rossi, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en virtud del artículo 10 reformado de la ley 4117'; por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de Néstor Juan Cerón Tejeda, por no haber comparecido a la audiencia para la cual

fue citado y emplazado legalmente; **TERCERO:** Revoca la sentencia recurrida en su Ordinal Quinto, la Corte por autoridad propia y Condena a Néstor Juan Cerón Tejeda al pago de una indemnización de RD$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro), como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por la señora Dolores Emilia Infante, como consecuencia de los golpes recibidos en el accidente por su hija menor Miguelina Antonia Infante (que curaron después de 120 días y antes de 150 días) con fracturas 1/3 del pie izquierdo; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a Néstor Juan Cerón Tejeda, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor del Dr. Rafael Brito Rossi, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos o insuficiencia de los mismos. Violación del artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de motivos. Falta de base legal.

Considerando, que los recurrentes, alegan en síntesis, en sus dos medios de casación de su memorial, reunidos, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada no se hace una relación completa de los hechos de la prevención; que en materia represiva los jueces deben comprobar en hecho la existencia de todas las circunstancias que caracterizan la infracción, según lo exige el artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal; que en la sentencia impugnada no se indica la hora ni el lugar en donde se encontraba la víctima en el momento en que ocurrió el accidente, si ella cruzaba la calle en ese momento, ni cual fue la conducta del

prevenido; que en dicha sentencia se expresa que el conductor no tomó las medidas de precaución necesarias para evitar el accidente, pero no se indican cuáles eran esas medidas de precaución; b) que el prevenido Néstor Juan Cerón Tejeda fue condenado por la sentencia impugnada al pago de una indemnización de RD$2,500.00, sin que a la Corte se le aportaran las pruebas de los daños materiales y morales que la madre de la víctima, parte civil constituída, sufrió en el accidente;

Considerando, que en efecto, el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte **a-qua** para declarar culpable del accidente de que se trata al prevenido Néstor Juan Cerón Tejeda se limitó a expresar que es un hecho cierto que mientras el prevenido Néstor Juan Cerón Tejeda, conducía el carro de su propiedad, placa No. 119-055, marca Hornet modelo 1971, color blanco; motor 309F18, chasis ALS050F-135105, asegurado con la compañía de Seguros Pepín S. A., mediante póliza No. A-19266, con vencimiento el día 29 de diciembre de 1973, de sur a norte por la calle Abréu de esta ciudad; al llegar a la esquina Respaldo Abréu estropeó a la niña Miguelina Antonia Infante, hija de Dolores Emilia Infante de Cerón, de seis (6) años de edad, resultando con golpes y heridas que curaron después de 120 días y antesd e 150 días (Fractura en el pie izquierdo);

Considerando, que como se advierte por la lectura del considerando transcrito precedentemente, los Jueces que dictaron la sentencia impugnada no dieron en ella explicaciones de como ocurrieron los hechos que dieron lugar al accidente, ni señalaron en qué consistieron la imprudencia y la negligencia en que se afirma incurrió el prevenido en la conducción de su vehículo en ese momento, lo que no ha permitido a esta Suprema Corte verificar si la ley fue bien o mal aplicada en la especie; que en tales condiciones la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casa-

da, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos del recurso;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia impugnada es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Dolores Emilia Infante, en el recurso de casación interpuesto ypor Néstor Juan Cerón Tejeda, y la Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 13 de septiembre de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la mencionada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las misfas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Baní de fecha 18 de Noviembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Procurador Fiscal de Baní.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de Noviembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal de Baní, en la causa seguida a Luis Ml. Soto H., dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la casa No. 17 de la calle Andrés Antonio Santana de Baní, cédula No. 20716 serie 3, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Baní, el día

18 de Noviembre de 1974, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, al nombrado Luis Manuel Soto Hereaux, no culpable de Violación a la Ley 2402 en perjuicio de la nombrada Mirian Medrano. **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Luis Manuel Soto Hereaux, contra la sentencia No. 484 de fecha 31 de Julio del 1974, en la cual fue sentenciado por el Juzgado de Paz de este Municipio de Baní, a dos años de prisión correccional y le fijó una pensión de RD$16.00 para la manutención de dos menores. **TERCERO:** Se revoca la sentencia y se Descarga por haberse establecido que no es el padre de las menores. **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio".

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Lázaro E. Pimentel C., abogado del recurrente, en fecha 2 de Diciembre de 1974, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, el Procurador Fiscal recurrente ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, en la causa seguida a Luis Ml. Soto H., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia de fecha 18 de Noviembre de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Avarez Perelló.— Juan Bautista Rojs Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte Policial de fecha 11 de febrero de 1975

Materia: Criminal.

Recurrentes: Raso Gabino Helena Tatis y compartes.

Abogados: del prevenido recurrente: Dres. Víctor Lemoine B. y César Corniel.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias. en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de noviembre del 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Raso Gabino Helena Tatis, 35. Cía., Policía Nacional, domini-

cano, mayor de edad, soltero, militar, cédula No. 3295, serie 72, residente en el Cuartel General 35ta. Cía, Policía Nacional de Villa Vásquez., R. D.; Tte. Coronel D. Eladio Lozada Grullón, P. N., Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial; y los Dres. César Augusto Cornielle Carrasco y Víctor Lemoire, abogados de la defensa del Raso Gabino Helena Tatis, 35ta. Cía. P. N., contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Justicia Policial, en fecha 11 de febrero de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación de Justicia Policial, de fecha 12 de febrero de 1975, a requerimiento del propio recurrente, sus abogados y el Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, respectivamente, en las cuales no se invocan medios determinados de casación;

Visto el memorial del acusado recurrente, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, 7 y 295 del Código Penal, 181, 187 párrafo 1ro. 109 y 113 del Código de Justicia Policial, 133 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con moti-

vo de una persecución criminal contra el hoy recurrente, y después de realizada la instrucción preparatoria de lugar, el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en la ciudad de Santiago, apoderado del asunto, dictó, el día 5 de diciembre de 1974, en sus atribuciones criminales, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Declarar como al efecto declara al Raso Gabino Helena Tatis, 35ta. Cía., P.N., culpable del crimen de la herida de bala que causó la muerte a quien en vida respondía al nombre de Sixto Peña Domínguez (a) Macana, hecho ocurrido en fecha 23-9-74, en el municipio de Villa Vásquez, R. D., y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de 3 años de trabajos públicos para cumplirlos en la Cárcel Pública de Monte Cristy, R. D. Todo de conformidad con los artículos 181, 187 párrafo 1ro., 109 y 113 del Código de Justicia Policialé 6 y 7 del Código Penal.— Segundo: Se condena además a dicho alistado al pago de las costas, de conformidad con el Art. 67 del Código de Justicia Policial.'; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnana cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Declarar como al efecto declaramos, bueno y válido en cuanto a la forma por haberlo hecho dentro del plazo legal, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Raso Gabino Elena Tatis, 35ta. Cía. P. N., contra sentencia dictada en su contra en fecha 5-12-74, por el Juzgado de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, que lo condenó a sufrir la pena de tres (3) años de Trabajos Públicos para cumplirlos en la Cárcel Pública de Monte Cristy, R. D., y al pago de las costas, por el crimen de heridas de bala que le causó la muerte a quien en vida respondía al nombre de Sexto Peña Domínguez, a() macana. Hecho ocurrido en el Municipio de Villa Vásquez, en fecha 23-9-74.— SEGUNDO: En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia antes recurrida.— TERCERO: Se condena al Raso Gabino Elena

Tatis, 35ta. Cía. P.N., al pago de las costas, todo de conformidad con los artículos 67, 92 letra 'B', 109 y 190 del Código de Justicia Policial; 18 del Código Penal";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primero:** a que habido desnaturalización de los hechos, por cuanto el recurrente estando en su servicio, fue según las únicas pruebas tenidas en la audiencia, dignas de crédito, pudo establecer la agresión injusta de la víctima, por lo que actuó en la legítima defensa; **Segundo:** que la víctima según el acta de audiencia tenía antecedentes que lo demuestran como persona peligrosa; **Cuarto:** a que ningún testigo idóneo ha declarado a menos que no sean los que dan versiones como sean los familiares también figurados en los documentos que reposan en el expediente; **Quinto:** a que no existe la legítima defensa, existe la seria duda de que el recurrente cometiara el hecho voluntariamente, y es de derecho de que la duda favorece al reo;

Considerando, que el recurrente en sus medios de casación reunidos alega en definitiva, que la Corte de Apelación de Justicia Policial incurrió en desnaturalización de los hechos, por cuanto el recurrente pudo establecer la agresión injusta de la víctima, actuando así en legítima defensa; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua,** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: que el día 23 de septiembre de 1974 se produjo un incidente entre el Sargento Manuel Aquino Medina Féliz, P.N., Martín Rivas; y Ramón Peña Domínguez, quien emprendió la fuga después de haber recibido golpes y heridas; que con motivo de este incidente el 2do Tte. Emiliano García Lora, Oficial del

Día en el Destacamento, P.N., de Villa Vásquez, envió una patrulla policial compuesta por los alistados Cabo Juan María Ponce Gómez y Raso Gabino Helena Tatis, 35ta. Cía. P.N., para localizar y conducir en calidad de preso al nombrado Ramón Peña Domínguez (a) Macana, llegando primero a la residencia del hermano de éste, Sixto Peña Dominguez, y después de enterarse de que la persona que buscaban no se encontraba, el ya mencionado Sixto Peña Dominguez, acompañó a dicha patrulla Policial hasta la calle Gral. Cabrera No. 35, donde residen los padres de ambos, siendo recibida por los esposos Sixto Peña Dominguez y María de Js. Dominguez de Peña, quienes les manifestaron que su hijo Ramón Peña Domínguez, no se encontraba en la casa y se mostraron preocupados por el incidente que había ocurrido, por lo que los alistados Cabo Juan María Ponce Gómez y Raso Gabino Helena Tatis, P.N., salieron de la casa y haciendo creer que se habían marchado se quedaron en la calle, porque momentos después salió de la casa la persona que lo había llevado, señor Sixto Peña Dominguez, escuchándose un disparo que alcanzó a éste último, ocasionándole herida de arma de fuego con muestra de entrada en el esternón y salida del lado izquierdo de la columna vertebral, conforme a certificado médico legal, siendo llevado al Hospital y Centro Sanitario "Padre Fantino" de la ciudad de Monte Cristy, donde falleció a consecuencia de la herida;

Considerando, que por lo que acaba de expresar se admite, que la Corte a-qua no desconoció el valor de los testimonios ni de los documentos de la causa sometidos al debate, sino que los ponderó dándoles su propia interpretación y formando en base a ello su íntima convicción, lo cual entre en las facultades soberanas de los jueces del fondo; que, en apoyo de su alegado medio de desnaturalización de los hechos, el recurrente no ha señalado ningún documento de la causa respecto del cual haya podido incurrirse en ese

vicio, por lo que lo que el recurrente llama desnaturalización no es otra cosa que una simple crítica a la apreciación soberana de los hechos por el Consejo **a-quo**, no sujeta al control de la casación; que por otra parte, la Corte **a-qua** en el fallo impugnado da motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, y no incurrió tampoco en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual, los medios que se proponen carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que al tenor del Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la Parte Civil o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, y hasta el día de la audiencia, el Ministerio Público ha cumplido con esas formalidades; que en consecuencia, su recurso resulta nulo al tenor del Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso del Ministerio Público contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial, en fecha 11 de febrero de 1975, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gabino Helena Tatis, contra la misma sentencia; y **Tercero:** Se condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ra-

velo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de Noviembre de 1975

Materia: Correccional.

Recurrentes: Porfirio Gervacio Guzmán y compartes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Bez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de Noviembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en auddiencia pública, como Corte de Casación, la sigueinte sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Porfirio Gervacio Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la casa No. 37 de la calle 23, de Villa Juana, Distrito Nacional, cédula No. 20712, serie 28; Plásticos Santo Domingo, C. por A.; domiciliado en la calle "B" Zona Industrial de Herrera, Distrito Nacional; y Compañía de Seguros "Pepín, S. A.; contra la sentencia de la Corte de Ape-

lación de Santo Domingo, dictada el 10 de diciembre de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación del 7 de mayo de 1974, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio ocasionado por Vehículos de Motor de 1955, y 1 y 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 21 de Septiembre de 1972, en esta ciudad del que resultó con lesiones corporales una persona la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de marzo de 1973, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-qua, dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fabio T. Vásquez, a nombre y representación del prevenido Porfirio Gervacio Guzmán, de Plásticos Santo Domingo, y de la Compañía "Seguros Pepín", S. A., en fecha 9 de abril de 1973, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara de

lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ,en fecha 26 de Marzo de 1973, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Porfirio Gervacio Guzmán, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Amable Castro, y en consecuencia se condena a pagar una multa de Veinte Pesos Oro (RD$20.00) y costas, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Amable Castro, en contra del acusado y de Plásticos Santo Domingo, C. por A., por haberlo hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales; **Tercero:** Se condena a Porfirio Gervacio Guzmán y a Plásticos Santo Domingo, C. por A., al pago solidario de la suma de Tres Mil Pesos Oro RD$3,000.00), a favor de Amable Castro, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena además a las personas civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria, así como al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. José A. Rodríguez Conde, quien afirma haberlas avanzado; **Quinto:** Se declara la presente sentencia Oponible y Ejecutoria a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Sexto: Se** rechazan las conclusiones del abogado de la defensa por improcedentes y mal fundadas; por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el Defecto contra Plásticos Santo Domingo, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al señor Porfirio Gervacio Guzmán, Plásticos Santo Domingo, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas penales y civiles, distrayéndolas estas últimas en provecho del Dr. José A. Rodríguez Conde, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que como en la especie ni Plásticos Santo Domingo, C. por A., persona puesta en causa como civilmente responsable, ni la Compañía "Seguros Pepín, S. A.", entidad aseguradora, han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sea el prevenido, es claro, que los referidos recursos son nulos; que por tanto sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar la culpabilidad del prevenido Porfirio Gervacio Guzmán, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados regularmente a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el 21 de Setiembre de 1972, mientras la motocicleta conducida por el prevenido mencionado, transitaba de este a oeste por la avenida Tte. Amado García Guerrero, de esta ciudad, al llegar al cruce con la avenida Duarte atropelló a Amable Castro cuando éste trató de cruzar la primera avenida; b) que Amable Castro, resultó con lesiones corporales que curaron después de 45 días y antes de 60 días; c) que el prevenido vio al agraviado "a cierta distancia y no hizo nada para evitar el accidente; d) que Porfirio Gervacio Guzmán llevaba un maletín en la mano cuando manejaba la motocicleta, y que atropelló a Castro, cuando éste estaba terminando de cruzar la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado en la letra c) del mismo texto legal, con seis meses a dos años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si el lesionado resultare enfermo

o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por 20 días o más como sucedió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD$20.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Porfirio Gervacio Guzmán, había ocasionado a Amable Castro, persona constituída en parte civil daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD$3,000.00; que al condenar a dicho prevenido solidariamente con Plásticos Santo Domingo, C. por A., al pago de esta suma, a título de indemnización, a favor de la citada parte civil constituída, haciéndola oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Plásticos Santo Domingo, C. por A., y Seguros "Pepín, S. A." contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 10 de Noviembre de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Porfirio Gervacio Guzmán, contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena a este último al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.—

Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Ptitaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de julio de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Braudilio Bencosme Ferrera, Francisco Curiel Lora y The York Shire Insurance Co.

Interviniente: Lic. Rafael Ortega Peguero.
Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Noviembre del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Braulio Bencosme Ferrera, dominicano, mayor de edad, soltero,

chofer, cédula No. 4071, serie 54, residente en la Sección de Guaucí, Moca, Francisco Curiel Lora, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la casa No. 50 de la calle Duarte de la ciudad de Moca, y The York Shiro Insurance Co., Compañía de Seguros con domicilio en el País, en esta ciudad, en el domicilio de su representante The General Sales Co., C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 18 de julio de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 17 de Agosto de 1973, a requerimiento del abogado Dr. Gonzalo Mejía, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes suscrito por su abogado el Dr. Jacobo Guilliani Matos, cédula No. 25892, serie 18, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 6 de junio de 1975, memorial en que se propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de intervención firmado por el abogado Dr. Ramón Pina Acevedo M., cédula No. 43139, serie 1ra., en representación de la parte civil constituída, Rafael A. Ortega Peguero, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula No. 3111, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 6. de la Avenida Independencia de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

berado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 y 1, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad, en que resultó una persona con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el día 15 de Noviembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regulares en la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 6 de Diciembre de 1971, por el Dr. Rafael C. Flores Mota, a nombre y representación de Braudilio Bencosme Ferreiras, prevenido, de Francisco Curiel Lara, persona civilmente responsable y de The General Sales Co. C. por A., representante en el país de The Yorkshire Insurance Co. LTD., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Francisco Curiel Lara y b) en fecha 10 de Diciembre de 1971, por el Lic. Rafael A. Ortega Peguero, parte civil constituída, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 15 de Noviembre de 1971, por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: "**Falla: Primero:** Se Declara al nombrado Braudilio Bencosme Ferreira, de generales que constan, Culpable de violar la Ley No. 241, en su artículo 49, letra "B" (sobre golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), curables después de Diez (10) y antes de Veinte (20) días, en perjuicio de Rafael Ortega Peguero: en consecuencia se le Condena al pago de una multa de

Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00) Moneda Nacional, acogiendo Circunstancias atenuantes en su favor; Segundo: Se le Condena al pago de las costas penales: **Tercero:** Se Declara al nombrado Rafael Ortega Peguero, de generales que constan, No Culpable de violar la Ley No. 241; en consecuencia se le Descarga, por no haber violado ninguna disposición de la mencionada Ley, y se declaran las costas penales de oficio; Cuarto: Se declara bueno y válida en cuento a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Rafael Ortega Peguero, por conducto de sus abogados constituídos Dres. Ramón Pina Acevedo M., Bienvenido Canto Rosario; César Pina Toribio y Pablo Félix Peña, contra el prevenido Braudilio Bencosme Ferreira; contra el señor Francisco Curiel Lara, en su calidad de persona civilmente responsable y contra la Compañía The Yorkshire Insurance Co. LTD. (representada en el país por la Compañía The General Sales Co. C. por A., en su calidad de entidad aseguradora; en cuanto al fondo: Condena a los señores Braudilio Bencosme Ferreira y Francisco Curiel Lara, en sus ya expresadas calidades de prevenido el primero y persona civilmente responsable el segundo: a) al pago solidario de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), Moneda Nacional, en favor del señor Rafael Ortega Peguero, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del hecho antijurídico del prevenido; b) al pago solidario de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; y c) al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Doctores Ramón Pina Acevedo M., Bienvenido Canto Rosario, César Pina Toribio y Pable Féliz Peña, quienen afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se Declara la presente sentencia, con todas sus consecuencias legales, Común y Oponible a la Compañía The Yorkshire Insurance Co. LTD, represen-

tada en el país por la Compañía The General Sales Co. C. por A., entidad asgeuradora del Camión marca Fiat, placa No. 69819, color azul, motor No. 055367, asegurado bajo Póliza No. L05070245, propiedad del señor Francisco Curiel Lara, que conducía Braulio Bencosme Ferreira; causante del accidente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; Sexto: pronuncia el Defecto contra la persona civilmente responsable señor Francisco Curiel Lara y contra la Compañía de Seguros, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazados; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, no obstante apreciarse falta común de parte del prevenido y de parte de la víctima: TERCERO: Condena al prevenido Braulio Bencosme Ferreira, al pago de las costas penales de esta instancia; CUARTO: Condena a Francisco Curiel Lara y a la Compañía The Yorkshire Insurance Co. LTD. (representada en el país por la Compañía The General Sales Co. C. por A.), al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del Lic. Rafael A. Ortega Peguero, quien afirma estarlas avanzando";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Falta de motivos y Falta de base legal;.

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada no se expone cómo ocurrieron los hechos, ni se indica si hubo heridos; que tampoco se señala si hubo daños, ni la magnitud de los mismos; b) que en el dispositivo de la referida sentencia se indica que el conductor Ortega incurrió en una falta, pero no se precisa en que consistió esa falta a fin de determinar el grado de incidencia que pudiera tener tal circunstancia en la fijación del monto de la indemnización; que tales omisiones

impiden a la Suprema Corte de Justicia, al ejercer su control, verificar si en el caso ocurrente, se hizo o no una correcta aplicación de la Ley; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 4 de la madrugada del día 25 de Agosto de 1971, mientras el automóvil Mercedes Benz era conducido por su propietario Rafael Antonio Ortega Peguero, de Oeste a Este por la Autopista de Las Américas, al llegar al Klm. 15, chocó con un **treiler** tirado por el camión placa 84919 propiedad de Francisco Curiel Lara y manejado en ese momento por Braulio Bencosme Ferreira; b) que la colisión se produjo porque el camión estaba cruzado en la vía y sin señal que advirtiera tal circunstancia a los vehículos que corriesen por ese sitio; c) que el conductor Ortega también cometió una falta pues no se detuvo al advertir que había un obstáculo en la carretera de un lado al otro; d) que a consecuencia de ese choque Ortega sufrió lesiones corporales que curaron después de 10 y antes de 20 días y su vehículo sufrió desperfectos varios;

Considerando, a) y b) que como se advierte la Corte **a-qua** expuso cómo ocurrieron los hechos y cual fue la imprudencia cometida por el chofer Bencosme; que, además, en dicha sentencia consta que como consecuencia de ese choque Ortega sufrió lesiones corporales que curaron después de 10 y antes de 20 días según Certificado del Médico Legista que figura en el expediente; que en cuanto a la falta cometida por Ortega y la incidencia de ella en el monto de la indemnización, la Corte **a-qua** expresa que la suma de dos mil pesos que se le había acordado a Ortega como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos, de-

bía ser mantenida "no obstante apreciar falta de parte de la víctima", lo que significa que la Corte estimó, dentro del ejercicio normal de sus facultades, en esa materia, que la suma de dos mil pesos era la que correspondía pagar a los responsables del hecho, aun cuando el propio lesionado hubiese incurrido en alguna falta; que, por todo lo anteriormente expuesto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Bencosme el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por la parte capital del artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado en la letra b) de dicho texto legal con la pena de 3 meses a 1 año y multa de RD$50.00 a RD$300.00; que, en consecuencia, la Corte **a-qua** al condenarlo a 25 pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, después de declararlo culpable de ese delito, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** al condenar a Bencosme y a Curiel a pagar la indemnización a que se ha hecho referencia, y al hacer oponible esas condenaciones a la Compañía Aseguradora puesta en causa, la indicada Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia mpugnada ella no contiene en lo concerniente al interés del prevenido vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente al Lic. Rafael A. Ortega Peguero, en los recursos de casación interpuesto por Braulio Bencosme Ferreira, Fran-

cisco Curiel Lara y The Yorkshrie Insurance Co. LTD, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 18 de julio de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos de casación; **Tercero:** Condena a Braulio Bencosme Ferreira, al pago de las costas penales;— **Cuarto:** Condena a Braulio Bencosme Ferreira y a Francisco Curiel Lara, al pago de las costas civiles y las hace oponibles a la Compañía Aseguradora The Yorkshire Insurance Co. LTD, dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 15 de marzo de 1974

Materia: Correccional.

Recurrentes: Cristino Antonio Coste Polanco y comparte.

Abogados: Dres. Diógenes Amaro García y Félix A. Brito Mata.

Intervinientes: Cristóbal Mercedes y comparte.
Abogado: Dr. Julio E. Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de Noviembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cristino Antonio Coste Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Carrera de Palmas, La Vega, y la Compañía Seguros Pepín, S. A., con asiento social y principal establecimiento en la calle Palo Hincado esquina Mercedes, de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como Corte de Envío, el 15 de marzo de 1974, cuyo dispositivo se ttranscribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Diógenes Amaro García, cédula No. 10655, serie, 55, abogado de la Seguros Pepín, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al mismo Dr. Diógenes Amaro García, a nombre y representación del Dr. Félix A. Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, abogado de Cristino Antonio Coste Polanco, persona puesta en causa como civilmente responsable, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 24 de mayo de 1974, a requerimiento del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, cédula No. 10581, serie 25; acta en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que a ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico del cual resultó una persona muerte, ocurrido el 5 de mayo de 1970, en el kilómetro 9½ de la autopista Duarte, jurisdicción de La Vega, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de enero de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 16 de Noviembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de enero de 1971, por el Dr. Diógenes Amaro García, abogado, actuando a nombre y representación del prevenido Marío Suárez Acosta, de la persona civilmente responsable, señor Cristino Antonio Coste Polanco, y de la Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por el prevenido, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 del mes de enero de 1971, y en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al prevenido Mario Suárez Acosta, de generales que constan en el expediente, culpable de violar la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, en sus artículos 49, párrafo 1ro. y 61 y 65, en perjuicio de la menor que en vida respondía al nombre de Simona Mercedes, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD-$100.00) acogiendo en su favor del beneficio de circunstancias atenuantes y el no cúmulo de penas; **Segundo:** Condena al acusado al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada en audiencia por los señores Cristóbal Mercedes y Confesora Abréu, a través de sus abogados constituídos Dres. Miguel Angel Sosa y Pedro A. Rodríguez Acosta, en contra del prevenido Mario

Suárez, Acosta, por su hecho personal; y Cristino Antonio Coste Polanco, como persona civilmente responsable, en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido formulada de acuerdo a la Ley de materia; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Cristino Antonio Coste Polanco, persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente emplazada; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena solidariamente al nombrado Marío Suárez Acosta, y Cristino Coste Polanco, en sus calidades señaladas, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000. 00) en favor y provecho de los señores Cristóbal Mercedes y Confesora Abréu, como justa reparación por los daños materiales y morales por ellos sufridos a consecuencia de la pérdida de su hija Simona Mercedes Abréu quien murió a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente de que se trata; **Sexto:** Condena a los señores Mario Suárez Acosta y Cristino Antonio Coste Polanco, en sus calidades señaladas, al pago de los intereses legales de la suma indicada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Condena a Mario Suárez Acosta, y Cristino Antonio Coste Polanco, en sus calidades anotadas, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Miguel Angel Sosa Duarte, y Pedro Antonio Rodríguez Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad **Octavo:** Ordena que esta sentencia le sea común y oponible, así como ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la Compañía de Seguros Pepín S. A., por ser ésta la entidad que lo asegura el vehículo que originó los daños, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117'; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto contra el prevenido Mario Suárez Acosta, por no haber comparecido a la audiencia de esta Corte del día 29 de Setiembre del año

1971, a las 9 horas de la mañana, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en el aspecto penal la sentencia recurrida que condenó al prevenido Mario Suárez Acosta, a pagar cien pesos oro ($100.00) de multa por el hecho penal puesto a su cargo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Anula los ordinales 4to. 5to. y 6to. y 7mo., de la sentencia apelada en lo que respecta al señor Cristino Antonio Coste Polanco, parte civilmente responsable, por no haber sdo citado para la audiencia del tribunal **a-quo**, que conoció del fondo del presente asunto; **Quinto:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en lo que respecta al prevenido Mario Suárez Acosta, en el sentido de reducir a la cantidad de Ocho Mil Pesos Oro (RD$8,000.00) la indemnización que con cargo a dicho prevenido le fue acordada a las personas constituídas en parte civil, señores Cristóbal Mercedes y Confesora Abréu, por apreciar la Corte dicha indemnización justa y equitativa; **SEXTO:** Revoca el ordinal octavo de la mencionada sentencia apelada; **SEPTIMO:** Condena al prevenido Mario Suárez Acosta, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Miguel Angel Sosa Duarte por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles en lo que respecta al señor Cristino Antonio Coste Polanco, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Félix A. Brito Mata y Diógenes Amaro García, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que recurrida en casación dicha sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó con dicho motivo, en fecha 27 de abril de 1973, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**PRIMERO:** Casa en el aspecto civil únicamente la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de Noviembre de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Com-

pensa las costas entre las partes"; d) que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, actuando como Corte de envío, dictó el 15 de marzo de 1970, el fallo ahora impugnado en casación, del cual es el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Mario Suárez Acosta, Cristino Antonio Coste Polanco y Seguros Pepín, S. A., prevenido, persona civilmente responsable y compañía aseguradora puestas en causa, respectivamente, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, en fecha 15 de enero de 1971, por la tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, cuya parte dispositiva dice así: 'Falla: primero, se declara al prevenido Mario Suárez Acosta, de generales que constan en el expediente, culpable de violar la ley No. 241. sobre tránsito de vehículos, en sus artículos 49, párrafo 1ro. 61 y 65 en perjuicio de la menor que en vida respondía al nombre de Simona Mercedes, en consecuencia se le condena al pago de una multa de cien pesos oro (RD$100.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y el no cúmulo de penas; segundo: condena al acusado al pago de las costas penales del proceso; tercero: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por los señores Cristóbal Mercedes y Confesora Abréu, a través de sus abogados constituídos, Dres. Miguel Angel Sosa Duarte y Pedro Antonio Rodríguez Acosta, en contra del prevenido Mario Suárez Acosta, por su hecho personal y Cristino Antonio Coste Polanco, como persona civilmente responsable, en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de seguros Pepín, S. A. por haber sido formulada de acuerdo a la ley de la materia; cuarto: se pronuncia el defecto en contra del señor Cristino Antonio Polanco, persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente emplazado; quinto: en cuan-

to al fondo de dicha constitución en parte civil, condena solidariamente al nombrado Mario Suárez Acosta y Cristino Coste Polanco, en sus calidades señaladas, al pago de una indemnización de diez mil pesos oro (RD$10,000.00) m/n, en favor y provecho de los señores Cristóbal Mercedes y Confesor Abréu, como justa reparación por los daños materiales y morales por éllos sufridos a consecuencia de la pérdida de su hija Simona Mercedes Abréu, quien murió a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente de que se trata; sexto; condena a los señores Mario Suárez Acosta y Cristino Antonio Coste Polanco, en sus calidades señaladas, al pago de los intereses de la suma indicada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización complementaria; séptimo: condena a Mario Suárez Acosta y Cristino Antonio Coste Polanco, en sus calidades anotadas, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Miguel Angel Sosa Duarte y Pedro Antonio Rodríguez Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; octavo: ordena que esta sentencia le sea común y oponible, así como ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser esta la cantidad que lo asegura el vehículo que originó los daños de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 4117' **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 24 de enero de 1974, contra el prevenido Mario Suárez Acosta, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado. **TERCERO:** Anula los ordinales cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la mencionada sentencia recurrida, por violación u omisión no reparada de formas prescritas por la ley a pena de nulidad. **CUARTO:** Avoca el fondo del asunto de que en la especie se trata, y en cuanto concierne a los ordinales cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la referida sentencia apelada. **QUINTO:** Admite como regular y válida, en cuan-

to a la forma, la constitución en parte civil hecho por Cristóbal Mercedes y Confesora Abréu, en su calidad de padres y tutores legales de la menor fallecida, Simona Abréu (a) Ramona, contra Mario Suárez Acosta, Cristinto Antonio Coste Polanco y Seguros Pepín, S. A., prevenido, persona civilmente responsable y entidad aseguradora puestas en causa, respectivamente, y en cuanto al fondo, condena al aludido Mario Suárez Acosta, por su hecho personal y Cristino Antonio Coste Polanco, como persona civilmente responsable puesta en causa, al pago solidario de una indemnización de ocho mil pesos (RD$8,000.00) en beneficio de Cristóbal Mercedes y Confesora Abréu, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por éstos, como resultado de la muerte de su hija Simona Abréu (a) Ramona, ocasionándole involuntariamente por Mario Suárez Acosta, con el manejo o conducción de un vehículo de motor propiedad de Cristino Antonio Costa Polanco; **SEXTO:** Condena a Mario Suárez Acosta y Cristino Antonio Coste Polanco, al pago de los intereses legales de la suma indicada, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de esta sentencia, a título de indemnización complementaria; **SEPTIMO**: Condena a Mario Suárez Acosta y Cristino Antonio Coste Polanco, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad: **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de sus obligaciones contractuales, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo propiedad de Cristino Antonio Coste Polanco, con el cual se produjo el accidente de que se trata y regularmente puesta en causa";

Considerando, que en su memorial, el recurrente Cristino Antonio Coste Polanco, propone contra el fallo impug-

nado, el siguiente único medio: Violación a la Ley: Violación del artículo 8, letra j, de la Constitución;

Considerando, que a su vez la Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Coste Polanco, propone contra el mismo fallo, como medio único: Violación a la Ley. Violación o errónea interpretación del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en los dos únicos medios de sus respectivos memoriales, los recurrentes alegan, en síntesis, que en los motivos del fallo ahora impugnado se consigna que Cristino Antonio Polanco, comitente del prevenido Mario Suárez Acosta, quien manejaba el automóvil con el que se ocasionó la muerte a la menor Simona Mercedes Abréu, no fue citado para la audiencia celebrada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que culminó con su sentencia del 15 de enero de 1971; que no obstante esto, en uno de los motivos de su fallo, la Corte **a-qua**, en este caso, la de San Pedro de Macorís, condenó a Polanco, a pagar en favor de la parte civil constituída, una indemnización de RD$8,000.00 lo que constituye una violación del artículo 8, letra j), de la Constitución, por lo que el fallo impugnado debe er casado; pero,

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, al casar la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de Noviembre de 1971, casación que dio lugar al apoderamiento de la Corte **a-qua**, por envío, se expresa así: "que en la especie, la Corte **a-qua** únicamente decidió sobre el fondo (del que estaba totalmente apoderado por el efecto devolutivo de la apelación), en lo concerniente al prevenido, y anuló y revocó los ordinales de su fallo relativos a la persona puesta en causa como civilmente responsable (Polanco) y la compañía aseguradora de esa res-

ponsabilidad, sin estatuir, como era su deber, sobre el aspecto de las condenaciones civiles; que en consecuencia la Corte **a-qua**, al fallar el caso como lo hizo, incurrió en la sentencia impugnada en un desconocimiento de los principios que rigen el efecto devolutivo de la apelación, por lo cual deben ser casada en cuanto al punto que se examina, sin ponderar los demás alegatos de los recurrentes; que como se advierte del motivo transcrito, el apoderamiento de la Corte **a-qua**, quedó restringido a lo que no fue objeto de fallo por la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, los que satisfizo la Corte **a-qua**, o sea la de San Pedro de Macorís, en los ordinales 5to. 6to., 7mo., y 8vo., de su fallo, por lo que es irrelevante cualquier otro motivo consignado en dicha sentencia, no vinculado directa o inmediatamente a lo que fue objeto de envío por ante dicha Corte; por lo que el alegato de los recurrentes, aquí examinado, es desestimado por falta de fundamento;

Considerando, que la Seguros Pepín, S. A., alega además, que según el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, para que la sentencia que intervenga contra el asegurado le sea oponible a la aseguradora, ésta tiene que haber sido puesta en causa conjuntamente con su asegurado, lo que no ocurrió en la especie; que por tanto, el disponer la Corte **a-qua**, la oponibilidad a ella de las condenaciones civiles que pronunció contra Polanco, incurrió en la violación del texto legal ya mencionado; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto; pero,

Considerando, que el examen del expediente del caso revela que tanto Cristino Antonio Coste Polanco, en su calidad de comitente del prevenido Suárez, como la Seguros Pepín, S. A., fueron puestos en causa, mediante actos, reiterados, de los alguaciles Rosendo Alberto Prandy Geraldino, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y Juan María Piñeyro, Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; por lo tanto, dicho medio debe también ser rechazado, por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Cristóbal Mercedes y a Confesora Abréu, en los recursos de casación interpuestos por Cristino Coste Polanco, y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, y como Tribunal de envío, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 15 de marzo de 1974, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos contra la citada sentencia, por los ya mencionados recurrentes, y los condena al pago de las costas civiles, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, y Dr. Pedro Antonio Rodríguez A., abogados de los intervinientes quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, y se les hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la fuente, Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Avarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de septiembre de 1974.

Materia: Trabajo.

Recurrente: José Alberto Frómeta Pereyra.

Abogado: Dr. Apolinar A. Montás Guerrero.

Recurrido: Banco Agrícola de la Rep. Dom.

Abogados: Dres. Francisco Herrera Mejía y Raúl E. Fontana Olivier.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdemo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de noviembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Frómeta Pereyra, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 12 de la calle "L" del Ensanche Los Prados de esta ciudad, cédula No. 29163, serie 1ra. contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 13 de septiembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil deturno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Apolinar A. Montás Guerrero, cédula No. 21608, serie 2, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco Herrera Mejía, cédula No. 19640, serie 1ra, por sí y por el Dr. Raúl E. Fontana Olivier, cédula No. 20608, serie 56, abogados del recurrido, el Banco Agrícola de la República Dominicana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 1974, en el que se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que luego se indica;

Visto el memorial de defensa del recurrido firmado por sus abogados, fechado a 7 de enero de 1974;

Vistos los escritos de ampliación del recurrente y del recurrido, fechados a 4 de febrero y 5 de marzo de 1975, firmado por sus abogados respectivos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por José Alberto Frómeta Pereyra contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de noviembre de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar al señor José A. Frómeta Pereyra la suma de RD$1,628.31, más los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda, por concepto de salarios retenidos durante los meses de abril y mayo y los primeros siete días de junio de 1972, a razón de RD$550.00 mensuales; **SEGUNDO:** Se rechaza la demanda por improcedente y mal fundada en cuanto respecta al cobro de los valores que a títulos de indemnización prevé el ordinal 3ro, del artículo 84 del Código de Trabajo por no tratarse de un despido injustificado sino de un desahucio basado en los artículos 68 y siguientes del Código de Trabajo; **TERCERO:** Se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Apolinar A. Montás G., que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación interpuesta, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo disvositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de noviem-

bre de 1973, dictada en favor de José Alberto Frómeta Pereyra, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda original incoada por José Alberto Frómeta Pereyra, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, según los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe José Alberto Frómeta Pereyra, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Raúl E. Frómeta Olivier y Angel Ramón Delgado M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio único: Violación a la ley por falsa aplicación de los artículos 44, 45 y 46 del Código de Trabajo; y, por falsa interpretación del artículo 23, párrafo 3ro, de la Ley número 6186, de fecha 12 de febrero de 1963;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su medio único de casación, alega en definitiva, que la Cámara **a-qua**, para fallar como lo hizo dio al artículo 23, pápárrafo 3ro. de la Ley 6186, un alcance que no tiene, al resolver erróneamente, que el Banco Agrícola de la República Dominicana, que lo había suspendido en el ejercicio de sus labores y luego lo desahució, no tenía que pagarle el salario que le correspondía durante el período de la suspensión, por aplicación del artículo 46 del Código de Trabajo; que dicha Cámara al proceder así, dio a una ley especial de interpretación estricta un alcance general, exponiendo así a los empleados y funcionarios de la mencionada institución Bancaria, a ser víctima de una verdadera injusticia; ello porque al ser como es facultad soberana del Adminis-

trador General del Banco, suspender provisionalmente en sus labores cualquier empleado que le esté supeditado, cuantas veces quisiese desahuciar a uno de éstos, podría primero mantenerlo inactivo durante un tiempo, que puede ser relativamente largo, sin producir un solo centavo y luego aunque la investigación que se hiciera no arrojara en su perjuicio ningún cargo, como la ley le da el derecho del desahucio, hacer uso de ese derecho, sin tomar en cuenta el tiempo que el empleado estuvo paralizado; que otro hubiese sido el caso, cuando de la investigación resultáse una justa causa de despido, pues en dicho caso, la suspensión estaba justificada; por último sostiene el recurrente, que en el derecho común en la materia de Trabajo, tiene una explicación razonable, que durante la suspensión no se pague salario, porque para su ordenamiento interviene la autoridad competente, para decidir si ésta debe o no ser ordenada; caso distinto al de la especie, en que como se ha dicho, el único medio de que se dispone para que el Administrador del Banco, no pueda hacer un uso arbitrario, sino justo de la facultad de suspensión de un empleado que le da la ley, es que cuando éste no está en falta, para ser despedido, se le pague el salario, que la ley no le ha quitado, como tuvo que hacerlo expresamente, en los casos previstos en el Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la litis de que se trata se concreta a que el actual recurrente y demandante original, José Alberto Frómeta Pereyra, reclamó de su patrono, actual recurrido, el Banco Agrícola de la República Dominicana, los salarios correspondientes a los meses de abril y mayo de 1972 y 7 días de junio, a base de RD$550.00 mensuales, sobre el fundamento de que habiendo sido suspendido de sus labores provisionalmente, por el Banco Agrícola el 29 de marzo de 1972, en virtud de la facultad que le confería el artículo 23, párrafo 3ro. de la Ley 6186, al desahuciarlo en fecha 7

de junio del mismo año, no se le pagó el valor correspondiente a ese período de suspensión de labores, a que tenía derecho, ya que si la mencionada ley daba al Administrador del Banco, como medida puramente administrativa, la facultad de suspenderlo provisionalmente en sus labores, como lo hizo, no era menos cierto que la misma ley, ni ninguna otra disposición legal, autorizaba a no pagarle su salario;

Considerando, que la Cámara **a-qua**, tal como lo alega el recurrente, al revocar la decisión del Juez de primer grado, que le había dado ganancia de causa al empleado demandante, atribuyó al artículo 23, párrafo 3ro. de la Ley 6186, un alcance que no tiene, ya que si para la buena marcha de dicha Institución Bancaria, como lo dispone la misma ley, se ha facultado a su Administrador General, para que pudiera suspender provisionalmente en sus labores, como medida puramente administrativa, a los empleados que les están supedidatos, no es menos cierto, que para dicha suspensión pudiese ser hecha sin disfrute de salarios, que es esencial en todo contrato de trabajo, era imperativo que la misma ley así lo hubiese dispuesto expresamente, lo que no sucede en la especie;

Considerando, además, que cuando en el artículo 46 del Código de Trabajo se dispone que durante la suspensión del Contrato de Trabajo, el trabajador queda liberado de prestar sus servicios y el patrono de pagar la retribución convenida, dicho Código a renglón seguido, en su artículo 47, señala a cuáles causas de suspensión se está refiriendo y su establecimiento en todo caso, no está sujeto al libre arbitrio del patrono, sino que la realidad de su existencia queda bajo el control estricto del Departamento de trabajo; que en consecuencia, pretender dar aplicación a dicho texto legal, al caso de la especie, en que en virtud de una ley especial y como tal de estricta interpretación, se le ha da-

do facultad, como se ha dicho, a un Administrador de una Institución Bancaria, únicamente para suspender provisionalmente a un empleado, hasta terminar una investigación, sin agregar que lo podrá hacer sin pago de su salario, es obvio que constituiría una aplicación excesiva del mencionado artículo 46 del Código de Trabajo;

Considerando, que por último, la indicada Cámara, para tratar de justificar su fallo da como motivo; que el reclamante al recibir sus prestaciones, expresó su conformidad con lo que se le pagó por concepto del desahucio y que su renuncia a hacer nuevas reclamaciones, era válida, porque ya en ese momento, dicho reclamante no estaba bajo la presión del patrono; pero,

Considerando, que el Código de Trabajo, en su artículo 38 dispone entre otras cosas, que son nulas las renuncias y limitaciones de los derechos que acuerda dicho Código en beneficio de los trabajadores, lo que implica que si el recurrente se le adeudaba, como se ha dicho, al momento del desahucio, una suma por concepto de salarios, el patrono no podía como lo hizo, al hacer uso de su derecho a desahuciarlo, prescindir de pagarle dicha suma, sin exponerse a que se le hiciera válidamente, como ha sucedido en el caso, el reclamo de la misma; que contrariamente a lo dicho por la Cámara que falló la presente litis, todavía al momento del desahucio, al empleado o trabajador hay que considerarlo bajo la dependencia de su patrono;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, como tribunal de segundo grado y en las

mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Apolinar A. Montás Guerrero, abogado del recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de junio de 1974.

Materia: Civil.

Recurrente: Sup-Hers Tropical, Inc.

Abogados: Dr. Bienvenido Leonardo G. y Melvin Medina P.

Recurrido: Dr. Manuel Edo. Valdez Guerrero.

Abogados: Dr. Mario Fead Vittini y Lic. Jacobo Valdez Almánzar.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de noviembre del 1975, años 132' de la Independen-

cia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sup-Hers Tropical, Inc., organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, EE.UU. A., con su domicilio social en el 43 west 39 Th. Street, New York, 10018, representada en la causa por Samuel Eagle Friedar, norteamericano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Nueva York, contra la sentencia incidental dictada en sus atribuciones civiles el 26 de junio de 1974 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositvo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jacobo Valdez Albizu, cédula 135789, serie 1ra., por sí y por el Dr. Mario Read Vittini, cédula 17733 serie 2da., abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es el Dr. Manuel Eduardo Valdez Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, médico-agricultor, residente en esta capital, cédula 7963 serie 3ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, depositado el 20 de septiembre de 1974, suscrito por sus abogados, Dres. Melvin Medina P., cédula 59767 serie 1ra., y Bienvenido Leonardo G., cédula 25089 serie 23, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial del recurrido, depositado el 5 de noviembre de 1974, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 25 de noviembre del corriente año 1975, por el Magistrado Presidente de la Supre-

ma Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 del 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrentes, que se citan más adelante, y los artículos 16 del Código Civil, 638 del Código de Comercio, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios de la actual recurrente contra el ahora recurrido, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 9 de octubre de 1973 una sentencia incidental con el dispositivo siguiente: 'Falla: Primero: Rechaza las conclusiones presentadas de manera incidental por la demanda, Dr. Manuel Eduardo Valdez Guerrero por las razones precedentemente expuestas; Segundo: Acoge las conclusiones formuladas por la parte demandante Compañía Sup-Hers Tropical Inc., por los motivos señalados antes, y en consecuencia: a) Rechaza la excepción de prestación de fianza Judicatum-solvi propuesta por la parte demandada Dr. Manuel Eduardo Valdez Guerrero, por ser esta improcedente, al tratarse de materia comercial; b) Ordena, a cargo de la parte demandante, la comunicación al demandado de los documentos que se propone utilizar en apoyo de su demanda, en el término de 5 días francos, a partir de la notificación de esta sentencia; Tercero: Condena al demandado Dr. Ml. Eduardo Valdez Guerrero, parte que sucumbe, al pago de las costas ocasionadas con motivo del inci-

dente relativo a la prestación de fianza, distraídas en provecho de los Dres. Bienvenido Leonardo G., y Melvin Medina P., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; b) que, sobre recurso de Valdez Guerrero, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 26 de junio de 1974 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Eduardo Valdez Guerrero, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de octubre de 1973, en sus atribuciones civiles, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales;— SEGUNDO: Rechaza las conclusiones vertidas por la parte intimada por ser improcedentes y mal fundadas;— TERCERO: Acoge las conclusiones de la parte intimante, y en consecuencia revoca la sentencia apelada, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio dispone que: a) que en la especie procede la fianza a la extranjera transeúnte Sup-Hers Tropical Inc., por no tener domicilio conocido en la República Dominicana ni ninguna clase de bienes muebles o inmuebles en el territorio nacional; b) Fija en la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD$20,000.00), monera nacional la fianza que deberá depositar en efectivo dicha Compañía, en la Colecturía de Rentas Internas; c) Fija en el término de treinta (30) días a partir de la notficación de esta sentencia, el depósito de dicha fianza; y CUARTO: Condena a la Compañía Sup-Hers Tropical Inc., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Mario Read Vittini y del Lic. Jacobo Valdez Albizu, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, la Compañía recurrente propone los siguientes Medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 423, del Código de Comercio de la República Dominicana.— **Segundo Medio:** Vio-

lación al artículo 188 del Código de Procedimiento Civil.— **Tercer Medio:** Falta de base legal y falta de motivo justificativo para producir la sentencia recurrida;

Considerando, que, en apoyo de los medios de su memorial, reunidos, la recurrente expone y alega, en síntesis, lo siguiente: que el 18 de agosto de 1972, Samuel Eagle Friedar, como representante de la Compañía ahora recurrente, pactó un contrato con el ahora recurrido Dr. Manuel Eduardo Valdez Guerrero, por el cual, a cambio de los debidos pagos, Valdez Guerrero "Venderá a la Compañía todas las especies y pimientos (Capsiam Peppers) cosechados en Nizao, Provincia de Baní, República Dominicana"; que luego de pactado ese contrato y otro subcontrato, Valdez Guerrero no cumplió los compromisos resultante para él de esos contratos, por lo que la recurrente lo demandó en reparación de daños y perjuicios, estimando que se trataba, en el caso, de un contrato comercial, como lo sigue estimando; que la Corte **a-qua**, al acoger la excepción del demandado en el sentido de que la ahora recurrente prestara fianza para que su demanda pueda ser debatida, ha violado el artículo 423 del Código de Procedimiento Civil, según el cual los demandantes extranjeros no están obligados a prestar fianza en materia comercial, aún cuando la demanda se lleve al Tribunal Civil; que la Corte **a-qua** también ha violado el artículo 188 del mismo Código al estatuir sobre la excepción de la fianza antes que sobre la comunicación de documentos que pidió la ahora recurrente; que, finalmente, dicha Corte resolvió el caso sobre la base del artículo 16 del Código Civil, pero sin tomar en cuenta la parte del mismo que exceptúa de la obligación de dar fianza a los demandantes extranjeros cuando se trate de asuntos comerciales; todo sin dar motivos de hecho y de derecho para justificar esa omisión; pero,

Considerando, que en definitiva, de lo que se queja

fundamentalmente la recurrente es de que la Corte a-qua calificara de asunto civil el que sirvió de base a la demanda en reparación de daños y perjuicios que intentó la recurrente, cuando se trataba en realidad de una demanda comercial, en la cual el demandante, aunque fuera extranjero, no estaba obligado, a dar fianza; que esta Suprema Corte estima que ese criterio de la recurrente es erróneo, en la especie, pues es un hecho, no controvertido por la recurrente, que el contrato presuntamente violado había sido convenido y pactado entre la recurrente y un cultivador para la entrega de semillas producidas en tierras del último, contrato que por esa circunstancia está excluido expresamente del cuadro de los contratos comerciales por el artículo 638 del Código de Comercio; que en virtud de esa disposición legal sustantiva, se justifica lo decidido por la Corte a-qua acerca del punto examinado, en el sentido de que se trataba en el caso, de un asunto civil sujeto a fianza en vista del pedimento formal del demandado; que, todo cuanto dice la recurrente para sostener el carácter comercial de su empresa carece de relevancia, puesto que, para la aplicación del artículo 638 del Código de Comercio, es indiferente la calidad de los que contratan cosechas con los cultivadores del campo; que en la sentencia impugnada consta que, en las conclusiones de la ahora recurrente, fue ella misma la que pidió a los jueces que estatuyeran primero sobre la excepción de fianza y después sobre la comunicación de documentos, por lo que carece de pertinencia el último alegato de su recurso; que, pues, tratándose de un asunto civil, llevado a una Cámara Civil, y constando en la sentencia que la demandante principal, domiciliada en el extranjero, estaba representada por un extranjero transeúnte, la Corte a-qua ha procedido correctamente al fijarle la fianza que solicitó el demandado de acuerdo con los artículos 16 del Código Civil, 166 y 168 del Código de Procedimiento Civil reformados por la Ley No. 295 de 1940 y el artículo 423

del mismo Código, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desetimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intervuesto por la Sup-Hers Tropical, Inc., contra la enstencia incidental dctada el 26 de juno de 1974 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Jacobo Valdez Albizú y el Dr. Mario Read Vittini, abogados del recurrido Valdez Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de octubre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Felícito Santos Soriano y la San Rafael, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautist Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Noviembre del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Felícito Santos Soriano, dominicano, mayor de eda, domiciliado y residente en la calle 21 Este No. 14, del Ensanche Luperón, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, en la causa seguida a Ramón

Martes Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 33848, serie 54, domiciliado en el Barrio Simón Bolívar de esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 27 de octubre de 1972, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación siguiente: a) el de fecha 3 de Febrero de 1972, intentado por los Dres. Tomás Mejía Portes y Heine Batista Arache, a nombre y representación de Erinel Antonio Mercedes Rosario y Juan Bautista Mercedes Rosario; b) el de fecha 8 de Febrero de 1972, intentado por el Dr. Barón Segundo Sánchez, a nombre y representación de Ramón Marte Martínez; ambos contra sentencia de fecha 31 de enero de 1972, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Ramón Martes Martínez, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Juan Bautista Mercedes Rosario y compartes, y en consecuencia se condena al pago de una multa de $30.00, acogiendo circunstancias atenuantes; Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Erinel Antonio Mercedes Rosario y Juan Bautista Mercedes Rosario por haberla hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales, en contra de Felícito Santos Rosario; Tercero: Se condena a Felicito Santos Rosario, al pago de la suma de RD$2,000.00, a favor de la parte civil constituída, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente; Cuarto: Se condena además al señor Felícito Santos Soriano al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. Tomás Mejía Portes y Batista Arache, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara la presente sentencia oponible en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora

del vehículo que ocasionó el accidente; Sexto: Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa y en representación de la Cía. San Rafael, C. por A., de Felícito Santos Soriano, por improcedentes y mal fundadas'; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la indemnización acordada en el sentido de condenar al señor Felícito Santos Soriano, a RD$1,500.00, en favor de Erinel Antonio Mercedes Rosario y RD$600.00, en favor de Juan Bautista Merceres Rosario, por los daños morales y materiales por ellos sufridos en el accidente de que se trata, admitiendo falta de las víctimas; TERCERO: Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; CUARTO: Condena al prevenido Ramón Martes Martínez, al pago de las costas penales; QUINTO: Condena a Felícito Santos y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho de los Dres. Tomás Mejía Portes y Heine Batista Arache, quienes afirman haberlas avanzado";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el día 30 de octubre del año 1972, a requerimiento del Dr. Barón T. Sánchez, cédula No. 4263, serie 1ra., a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos, 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, sino se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, lo cual se extiende a la entidad aseguradora puesta en causa;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, estos recurrentes persona civilmente responsable y compañía aseguradora, respectivamente, han expuesto los fundamentos del mismos; que, en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuír sobre las costas civiles porque las partes interesadas no se han presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos: **Unico:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Felícito Santos Soriano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 27 de octubre de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo:

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 19 de diciembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Interviniente: Ana Rita Pérez Félix

Abogado: Dr. César Darío Adames Figueroa.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de Noviembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social, en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 19 de diciembre de 1974, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. César Darío Adames Figueroa, a nombre y representación de la señora Ana Rita Pérez Félix, parte civil constituída y por el Dr. Rafael S. Ruíz Báez, a nombre y representación del prevenido Camilo Mariñez Polanco, la persona civilmente responsable puesta en causa Eloisito Mariñez y de la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de feca 29 del mes de agosto del año 1974, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: PRIMERO:** Se declara buena y válida la la constitución en parte civil hecha por la señora Ana Rita Pére Félix, en su calidad de madre de la menor fenecida Josefa Polinia Félix, en contra de los señores Camilo Mariñez y Eloisito Mariñez, por ser justa y reposar en prueba legal: **Segundo:** Se declara al nombrado Camilo Mariñez Polanco, culpable de violación a la Ley 241, en su artículo 49, párrafo 1ro., en perjuicio de la que en vida respondía al nombre de Josefa Polonia Félix, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos Oro (RD$300.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena a los señores Camilo Mariñez Polanco y Eloisito Mariñez, a pagar una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00), en favor de la señora Ana Rita Pérez, como justa reparación por los daños morales y materiales, sufridos por ésta como consecuencia de la pérdida de su hija menor Josefa Polonia Félix, en el accidente que nos ocupa; **Cuarto:** Se condena a los señores Camilo Mariñez Polanco, y Eloisito Mariñez, al pago de las costas civiles y penales, las civiles a favor del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien

afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Esta sentencia se declara común y oponible en todas sus consecuencias a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por haberlos intentados en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza por ser improcedente y estar mal fundadas las conclusiones sobre incidente y sobre el fondo presentadas por el Dr. Rafael S. Ruiz Báez, a nombre y representación de Seguros Pepín, S. A., en el sentido de que se excluya a dicha compañía del presente proceso; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Camilo Mariñez Polanco, así como contra Eloisito Mariñez, persona civilmente responsables puestas en causa, por no haber comparecido dichos señores a la audiencia para la cual fueron legalmente citados; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida, tanto en su aspecto penal, como en su aspecto civli; **QUINTO:** Condena al prevenido Camilo Mariñez Polanco al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a Eloisito Mariñez y a Camilo Mariñez Polanco, al pago de las costas civiles, ordenándose que sean distraídas en provecho del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Seguros Pepín, S. A."

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Rafael S. Ruiz Báez, abogado de la recurrente, en fecha 30 de diciembre del 1974, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delibe-

rado y vistos los artículos 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 y de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memoral con la exposición de los medios en que se funda ,será obligatorio a pena de nulidad, sino se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, lo cual se extiende a la entidad aseguradora puesta en causa;

Considerando, que en la especie, ni el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, esta recurrente, entidad aseguradora puesta en causa, ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 19 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 20 de febrero de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Cesárea Casado Pujols de Núñez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituo de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de Noviembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cesarea Casado Pujols de Núñez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 6 de la calle "4", de la ciudad de San Cristóbal, cédula No. 606 serie 13; Valentín Casado, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la casa No. 107 de la calle "8" del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, cédula No. 967 serie 12; y Meraldo o Medaldo Casado, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente

en el Pinar, San José de Ocoa, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 20 de febrero de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro María Macea y Mártirez Mancebo, contra sentencia dictada en fecha 13 del mes de Agosto del año 1974, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: 'Falla: Primero: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecho por los nombrados Cesarea Casado Pujols de Núñez, Valentín Casado y Meraldo o Medelado Casado, por órgano de su abogado constituído Dr.Rafael S. Ruiz Báez, en contra de los nombrados Pedro María Macea y Mártires Mancebo por haberlo hecho conforme a la Ley; **Segundo:** Declara los nombrados Pedro María Macea y Martínez Mancebo, culpables de Violación de propiedad en perjuicio de Cesárea Casado Pupols de Núñez, Valentín Casado y Meraldo o Medaldo Casado, en consecuencia se condena a pagar una multa de Diez Pesos Oro (RD$10.00) cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor. **Tercero:** Se condenan los nombrados Pedro María Macea y Mártires Mancebo a pagar una indemnización simbólica de Un Peso Oro (RD$1.00) y se ordena el desalojo inmediato de la propiedad no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Se condenan al pago de las costas penales y civiles con distracción de las civiles en favor del Dr. Rafael S. Ruiz Báez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la referida sentencia, objeto del recurso de apelación interpuesto y descarga a los nombrados recurrentes Pedro María Macea y Martínez Mancebo, de toda responsabilidad, por falta de intención delictuosa; **TERCERO:** Rechazar las pretensiones de la parte civil constituídas por ser improcedentes y estar mal fundadas; **CUARTO:** Declara las costas

penales de oficio y respecto de las costas civiles, no se decide nada por no haber sido pedido por la parte contraria";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de La República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Rafael S. Ruiz Báez, abogado de los recurrentes, en fecha 3 de marzo de 1975, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, sino se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente, parte civil constituída, ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de

casación interpuesto por Cesárea Casado Pujols de Núñez, Valentín Casado y Meraldo o Medaldo Casado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el día 20 de febrero de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.—Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de noviembre de 1974

Materia: Correccional.

Recurrentes: Francisco Sanchón Chez Saladín, Joaquín Ginebra Villanueva y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Noviembre del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Sanchón Chez Saladín, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 10334, serie 1ra., residenten la calle Abréu No. 12, de esta ciudad; Joaquín Ginebra Villanueva, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.,

domiciliada en esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 28 de Noviembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Rafael Rodríguez Núñez, cédula No. 3260, serie 42, abogado de los intervinientes Inés de Jesús Capellán Vda. Tineo, Ramón Andrés Capellán Hidalgo y Ramón Rafael Taveras, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el día 23 de enero de 1975, a requerimiento de su abogado Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511 serie 31, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 3 de octubre de 1975, y en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad, en que una persona perdió la vida y otras resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el día 22 de mayo de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, a nombre y representación de Félix María Tavarez, en fecha 27 de mayo de 1974; b) por el Dr. José María Acosta Torres, a nombre y representación de Francisco Sanchón Chez Saladín, prevenido, Joaquín Ginebra Villanueva, persona civilmente responsable, la Compañía de Seguros, C. por A., en fecha 4 de junio de 1974; contra sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo de 1974, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Francisco Sanchón Chez Saladín, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado Francisco Sanchón Chez Saladín, culpable del delito de Homicidio Involuntario, causado con el manejo o conducción de vehículo de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, párrafo 1ro., de la Ley No. 241, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Daniel Tineo Bautista, y golpes y heridas involuntariamente causadas con el manejo o conducción de vehículos de motor previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, párrafo b) y c) de la Ley 241, en consecuencia se le condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD$50.00) y al pago de las costas penales causadas; Tercero: Se declara al nombrado Ra-

món Tavarez, de generales que consta no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha Ley: Se declaran las costas de oficio; Cuarto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formuladas por los señores Inés de Jesús Capellán Vda. Tineo, en su doble calidad de cónyuge y madre tutora legal de sus hijos menores Emilio Osvaldo, Regina Alexandra, Adolfo y Emilio Tineo Capellán Hidalgo, por intermedio de su abogado constituído Dr. Carlos Rafael Rodríguez Núñez, en contra de Francisco Sánchez Chez Saladín, Joaquín Ginebra Villanueva, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente y la puesta en causa de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca) entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; b) por el señor Félix María Tavarez, por intermedio de de su abogado constituído Dr. Angel Danilo Pérez Volquez, en contra de Joaquín Ginebra Villanueva, en su calidad de persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., (Sedomca), por haber sido hecha conforme a la Ley de la Materia; Quinto; En cuanto al fondo se condena a los señores Francisco Sánchón Chez Saladín y Joaquín Ginebra Villanueva, en su calidades aludidas al pago de las siguientes indemnizaciones; a) La suma de Diez Mil Pesos Oro (RD-10,000.00) en favor y provecho de Inés de Jesús Capellán Vda. Tineo, y de sus hijos menores; b) la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) en favor y provecho de Ramón Rafael Tavarez; e) la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,-000.00) a favor de Ramón Taveras; d) La Suma de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) en favor y provecho de Ramón Capellán Hidalgo, y e) La suma Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00) en favor de Félix María Tavarez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y

materiales sufridos por ella con motivo del accidente de que se trata: Sexto: Se condena a los señores Francisco Sanchón Saladín y Joaquín Ginebra Villanueva, en sus calidades indicadas al pago de los interses legales de dicha suma, Contando a partir de la demanda introductiva de instancia a título de indemnización supletoria; Séptimo: Se condena a los señores Francisco Sanchón Chez Saladín, Joaquín Ginebra Villanueva y la Compañía Dominicana de Seguros, (Sedomca), en sus indicadas calidades al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Carlos Rafael Rodríguez Núñez y Angel Danilo Pérez Volquez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se declara la presete sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca) entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco Sanchón Chez Saladín, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Modifica la sentencia recurrida en su ordinal 5to., en cuanto al monto de la indemnización impuesta y la Corte por propia autoridad las fijas en las sumas siguientes: a) Seis Mil Pesos Oro ($6,000.00) a favor de Inés de Jesús Capellán Vda. Tineo y de sus hijos menores; b) Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) en favor de Ramón Rafael Tavarez; y Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00) en favor de Ramón Capellán Hidalgo, y Quinientos Pesos Oro (RD$-500.00) en favor de Félix María Tavarez, por considerar esta Corte que es la justa por los daños morales y materiales sufridos por ellos en el accidente; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; QUINTO: Condena a Francisco Sanchón Chez Saladín, Joaquín Ginebra Villanueva y la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., (Sedomca), al pago de las costas penales y civiles

con distracción de las civiles en favor de los Dres. Carlos Rafael Rodríguez Núñez y Angel Danilo Pérez Volquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación de las disposiciones del artículo 49 de la Ley 241; **Segundo Medio:** Falta de base legal, Falta de motivos, Desnaturalización de las pruebas, Etc. de modo general; **Tercer Medio:** Más aun Falta de motivos y de Base legal en la fijación del monto de las indemnizaciones;

Considerando, que en sus tres medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, que al prevenido no se le probó que él incurriera en ninguna de las faltas que comprometiera su responsabilidad penal, que él actuó como un conductor normal antes, durante y después del accidente; que la sentencia impugnada carece de motivos en cuanto no explica los hechos decisivos y determinantes que permitan apreciar si en la especie se hizo o no una buena aplicación de la Ley; que tampoco explica porque concedió indemnizaciones tan elevadas, al extremo de fijar en RD$500.00 la reparación de un carro viejo; que tampoco se justifican los daños físicos sufridos por los lesionados; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, y particularmente por las declaraciones del testigo Roberto Díaz y por la propia declaración del prevenido Chez, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 11 de julio de 1971, mientras el prevenido Chez Saladín, conducía el automóvil placa No. 12559, propiedad de Joaquín Ginebra Villanueva, de Oeste a Es-

te por la Avenida Jhon F. Kennedy, chocó contra la motoneta placa No. 40637, propiedad de Félix María Tavarez, y manejada por Ramón Tavarez que transitaba de Norte a Sur por la Avenida López de Vega; b) que a consecuencia de esa colisión, perdió la vida Daniel Tineo Batista y resultaron con lesiones corporales Ramón Andrés Capellán, que curaron después de 10 días y antes de 30 y Ramón Tavarez, que curaron después de 10 y antes de 20 días; que además, la motoneta quedó destruída; c) que "el hecho se debió a la imprudencia del prevenido Franciscos Sánchón Chez Saladín al conducir el automóvil a exceso de velocidad, y de una manera descuidada y atolondrada"; d) que el automóvil, propiedad de Ginebra Villanueva está asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.,

Considerando, que como se advierte, en la sentencia impugnada se explica cómo ocurrieron los hechos y se señala que la prueba se obtuvo no sólo por la del testigo Roberto Díaz, sino por la propia declaración del prevenido Chez, quien afirmó, según consta en la indicada sentencia, que se distrajo y cuando vio la motoneta trató de frenar pero no le obedecieron los frenos, "me considero se el culpable del accidente"; que por otra parte, en la sentencia impugnada se dan los motivos pertinentes que justifican las indemnizaciones acordadas, pues se trata de una muerte de una persona de dos con lesiones corporales y de la destrucción de una motoneta; que, por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Chez, los delitos de homicidio y golpes por imprudencias causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto en la parte capital del artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado en su más alta expresión en el inciso 1ro., de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00; que al condenarlo a 50 pesos de multa después de declararlo cul-

pable y acogiendo circunstancias atenuanes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua al** establecer que el hecho cometido por el prevenido Chez, había causado daños y perjuicios materiales y morales a las personas constituídas en parte civil y al condenar a las personas ya indicadas, a pagar las indemnizaciones a que se ha hecho referencia, y al hacer oponible a la Compañía aseguradora, esas condenaciones, en la especie se han aplicado correctamente las disposiciones de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motors;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ella no contiene en lo concerniente al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Inés de Jesús Capellán Vda. Tineo, Ramón Andrés Capellán Hidalgo y Ramón Rafael Taveras, en los recursos de casación interpuestos por Francisco Sanchón Chez Saladín, Joaquín Ginebra Villanueva y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 28 de Noviembre de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos de casación **Tercero:** Condena a Francisco Sanchón Chez Saladín al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Francisco Sanchón Chez Saladín y Joaquín Ginebra Villanueva al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. Carlos Rafael Rodríguez Núñez, abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló. —Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de septiembre de 1974

Materia: Trabajo.

Recurrente: Francisco A. Vives.

Abogado: Dr. Juan Luperón Vásquez.

Recurrido: Eliseo Méndez Escarramán.

Abogado: Dr. Rafael E. Mejía Pimentel.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Noviembre del año 1975, años 132' de la

Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Vives, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, cédula No. 70549, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de septiembre de 1974, cuyo idspositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael E. Mejía Pimentel, cédula No. 76764, serie 1ra., abogado del recurrido, Eliseo Méndez Escarramán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, suscrito por su abogado Dr. Juan Luperón Vázquez, cédula No. 24229, serie 18, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 1974, y en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa del recurrido, Eliseo Méndez Escarramán, suscrito por su abogado Rafael Euclides Mejía Pimentel, el 20 de diciembre de 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados en el memorial, y los artículos 64 del Código de Trabajo, 215 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado, y en los documentos a que el mismo se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por el trabajador Eliseo Méndez Escarramán, contra su patrono Francisco A. Vives, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; SEGUNDO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidada para el mismo; TERCERO: Se condena al patrono Frank Vives González, a pagarle al señor Eliseo Méndez Escarramán, las prestaciones siguientes: 60 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, 7 días de vacaciones, proporción de regagalía pascual, y más tres meses de salario por aplicación del ordinel 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo; CUARTO: Se condena al señor Frank Vives González, al pago de las costa, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Euclides Mejía Pimentel, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que habiendo recurrido en apelación contra la anterior sentencia, el ahora recurrente, Francisco A. Vives, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de septiembre de 1974, el fallo ahora impugnado, del que es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Francisco A. Vives González (Frank), contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de diciembre de 1973, dictada en favor de Eliseo Méndez Escarramán, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta misma sentencia: SEGUNDO: Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la

parte que sucumbe señor Francisco A. Vives González (Frank), al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando Su distracción en provecho del Dr. Rafael Mejía Pimentel, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente alega contra el fallo impugnado, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 64 del Código de Trabajo y de los artículos 77 y siguientes del mismo Código.— Violación al artículo 1315 del Código Civil y a los principios sobre la prueba. Falta de motivos y de Base legal.—; **Segundo Medio:** Violación en otro aspecto del artículo 1315 del Código Civil.— Violación al Derecho de Defensa.— Falta de motivos y de base legal en otro aspecto.—;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que el 1ro. de agosto de 1973, Eliseo Méndez Escarramán, quien fue su trabajador, le dirigió una carta que textualmente dice así: "Por medio de la presente ruégole aceptar mi renuncia irrevocable, a partir de hoy 1ro. de agosto del 1973", y que pasado más de un mes, o sea el 6 de septiembre del mismo año, Méndez Escarramán compareció por ante el Departamento de Trabajo, a querellarse de que había sido despedido injustificadamente, criterio este acogido por al Cámara a-qua, en la sentencia impugnada, sobre la base de que la mencionada carta, (que el obrero alegó, sin porbarlo, había sido obtenida por coacción), conllevaba, de parte del patrono, un despido injustificado, por no haber hecho constar la terminación de la relación laboral existente entre las partes, ante el Departamento de Trabajo, o por ante notario, como lo exige el artículo 64 del Código de Trabajo; que no se entiende en base a que principio jurídico una carta de renuncia de un trabajador, puede ser convertida en una

terminación del contrato, asimilable a un despido injustificado; que por lo transcrito la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua**, para apreciar que el trabajador había sido colocado en una situación asimilable a un despido injustificado, se basó, esencialmente, en el siguiente motivo: "que desde el momento en que el patrono ha hecho uso de esa renuncia, indica que la ha aceptado, quedando así caracterizada una ruptura del contrato por mutuo consentimiento, sin llenarse los requisitos exigidos por el artículo 64 del Contrato de Trabajo", situación ésta equiparable según se hace constar en la misma sentencia, a una situación de despido que compromete a la responsabilidad del patrono; que como se advierte de lo anteriormente expresado, la sentencia impugnada presenta una exposición de motivos de tal modo confusos e incoherentes, que no permiten a esta Suprema Corte de Justicia, dado su carácter, establecer sí en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley; que, por otra parte, si bien es cierto que en la misma sentencia se afirma que la carta-renucia del trabajador fue obtenida por coacciones ejercidas sobre él, por el patrono, lo que independientemente de lo anteriormente expresado, podría ser eventualmente asimilado a un despido injustificado, no es menos cierto que la prueba de lo alegado por el trabajador no puede resultar solamente de sus simple afirmaciones, no corroboradas por ningún otro elemento de juicio, como resulta de la sentencia impugnada; que, en consecuencia de lo dicho, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que haya que ponderar los demás alegatos y medios del memorial;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 18 de septiembre de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada:

Materia: Correccional.

Recurrente: Dr. Euclides Marmolejos Vargas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de noviembre del 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida contra Euclides Marmolejos Vargas, secretario de Estado sin cartera, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en la casa No. 43 de la calle César Nicolás Penson, de esta ciudad, prevenido del delito de violación de propiedad en perjuicio de Manuel Piña Espinal;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oída la lectura de los documentos del expediente, hecha por el Secretario;

Oído el dictamen del representante del Ministerio Público que termina así: "que se acepte el desistimiento del querellante";

Vistos los Autos;

Resultando que el 11 de julio de 1975, Manuel Piña Espinal compareció por ante el Procurador General de la República, y presentó querella contra Euclides Marmolejos Vargas por violación de propiedad;

Resultando, que el 14 de julio de 1975, la referida querella fue remitida a la Suprema Corte de Justicia por auto del Magistrado Procurador General de la República;

Resultando, que por Auto de fecha 3 de septiembre de 1975, se fijó la audiencia del 7 de octubre de 1975, a las 9 de la mañana, para conocer de la referida causa;

Resultando, que ese día tuvo lugar en audiencia pública, la vista de la causa a la cual no asistieron ni el querellante ni el prevenido; que luego se aplazó el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y 191 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que si el prevenido no comparece, no

obstante haber sido legalmente citado, se le juzgará en defecto;

Considerando, que en el expediente consta un acta que copiada textualmente expresa: "En Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de agosto de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, por ante mí, Ernesto Curiel hijo, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, compareció el señor Manuel Piña Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 24938, serie 47, domiciliado y residente en Jarabacoa, quien me declaró lo siguiente: 'Que venía a desistir, como al efecto desisten de la querella presentada por ante el Procurador General de la República, en fecha 11 de julio de 1975, en contra del Dr. Euclides Marmolejos Vargas, Secretario de Estado sin Cartera, por violación de propiedad'. —En fe de lo cual se levanta la presente acta, el mismo día, mes y año en ella expresados, la que firma el compareciente, junto conmigo, Secretario General que certifica. (Firmados) Ernesto Curiel hijo, Secretario General.— Manuel Piña Espinal".

Considerando, que procede dar acta del desistimiento de que se trata;

Considerando, que como en el presente caso no se ha aportado ninguna prueba, ni escrita ni testimonial contra el prevenido, procede descargarlo del hecho que se le imputa por falta de prueba;

Por tales motivos, **Primero:** Declara el defecto contra el prevenido Euclides Marmolejos Vargas; **Segundo:** Da acta a Manuel Piña Espinal del desistimiento que hace de la querella que por violación de propiedad, había presentado contra Euclides Marmolejos Vargas; **Tercero:** Descarga a Euclides Marmolejos Vargas del delito que se le imputa,

por falta de prueba; y **Cuarto:** Declara las costas penales de oficio.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 7 de febrero de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Miguel Díaz.

Abogado: Dr. Ponciano Rondón Sánchez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de noviembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la avenida Mella No. 116, tercer piso, de esta ciudad, cédula No. 5514, serie 10, contra la sentencia dictada

en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 7 de febrero de 1972, cuyo idspositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ponciano Rondón Sánchez, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 29 de marzo de 1974, a requerimiento del prevenido y parte civil, Miguel Díaz, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, de fecha 13 de junio de 1975, suscrito por el abogado del recurrente, Dr. Ponciano Rondón Sánchez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberados y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y los artículos 49, letra c) de la ley 241 de 1967; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión entre un camión y una locomotora, en el que resultaron con lesiones corporales dos personas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia en fecha 11 de abril de 1972, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la impugnada; b) que sobre

la apelación interpuesta, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Miguel Díaz, en su doble condición de prevenido y parte civil constituída, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 11 de abril de 1972, por el Juzgado de de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuya parte dispositiva dice así: '**Falla: Primero:** Descarga al nombrado Arturo Haywood, del delito de violación a la Ley No. 241 de tránsito de vehículos, por no haber violado dicha ley; **Segundo:** Condena al nombrado Miguel Díaz, al pago de una multa de diez pesos (RD$10.00), por haber violado la Ley 241 detránsito de vehículos y costas; **Tercero;** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Miguel Díaz, en la forma, en contra del Central Romana, Gulf Western Americas Corporation y, en cuanto al fondo, se rechaza la misma, por improcedente y mal fundada; **Cuarto** Condena al nombrado Miguel Díaz, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Otto B. Goico, por haber afirmado y avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la mencionada sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al referido inculpado y parte civil constituída Miguel Díaz, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Doctor Otto B. Goico, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguiente medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, al no ponderar el artículo 74, letra G de la Ley 241; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la Ley 241;**Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación reunidos, alega en síntesis, que la

Corte **a-qua** no ponderó que como la locomotora salía de una propiedad privada, al entrar a una vía pública, como sucedió en la especie, estaba obligada a detenerse para cederle el paso al vehículo que él conducía y al no ponderar lo ya dicho, como le fue solicitado por la defensa y parte civil, ahora recurrente, se incurrió en la sentencia impugnada en la violación del artículo 74, letra G de la Ley; que dicha Corte, así mismo, al sostener que en el caso no hubo la más mínima falta imputable a la Gulf And Western America Corporation, desnaturalizó los hechos, pues varios testigos y el mismo Arturo Haywood, que conducía la locomotora, propiedad de dicha compañía al momento del accidente, en sus declaraciones afirmaron que "En la carretera había un empleado que dio señales de pasar", "que había varios vehículos pasando y el camión fue chocado a medio por el Tren", etc. "que la locomotora pudo pararse a 10 pies", y esos hecos, de haber sido ponderados debidamente, no conducían a la solución que se ledio al presente caso; que la Corte hizo una errónea interpretación y violó en consecuencia los artículos 61, inciso a) y 97, inciso b) de la Ley 241; pues lo cierto es que en el lugar del hecho no había señales, y muy por el contrario, después del accidente han puesto semáforos etc.; por último, sostiene el recurrente que el camión por él conducido por su tamaño, por la carga que llevaba y por la forma misma como ocurrió el accidente no podía ir a exceso de velocidad y admitir lo contrario, equivale asimismo a una desnaturalización de los hechos; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada y el expediente de la causa, ponen de manifiesto que la Corte **a-qua** no denaturalizó las declaraciones de los testigos, sino que lo que realmente ocurrió en el caso, fue que los jueces del fondo, al hacer uso de su poder soberano de apreciación, les atribuyeron mayor crédito a unas declaraciones que

a otras, lo que, como cuestión de hecho, no puede ser objeto de la censura de la casación;

Considerando, que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos: a) que el 22 de junio de 1971, en horas de la tarde, en la intersección de la carretera vieja que conduce de San Pedro de Macorís ala Romana, con la vía férrea propiedad del Central Romana se produjo un choque o accidente, entre el camión placa No. 80843, propiedad de Zenón Méndez, conducido por Miguel Díaz y asegurado con la Compañía San Rafael, C. por A.; que transitaba de Oeste a Este, y la locomotora No 17 propiedad del Central Romana, que transitaba por la vía Férrea en dirección Sur-Norte, y conducida por Arturo Haywood; que b) que la locomotora transitaba despacio porque ibasubiendo y arrastraba 25 vagones y que pitó mucho al aproximarse al pasa nivel, y por el contrario el camión transitaba muy rápido y pretendió cruzar el pasa nivel, antes que la locomotora; c) que como resultado del choque, sufrieron lesiones corporales Secundino Beras y Miguel Díaz, que curaron después de 10 y antes de 20 días; d) que el accidente de que se trata ocurrió por la falta exclusiva de Miguel Díaz, al conducir el camión a exceso de velocidad y al cruzar la vía férrea, sin tomar las precauciones de lugar;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, configuran a cargo del prevenido recurrente Miguel Díaz, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sancionado en el mismo artículo en su letra b) con prisión de tres meses a un año y multa de cincuenta a cien pesos, cuando las lesiones duraren más de diez días pero menos de veinte, como ocurrió en el caso;

que, en consecuencia, al condenar al prevenido Miguel Díaz, después de declararlo culpable a una multa de Diez Pesos Oro (RD$10.00) después de acoger en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que independientemente de que los jueces no están obligados a dar motivos para el rechazamiento de todos los alegatos que produzcan las partes, sino sobre los pedimentos que les sean formulados formalmente en las conclusiones, como se verá más adelante, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos concernientes al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Díaz, en su calidad de prevenido y parte civil constituída, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 7 de febrero de 1974, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y condena al prevenido únicamente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel, hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de enero de 1974.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Mélido Custodio Sánchez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de noviembre del 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mélido Custodio Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, ex raso de la Policía Nacional, cédula 14327 serie 13, residente en la casa No. 14 de la calle Juan José Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de enero de 1974, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara, regular y válido el recurso de

apelación interpuesto por los Dres. Manuel W. Medrano, Ramón Urbáez Brazobán y Dagoberto Vargas Alonzo, a nombre y representación de Mélido Custodio Sánchez, en fecha 12 de abril de 1973, contra sentencia de fecha 11 de abril de 1973, dictada por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Mélido Custodio Sánchez, de generales que constan, culpable del crimen de Estupro, en perjuicio de la menor María Virgen Lorenzo de dos (2) años de edad, delito de violación de domicilio en perjuicio de la señora Matilde Beltré Alcántara ,Aleja Lorenzo Peña y Barón de León, y violencias y vías de hechos en perjuicio de la menor Miguelina Lorenzo, (violación a los artículos 332, 184 y 311 del Código Penal) y en consecuencia se condena sufrir la pena de seis (6) años de trabajos públicos, acogiendo el principio del no cúmulo de penas; y al pago de las costas penales causada.— Segundo: se declara al nombrado Mélido Custodio Sánchez no culpable del crimen de tentativa de Estupro, en perjuicio de la nombrada Matilde Beltré Alcántara, y del delito de amenaza en perjuicio de Aleja Lorenzo Peña y Barón de León, y en consecuencia se descarga de estos hechos por insuficiencia de pruebas;— Por haberlo hecho conforme a la ley';— SEGUNDO: Confirma la ante expresada sentencia, en tods sus partes;— TERCERO: Condena al acusado Mélido Custodio Sánchez, al pago de las costas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista e acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en efcha 30 de enero del 1971, a requerimiento del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, a nombre y representación del recurrente Mélido Custodio Sánchez, y en la cual no expone ningún medio de casación;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de noviembre del 1975, a requerimiento de la Licda. Melba Josefina Céspedes Sierra, a nombre y representación de Mélido Custodio Sánchez, recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Mélido Custodio Sánchez ha detsistido pura y simplemente, del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Da acta del desistimiento hecho por Mélido Custodio Sánchez, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de enero del 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso, y ordena que el presente expedeinte sea archivado.

(Firmados): Néstor Contín Aybar. —Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Amánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 de noviembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Laboratorio Inmunohematológico, C. por A., contra la sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de mayo de 1972; por medio de un memorial suscrito por el Lic. Eurípides R. Roque Román, en fecha 17 de julio de 1972; que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya depositado el original del acto del emplazamiento;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, Párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto autorizando a emplazar, sin el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento;

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Noviembre del año 1975

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	11
Recursos de casación civiles fallados	9
Recursos de casación penales conocidos	43
Recursos de casación penales fallados	33
Defectos	2
Recursos declaradoos perimidos	18
Declinatorias	8
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	2
Nombramientos de Notarios	2
Resoluciones administrativas	22
Autos autorizando emplazamientos	11
Autos pasando expediente para dictamen	84
Autos fijando causas	50
Sentencias sobre Apelación sobre Libertad Bajo Fianza	2
Sentencias sobre Libertad Provisional	2
Sentencias que ordenan la libertad provisional	2
	302

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General,
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.
Noviembre, 1975.